

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES I

Caracas, jueves 29 de octubre de 2009

Número 39.295

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano General de Brigada (EJNB) Roberto De Luca Varesano, para aceptar y utilizar la condecoración Medalla de Pacificador (Medalha do Pacificador), otorgada por la Comandancia del Ejército Brasileño.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Alfredo Toro Hardy, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Singapur.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, aprobado en la sesión del 22 de octubre de 2009.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se especifican.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.001, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 7.002, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 7.003, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2009 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Decreto N° 7.004, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2009 del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige el Decreto N° 6.981, de fecha 20 de octubre de 2009, en los términos que en él se indican.

Comisión Central de Planificación

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Reglamento mediante el cual se dictan las Normativas de los Juegos que en él se mencionan, del Instituto Nacional de Hipódromos.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se informa del cese de sus funciones, como Directora de Planificación y Presupuesto en la Oficina de Servicios Administrativos de este Ministerio, a la ciudadana Nelly Escalona.

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Nelly Escalona, como Directora en la Dirección de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Pedro Manuel Sumay Arroja, como Director de Planificación, adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios y el Organismo que en ellas se señalan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se incorpora a la Junta Liquidadora de la empresa C.A de Seguros Capitolio (en liquidación) y sus empresas relacionadas, al ciudadano Humberto Miguel Torres Baritó, y se ratifica a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Comisión Nacional de Lotería

Providencia mediante la cual se regulan las condiciones y requisitos en la emisión de los códigos de autorización, que identificarán las apuestas de lotería en los boletos, billetes o tickets que sean impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuestas.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se prorroga por seis (6) meses la medida de congelación de alquileres, contenida en la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio N° 152 y de Infraestructura N° 046, de fecha 18 de mayo de 2004, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.941, de fecha 19 de mayo de 2004.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se declara la extinción de la concesión de explotación de Carbón de Manto denominada Fila Maestra I, constante de una superficie que en ella se indica, ubicada en la jurisdicción que en ella se señala. (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Técnicas de Ordenamiento que Regula la Pesquería Industrial Polivalente de Costa Afuera.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Carmen Teresita Muñoz Navas.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Bethy Desirée Méndez Rivas, como Directora (E), adscrita a la Dirección de Informática, dependiente de la Oficina de Administración y Gestión Interna, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda

Acta.

Instituto de Ferrocarriles del Estado

Providencia por la cual se nombra a la ciudadana Belkis Santamaría Colmenares, como Gerente de Derecho de Vía (Encargada), de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa a los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Nacional de Parques Zoológicos y Acuarios (FUNGPAZ), integrado por los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa, a partir del 1º de noviembre de 2009, al ciudadano Nelson Alfonzo Sira Sánchez, como Director General, adscrito a la Autoridad Única de Área Parque Nacional Archipiélago Los Roques, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 058, de fecha 26 de octubre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio Público

Resolución por la cual se cambia la denominación de la Dirección de Drogas, por la de Dirección contra las Drogas, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Karilyn Janeth Rodríguez Bastardo, como Directora de Administración y Finanzas, en calidad de Encargada, desde el día 22 de octubre de 2009 hasta el día 30 de octubre de 2009, ambas fechas inclusive.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano General de Brigada (EJNB) **ROBERTO DE LUCA VARESANO**, para aceptar y utilizar la condecoración *Medalla de Pacificador (Medalha do Pacificador)*, otorgada por la Comandancia del Ejército Brasileño.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En la imagen se observa el sello oficial de la Asamblea Nacional de Venezuela, que incluye el escudo de la República Bolivariana de Venezuela y las firmas de su presidente y vicepresidentes.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional contenida en el oficio N° 000477 de fecha 26 de octubre de 2009, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **ALFREDO TORO HARDY**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Singapur.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En la imagen se observa el sello oficial de la Asamblea Nacional de Venezuela, que incluye el escudo de la República Bolivariana de Venezuela y las firmas de su presidente y vicepresidentes.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, ordena la reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional en sesión del 22 de octubre del presente año, por medio del cual se

autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.500.000,00), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.290, de fecha 22 de octubre de 2009, por incurrirse en el siguiente error:

DONDE DICE:

Acción	Específica:	439999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A. (CONIBA)"	Bs	2.500.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones Otras Fuentes	"	2.500.000,00	
Sub-Partida					
Genérica,					
Específica y					
Sub-					
Específica:	03.03.05	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros"	"	2.500.000,00	
	-A1229	Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A. (CONIBA)	"	2.500.000,00	

DEBE DECIR:

Acción	Específica :	439999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A. (CONIBA)"	Bs.	2.500.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	2.500.000,00	
Sub-Partida					
Genérica,					
Específica y					
Sub-					
Específica	01.03.07	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros"	"	2.500.000,00	
	-A1229	Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A.(CONIBA)	"	2.500.000,00	

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

En la imagen se observa el sello oficial de la Asamblea Nacional de Venezuela, que incluye el escudo de la República Bolivariana de Venezuela y la firma del secretario de la Asamblea.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° 2054 de fecha 19 de Octubre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.500.000,00) al Proyecto, Acción Específica, Partida, Subpartida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA** Bs. 2.500.000,00

Proyecto: 439999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 2.500.000,00

Acción Específica: 439999003 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A. (CONIBA)" " 2.500.000,00

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 2.500.000,00
-Otras Fuentes

Sub-Partida Genérica y Específica y Sub-Específica: 01.03.07 "Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" " 2.500.000,00
-A1229 Compañía Nacional de las Industrias Básicas, C.A.(CONIBA)" " 2.500.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 13.267.372,03), al Proyecto, Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, Subpartida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			Bs. 13.267.372,03
Acción Centralizada	540002000 "Gestión administrativa"	"	13.267.372,03
Acción Específica:	540002003 "Apoyo institucional al sector público"	"	13.267.372,03
Partida	4.07 "Transferencias y Donaciones" "Otras fuentes"	"	13.267.372,03
Sub-partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" A0061 – Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel	"	13.267.372,03

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cecilia Flores
CECILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


 SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente
 JOSÉ LUIS MONCLOA URBANO
Segundo Vicepresidente
 IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario
 VÍCTOR CLAUDIO BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° P-2125 de fecha 28 de octubre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

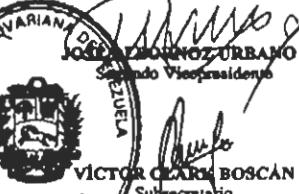
OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 400.000.000,00), al Proyecto, Partida y Sub-Partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR			Bs. 400.000.000
Proyecto:	359999000 "Aportes y Transferencias Para Financiar Los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	400.000.000
Acción Específica:	359999054 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	"	400.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes	"	400.000.000

Cecilia Flores
CECILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


 SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente
 JOSÉ LUIS MONCLOA URBANO
Segundo Vicepresidente
 IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario
 VÍCTOR CLAUDIO BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2116 de fecha 28 de octubre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 400.000.000
	A0011	Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)	" 400.000.000
		- Recursos centralizados - destinados a financiar parcialmente la deuda por Normas de Homologación del Año 2008	" 400.000.000
		▪ Universidades Nacionales " 346.907.327	
		▪ Institutos y Colegios Universitarios " 53.092.673	

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS **JOSÉ ALBERTO BORNOZ URBANO**
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO **VÍCTOR CLAUDIO BOSCÁN**
Secretario Subsecretario

Acción Específica:	260035003	"Transferencias para financiar programas y proyectos de las entidades municipales"	" 7.600.596,59
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	" 7.600.596,59
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al Sector Público"	" 7.600.596,59
	01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"	
	- E5503	estado Barinas "Arimendi"	" 4.989.184,10
	- E5705	estado Carabobo "Juan José Mora"	" 2.611.412,49

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS **JOSÉ ALBERTO BORNOZ URBANO**
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO **VÍCTOR CLAUDIO BOSCÁN**
Secretario Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2117 de fecha 28 de octubre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 14.562.275,30), al Proyecto, Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, Subpartida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs.	14.562.275,30
Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de las entidades federales y municipales"	"	14.562.275,30
Acción Específica:	260035002	"Transferencias para financiar programas y proyectos de las entidades federales"	"	6.961.678,71
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	"	6.961.678,71
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	"	6.961.678,71
	01.03.10	"Transferencias corrientes al poder estadal" ~ "Estado Barinas"	"	6.961.678,71
	- E5500			

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2102 de fecha 27 de octubre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 1.294.922.417,30), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, y Subpartida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs.	1.294.922.417,30
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	"	1.294.922.417,30
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	"	1.294.922.417,30
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Recursos Ordinarios)	"	1.294.922.417,30
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	Situado constitucional	"	1.294.922.417,30
	05.01.01	Situado estatal	"	1.035.937.933,84
	E5000	Distrito Capital	"	66.535.657,84

E5100	Estado Amazonas	"	16.776.400,00	E5305	Municipio Pedro Camejo	"	709.699,00
E5200	Estado Anzoátegui	"	51.947.302,00	E5306	Municipio Rómulo Gallegos	"	624.757,00
E5300	Estado Apure	"	25.649.057,00	E5307	Municipio San Fernando	"	1.501.595,00
E5400	Estado Aragua	"	56.704.993,00	E5400	Estado Aragua	"	14.176.248,00
E5500	Estado Barinas	"	33.013.752,00	E5401	Municipio Sucre	"	871.787,00
E5600	Estado Bolívar	"	53.625.935,00	E5402	Municipio Bolívar	"	538.608,00
E5700	Estado Carabobo	"	71.633.082,00	E5403	Municipio Camatagua	"	509.748,00
E5800	Estado Cojedes	"	20.927.339,00	E5404	Municipio Girardot	"	2.240.295,00
E5900	Estado Delta Amacuro	"	17.125.177,00	E5405	Municipio José Angel Lamas	"	501.629,00
E6000	Estado Falcón	"	36.808.658,00	E5406	Municipio José Félix Ribas	"	1.061.765,00
E6100	Estado Guárico	"	32.721.132,00	E5407	Municipio Libertador	"	732.341,00
E6200	Estado Lara	"	60.289.422,00	E5408	Municipio Santiago Mariño	"	1.230.672,00
E6300	Estado Mérida	"	35.329.797,00	E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	"	791.914,00
E6400	Estado Miranda	"	88.205.364,00	E5410	Municipio San Casimiro	"	516.391,00
E6500	Estado Monagas	"	35.707.139,00	E5411	Municipio San Sebastián	"	502.811,00
E6600	Estado Nueva Esparta	"	24.450.015,00	E5412	Municipio Santos Michelena	"	567.605,00
E6700	Estado Portuguesa	"	36.141.431,00	E5413	Municipio Tovar	"	457.418,00
E6800	Estado Sucre	"	37.109.121,00	E5414	Municipio Urdaneta	"	651.905,00
E6900	Estado Táchira	"	44.132.193,00	E5415	Municipio Zamora	"	1.045.473,00
E7000	Estado Trujillo	"	31.815.093,00	E5416	Municipio José Rafael Revenga	"	585.356,00
E7100	Estado Yaracuy	"	28.842.296,00	E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	"	939.991,00
E7200	Estado Zulia	"	108.867.063,00	E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	430.539,00
E7300	Estado Vargas	"	21.580.515,00	E5500	Estado Barinas	"	8.253.438,00
05.01.02	Situado Municipal	"	258.984.483,46	E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	"	513.180,00
E5000	Distrito Capital	"	14.970.523,91	E5502	Municipio Antonio José de Sucre	"	753.492,00
E5001	Municipio Libertador	"	14.970.523,91	E5503	Municipio Arismendi	"	502.075,00
E5100	Estado Amazonas	"	4.194.100,00	E5504	Municipio Barinas	"	2.086.967,00
E5101	Municipio Atures	"	1.627.130,00	E5505	Municipio Bolívar	"	583.118,00
E5102	Municipio Alto Orinoco	"	584.727,00	E5506	Municipio Cruz Paredes	"	456.622,00
E5103	Municipio Atabapo	"	457.020,00	E5507	Municipio Ezequiel Zamora	"	638.614,00
E5104	Municipio Autana	"	405.207,00	E5508	Municipio Obispos	"	503.901,00
E5105	Municipio Guainía	"	313.552,00	E5509	Municipio Pedraza	"	733.245,00
E5106	Municipio Manapiare	"	452.974,00	E5510	Municipio Rojas	"	548.366,00
E5107	Municipio Río Negro	"	353.490,00	E5511	Municipio Sosa	"	503.719,00
E5200	Estado Anzoátegui	"	12.986.825,00	E5512	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	430.139,00
E5201	Municipio Anaco	"	840.049,00	E5600	Estado Bolívar	"	13.406.483,00
E5202	Municipio Aragua	"	460.354,00	E5601	Municipio Caroni	"	3.932.284,00
E5203	Municipio Simón Bolívar	"	2.181.169,00	E5602	Municipio Cedeño	"	1.071.748,00
E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	"	443.637,00	E5603	Municipio El Callao	"	662.774,00
E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	"	336.527,00	E5604	Municipio Gran Sabana	"	792.736,00
E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal	"	363.445,00	E5605	Municipio Heres	"	2.084.521,00
E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	"	395.054,00	E5606	Municipio Piar	"	1.060.247,00
E5208	Municipio Pedro Marfa Freites	"	722.177,00	E5607	Municipio Raúl Leoni	"	919.025,00
E5209	Municipio San José de Guanipa	"	628.129,00	E5608	Municipio Roscio	"	671.491,00
E5210	Municipio Guanta	"	417.043,00	E5609	Municipio Sifontes	"	791.466,00
E5211	Municipio Independencia	"	504.012,00	E5610	Municipio Sucre	"	801.195,00
E5212	Municipio Libertad	"	372.607,00	E5611	Municipio Padre Pedro Chien	"	618.996,00
E5213	Municipio Francisco de Miranda	"	544.518,00	E5700	Estado Carabobo	"	17.908.271,00
E5214	Municipio José Gregorio Monagas	"	494.755,00	E5701	Municipio Bejuma	"	854.076,00
E5215	Municipio Fernando de Peñalver	"	419.896,00	E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	1.339.380,00
E5216	Municipio Píritu	"	391.914,00	E5703	Municipio Diego Ibarra	"	1.035.178,00
E5217	Municipio Simón Rodríguez	"	1.101.125,00	E5704	Municipio Guacara	"	1.305.772,00
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	"	1.371.204,00	E5705	Municipio Juan José Mora	"	930.781,00
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	"	319.366,00	E5706	Municipio Miranda	"	720.352,00
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	"	335.995,00	E5707	Municipio Montalbán	"	693.434,00
E5221	Municipio Santa Ana	"	343.849,00	E5708	Municipio Puerto Cabello	"	1.441.307,00
E5300	Estado Apure	"	6.412.264,00				
E5301	Municipio Achaguas	"	918.791,00				
E5302	Municipio Biruaca	"	787.074,00				
E5303	Municipio Muñoz	"	648.913,00				
E5304	Municipio Páez	"	1.221.435,00				

E5709	Municipio San Joaquín	853.587,00
E5710	Municipio Valencia	4.013.861,00
E5711	Municipio Libertador	1.401.656,00
E5712	Municipio Los Guayos	1.231.609,00
E5713	Municipio Naguanagua	1.180.407,00
E5714	Municipio San Diego	906.871,00
E5800	Estado Cojedes	5.231.835,00
E5801	Municipio Anzoátegui	418.385,00
E5802	Municipio Falcón	1.074.379,00
E5803	Municipio Girardot	415.258,00
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	490.771,00
E5805	Municipio Ricaurte	385.521,00
E5806	Municipio San Carlos	1.138.812,00
E5807	Municipio Tinaco	554.577,00
E5808	Municipio Lima Blanco	343.452,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	410.680,00
E5900	Estado Delta Amacuro	4.281.294,00
E5901	Municipio Tucupita	1.810.512,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	992.185,00
E5903	Municipio Casacoima	887.509,00
E5904	Municipio Pedernales	591.088,00
E6000	Estado Falcón	9.202.165,00
E6001	Municipio Acosta	273.380,00
E6002	Municipio Bolívar	215.499,00
E6003	Municipio Buchivacoa	330.418,00
E6004	Municipio Cacique Manaure	220.297,00
E6005	Municipio Cariubana	1.438.812,00
E6006	Municipio Colina	390.599,00
E6007	Municipio Dabajuro	290.557,00
E6008	Municipio Democracia	259.808,00
E6009	Municipio Falcón	443.543,00
E6010	Municipio Federación	335.763,00
E6011	Municipio Jacura	266.377,00
E6012	Municipio Unión	267.004,00
E6013	Municipio Los Taques	346.627,00
E6014	Municipio Mauroa	335.412,00
E6015	Municipio Miranda	1.261.199,00
E6016	Municipio Monseñor Ituriza	289.397,00
E6017	Municipio Palmasola	209.359,00
E6018	Municipio Petit	253.181,00
E6019	Municipio Píritu	237.766,00
E6020	Municipio San Francisco	227.916,00
E6021	Municipio Silva	350.112,00
E6022	Municipio Zamora	339.759,00
E6023	Municipio Sucre	206.376,00
E6024	Municipio Tocópero	193.800,00
E6025	Municipio Urumaco	219.204,00
E6100	Estado Guárico	8.180.283,00
E6101	Municipio Camaguán	382.796,00
E6102	Municipio Chaguanas	333.276,00
E6103	Municipio El Socorro	353.522,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	956.712,00
E6105	Municipio Las Mercedes	448.242,00
E6106	Municipio Julián Mellado	420.640,00

E6107	Municipio Francisco de Miranda	1.107.735,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	693.645,00
E6109	Municipio Ortiz	401.061,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	507.751,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	943.940,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	339.847,00
E6113	Municipio San José de Guaribe	308.876,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	587.666,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	394.574,00
E6200	Estado Lara	15.072.355,00
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	997.261,00
E6202	Municipio Crespo	993.314,00
E6203	Municipio Iribarren	5.163.572,00
E6204	Municipio Jiménez	1.200.660,00
E6205	Municipio Morán	1.380.094,00
E6206	Municipio Palavecino	1.418.321,00
E6207	Municipio Simón Planas	936.827,00
E6208	Municipio Torres	1.825.357,00
E6209	Municipio Urdaneta	1.156.949,00
E6300	Estado Mérida	8.832.449,00
E6301	Municipio Alberto Adriani	874.721,00
E6302	Municipio Andrés Bello	262.217,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	320.842,00
E6304	Municipio Aricagua	226.708,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	311.822,00
E6306	Municipio Campo Elías	725.775,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	348.709,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	236.908,00
E6309	Municipio Guaraque	245.855,00
E6310	Municipio Julio César Salas	262.119,00
E6311	Municipio Justo Briceño	227.064,00
E6312	Municipio Libertador	1.411.662,00
E6313	Municipio Miranda	307.770,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	316.666,00
E6315	Municipio Padre Noguera	196.831,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	238.248,00
E6317	Municipio Rangel	285.804,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	278.706,00
E6319	Municipio Santos Marquina	269.951,00
E6320	Municipio Sucre	497.340,00
E6321	Municipio Tovar	378.364,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	382.497,00
E6323	Municipio Zea	225.870,00
E6400	Estado Miranda	21.442.766,00
E6401	Municipio Acevedo	1.076.149,00
E6402	Municipio Andrés Bello	586.198,00
E6403	Municipio Baruta	1.498.726,80
E6404	Municipio Bríon	766.136,00
E6405	Municipio Carrizal	680.453,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	862.615,00
E6407	Municipio Buroz	600.723,00
E6408	Municipio Chacao	567.509,30
E6409	Municipio Guaiacipuro	1.655.313,00

E6410	Municipio Hatillo	El	"	670.006,80		E6806	Municipio Bolívar	"	402.024,00
E6411	Municipio Independencia		"	1.138.073,00		E6807	Municipio Cajigal	"	403.692,00
E6412	Municipio Lander		"	1.064.690,00		E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	"	494.901,00
E6413	Municipio Los Salias		"	773.745,00		E6809	Municipio Libertador	"	332.481,00
E6414	Municipio Páez		"	758.427,00		E6810	Municipio Mariño	"	414.751,00
E6415	Municipio Paz Castillo		"	968.191,00		E6811	Municipio Mejía	"	351.856,00
E6416	Municipio Pedro Gual		"	688.575,00		E6812	Municipio Montes	"	601.803,00
E6417	Municipio Plaza		"	1.420.256,00		E6813	Municipio Ríbero	"	643.535,00
E6418	Municipio Simón Bolívar		"	649.657,00		E6814	Municipio Sucre	"	2.088.365,00
E6419	Municipio Sucre		"	2.640.932,10		E6815	Municipio Valdez	"	487.120,00
E6420	Municipio Urdaneta		"	1.015.461,00		E6900	Estado Táchira		11.033.048,00
E6421	Municipio Zamora		"	1.260.929,00		E6901	Municipio Andrés Bello	"	274.616,00
E6500	Estado Monagas			8.926.785,00		E6902	Municipio Ayacucho	"	482.800,00
E6501	Municipio Acosta		"	414.118,00		E6903	Municipio Bolívar	"	466.838,00
E6502	Municipio Bolívar		"	549.650,00		E6904	Municipio Cárdenas	"	720.721,00
E6503	Municipio Caripe		"	511.298,00		E6905	Municipio Córdoba	"	355.083,00
E6504	Municipio Cedeño		"	520.491,00		E6906	Municipio Fernández Feo	"	433.055,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora		"	655.830,00		E6907	Municipio García de Hevia	"	464.550,00
E6506	Municipio Libertador		"	593.004,00		E6908	Municipio Guásimos	"	376.746,00
E6507	Municipio Maturín		"	2.992.511,00		E6909	Municipio Independencia	"	359.642,00
E6508	Municipio Piar		"	584.766,00		E6910	Municipio Jáuregui	"	416.268,00
E6509	Municipio Punceres		"	473.044,00		E6911	Municipio Junín	"	582.744,00
E6510	Municipio Sotillo		"	463.088,00		E6912	Municipio Libertad	"	313.944,00
E6511	Municipio Aguasay		"	419.388,00		E6913	Municipio Libertador	"	316.757,00
E6512	Municipio Santa Bárbara		"	367.516,00		E6914	Municipio Lobatera	"	232.253,00
E6513	Municipio Uracoa		"	382.081,00		E6915	Municipio Michelena	"	270.828,00
E6600	Estado Nueva Esparta			6.112.504,00		E6916	Municipio Panamericano	"	366.307,00
E6601	Municipio Antolín del Campo		"	438.730,00		E6917	Municipio Pedro María Ureña	"	396.083,00
E6602	Municipio Arismendi		"	457.872,00		E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	"	271.032,00
E6603	Municipio Díaz		"	694.974,00		E6919	Municipio San Cristóbal	"	1.459.261,00
E6604	Municipio García		"	646.609,00		E6920	Municipio Seboruco	"	223.572,00
E6605	Municipio Gómez		"	513.107,00		E6921	Municipio Sucre	"	229.533,00
E6606	Municipio Maneiro		"	554.642,00		E6922	Municipio Uribante	"	346.541,00
E6607	Municipio Marcano		"	487.959,00		E6923	Municipio José María Vargas	"	224.022,00
E6608	Municipio Marín		"	935.113,00		E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	"	219.929,00
E6609	Municipio Península de Macanao		"	497.488,00		E6925	Municipio Francisco de Miranda	"	203.306,00
E6610	Municipio Tubores		"	560.950,00		E6926	Municipio Rafael Urdaneta	"	211.164,00
E6611	Municipio Villalba		"	325.060,00		E6927	Municipio Simón Rodríguez	"	184.417,00
E6700	Estado Portuguesa			9.035.358,00		E6928	Municipio Torbes	"	414.133,00
E6701	Municipio Agua Blanca		"	402.016,00		E6929	Municipio San Judas Tadeo	"	216.903,00
E6702	Municipio Araure		"	1.026.428,00		E7000	Estado Trujillo		7.953.773,00
E6703	Municipio Esteller		"	549.926,00		E7001	Municipio Boconó	"	753.822,00
E6704	Municipio Guanare		"	1.354.905,00		E7002	Municipio Candelaria	"	374.993,00
E6705	Municipio Guanarito		"	577.478,00		E7003	Municipio Carache	"	396.812,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda		"	430.391,00		E7004	Municipio Escuque	"	339.594,00
E6707	Municipio Ospino		"	588.308,00		E7005	Municipio Miranda	"	339.451,00
E6708	Municipio Páez		"	1.258.461,00		E7006	Municipio Monte Carmelo	"	280.249,00
E6709	Municipio Papelón		"	435.021,00		E7007	Municipio Motatán	"	283.593,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconó		"	436.524,00		E7008	Municipio Pampán	"	479.244,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto		"	386.301,00		E7009	Municipio Rafael Rangel	"	308.087,00
E6712	Municipio Santa Rosalía		"	398.302,00		E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	"	475.972,00
E6713	Municipio Sucre		"	525.101,00		E7011	Municipio Sucre	"	361.481,00
E6714	Municipio Turén		"	666.196,00		E7012	Municipio Trujillo	"	512.008,00
E6800	Estado Sucre			9.277.280,00		E7013	Municipio Urdaneta	"	405.257,00
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco		"	439.040,00		E7014	Municipio Valera	"	955.419,00
E6802	Municipio Andrés Mata		"	414.107,00		E7015	Municipio Andrés Bello	"	281.600,00
E6803	Municipio Arismendi		"	573.139,00		E7016	Municipio Bolívar	"	283.544,00
E6804	Municipio Benítez		"	569.679,00					
E6805	Municipio Bermúdez		"	1.060.787,00					

E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	214.683,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizales	244.720,00
E7019	Municipio La Ceiba	325.193,00
E7020	Municipio Pampanito	338.051,00
E7100	Estado Yaracuy	7.210.574,00
E7101	Municipio Bolívar	484.406,00
E7102	Municipio Bruzual	683.243,00
E7103	Municipio José Antonio Pérez	351.776,00
E7104	Municipio Nirgua	716.561,00
E7105	Municipio Peña	828.121,00
E7106	Municipio San Felipe	863.730,00
E7107	Municipio Sucre	348.463,00
E7108	Municipio Urachiche	367.793,00
E7109	Municipio Arístides Bastidas	360.015,00
E7110	Municipio Cocorote	506.061,00
E7111	Municipio Independencia	583.527,00
E7112	Municipio La Trinidad	336.060,00
E7113	Municipio Manuel Monge	333.942,00
E7114	Municipio Veroes	446.876,00
E7200	Estado Zulia	27.216.766,00
E7201	Municipio Almirante Padilla	630.247,00
E7202	Municipio Baralt	975.056,00
E7203	Municipio Cabimas	1.598.082,00
E7204	Municipio Catatumbo	867.563,00
E7205	Municipio Colón	1.182.722,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	1.072.738,00
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	916.604,00
E7208	Municipio Lagunillas	1.418.654,00
E7209	Municipio Mara	1.480.752,00
E7210	Municipio Maracaibo	5.934.010,00
E7211	Municipio Miranda	990.697,00
E7212	Municipio Pérez	898.526,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	1.309.999,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	976.554,00
E7215	Municipio Santa Rita	788.050,00
E7216	Municipio Sucre	835.254,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	835.370,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	764.504,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	872.797,00
E7220	Municipio San Francisco	2.106.207,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	762.380,00
E7300	Estado Vargas	5.395.129,00
E7301	Municipio Vargas	5.395.129,00
E7600	Área Metropolitana de Caracas	2.271.966,55

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre, de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Clausuras
 C.I.L. M. M. M. O. R. E. S.
 Presidenta de la Asamblea Nacional
 SAÚL ORTEGA CAMPO JOSE ALFONZO TURBANO
 Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente
 IVÁN ZERPA CARRERA VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Secretario Subsecretario
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.001

29 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, de fecha 29 de Octubre de 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 1.294.922.417,30)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			Bs. 1.294.922.417,30
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	1.294.922.417,30
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	1.294.922.417,30
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Recursos Ordinarios)	Bs. 1.294.922.417,30
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específicas:			
	05.01.00	Situado Constitucional	1.294.922.417,30
	05.01.01	Situado Estadal	1.035.937.933,84
	ES000	Distrito Capital	66.535.657,84
	ES100	Estado Amazonas	16.776.400,00
	ES200	Estado Anzoátegui	51.947.302,00
	ES300	Estado Apure	25.649.057,00
	ES400	Estado Aragua	56.704.993,00
	ES500	Estado Barinas	33.013.752,00
	ES600	Estado Bolívar	53.625.935,00
	ES700	Estado Carabobo	71.633.082,00
	ES800	Estado Cojedes	20.927.339,00
	ES900	Estado Delta Amacuro	17.125.177,00
	E6000	Estado Falcón	36.808.658,00
	E6100	Estado Guárico	32.721.132,00
	E6200	Estado Lara	60.289.422,00
	E6300	Estado Mérida	35.329.797,00
	E6400	Estado Miranda	88.205.364,00
	E6500	Estado Monagas	35.707.139,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	24.450.015,00
	E6700	Estado Portuguesa	36.141.431,00
	E6800	Estado Sucre	37.109.121,00
	E6900	Estado Táchira	44.132.193,00

E7000	Estado Trujillo	-	31.815.093,00	E5507	Municipio Ezequiel Zamora	-	638.614,00
E7100	Estado Yaracuy	-	28.842.296,00	E5508	Municipio Obispos	-	503.901,00
E7200	Estado Zulia	-	108.867.063,00	E5509	Municipio Pedraza	-	733.245,00
E7300	Estado Vargas	-	21.580.515,00	E5510	Municipio Rojas	-	548.366,00
05.01.02	Situado Municipal	-	258.984.483,46	E5511	Municipio Sosa	-	503.719,00
E5000	Distrito Capital	-		E5512	Municipio Andrés Eloy Blanco	-	430.139,00
E5001	Municipio Libertador	-	14.970.523,91	E5400	Estado Bolívar	-	
E5100	Estado Amazonas	-		E5601	Municipio Caroni	-	3.932.284,00
E5101	Municipio Atures	-	1.627.130,00	E5602	Municipio Cedeño	-	1.071.748,00
E5102	Municipio Alto Orinoco	-	584.727,00	E5603	Municipio El Callao	Bs.	662.774,00
E5103	Municipio Atabapo	-	457.020,00	E5604	Municipio Gran Sabana	-	792.736,00
E5104	Municipio Autana	-	405.207,00	E5605	Municipio Heres	-	2.084.521,00
E5105	Municipio Guainía	Bs.	313.552,00	E5606	Municipio Pier	-	1.060.247,00
E5106	Municipio Manapiare	-	452.974,00	E5607	Municipio Raúl Leoni	-	919.025,00
E5107	Municipio Río Negro	-	353.490,00	E5608	Municipio Roscio	-	671.491,00
E5200	Estado Anzoátegui	-		E5609	Municipio Sifontes	-	791.466,00
E5201	Municipio Anaco	-	840.049,00	E5610	Municipio Sucre	-	801.195,00
E5202	Municipio Aragua	-	460.354,00	E5611	Municipio Padre Pedro Chien	-	618.996,00
E5203	Municipio Simón Bolívar	-	2.181.169,00	E5700	Estado Carabobo	-	
E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	-	443.637,00	E5701	Municipio Béjuma	-	854.076,00
E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	-	336.527,00	E5702	Municipio Carlos Arvelo	-	1.339.380,00
E5206	Municipio Juan Manuel Caigal	-	363.445,00	E5703	Municipio Diego Ibarra	-	1.035.178,00
E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	-	395.054,00	E5704	Municipio Guacara	-	1.305.772,00
E5208	Municipio Pedro María Freites	-	722.177,00	E5705	Municipio Juan José Mora	-	930.781,00
E5209	Municipio San José de Guanipa	-	628.129,00	E5706	Municipio Miranda	Bs.	720.352,00
E5210	Municipio Guanta	-	417.043,00	E5707	Municipio Montalbán	-	693.434,00
E5211	Municipio Independencia	-	504.012,00	E5708	Municipio Puerto Cabello	-	1.441.307,00
E5212	Municipio Libertad	-	372.607,00	E5709	Municipio San Joaquín	-	853.587,00
E5213	Municipio Francisco de Miranda	-	544.518,00	E5710	Municipio Valencia	-	4.013.861,00
E5214	Municipio José Gregorio Monagas	-	494.755,00	E5711	Municipio Libertador	-	1.401.656,00
E5215	Municipio Fernando de Peñalver	-	419.896,00	E5712	Municipio Los Guayos	-	1.231.609,00
E5216	Municipio Píritu	-	391.914,00	E5713	Municipio Naguanegua	-	1.180.407,00
E5217	Municipio Simón Rodríguez	-	1.101.125,00	E5714	Municipio San Diego	-	906.871,00
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	-	1.371.204,00	E5800	Estado Cojedes	-	
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	-	319.366,00	E5801	Municipio Anzoátegui	-	418.385,00
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	-	335.995,00	E5802	Municipio Falcón	-	1.074.379,00
E5221	Municipio Santa Ana	-	343.849,00	E5803	Municipio Girardot	-	415.258,00
E5300	Estado Apure	-		E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	-	490.771,00
E5301	Municipio Achaguas	-	918.791,00	E5805	Municipio Rícaro Turienzo	-	385.521,00
E5302	Municipio BIRUACA	-	787.074,00	E5806	Municipio San Carlos	-	1.138.812,00
E5303	Municipio Muñoz	-	648.913,00	E5807	Municipio Tinaco	-	554.577,00
E5304	Municipio Páez	-	1.221.435,00	E5808	Municipio Urima Blanco	-	343.452,00
E5305	Municipio Pedro Camejo	-	709.699,00	E5809	Municipio Rómulo Gallegos	-	410.680,00
E5306	Municipio Rómulo Gallegos	-	624.757,00	E5900	Estado Delta Amacuro	-	
E5307	Municipio San Fernando	-	1.501.595,00	E5901	Municipio Tucupita	-	1.810.512,00
E5400	Estado Aragua	-		E5902	Municipio Antonio Díaz	-	992.185,00
E5401	Municipio Sucre	Bs.	871.787,00	E5903	Municipio Casacoima	-	887.509,00
E5402	Municipio Bolívar	-	538.608,00	E5904	Municipio Pedernales	-	591.088,00
E5403	Municipio Camatagua	-	509.748,00	E6000	Estado Falcón	-	
E5404	Municipio Girardot	-	1.240.243,00	E6001	Municipio Acosta	Bs.	273.380,00
E5405	Municipio José Angel Lamas	-	501.629,00	E6002	Municipio Bolívar	-	215.499,00
E5406	Municipio José Félix Ribas	-	1.061.765,00	E6003	Municipio Buchivacoa	-	330.418,00
E5407	Municipio Libertador	-	732.341,00	E6004	Municipio Cacique Manaure	-	220.297,00
E5408	Municipio Santiago Mariño	-	1.230.672,00	E6005	Municipio Carirubana	-	1.438.812,00
E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	-	791.914,00	E6006	Municipio Colina	-	390.599,00
E5410	Municipio San Casimiro	-	516.391,00	E6007	Municipio Dabajuro	-	290.557,00
E5411	Municipio San Sebastián Michelena	Bs.	502.811,00	E6008	Municipio Democracia	-	259.808,00
E5412	Municipio Santos Tovar	-	567.605,00	E6009	Municipio Falcón	-	443.543,00
E5413	Municipio Urdaneta	-	457.418,00	E6010	Municipio Federación	-	335.763,00
E5414	Municipio Zamora	-	651.905,00	E6011	Municipio Jacura	-	266.377,00
E5415	Municipio José Rafael Revenga	-	1.045.473,00	E6012	Municipio Unión	-	267.004,00
E5416	Municipio Francisco Linares Alcántara	-	585.356,00	E6013	Municipio Los Taques	-	346.627,00
E5417	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	-	939.991,00	E6014	Municipio Mauroa	-	335.412,00
E5418	Municipio Cruz Paredes	-	430.539,00	E6015	Municipio Miranda	-	1.261.199,00
E5500	Estado Barinas	-		E6016	Municipio Monseñor Iturriza	-	289.397,00
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	-	513.180,00	E6017	Municipio Palmasola	-	209.359,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	-	753.492,00	E6018	Municipio Pettit	-	253.181,00
E5503	Municipio Arismendi	-	502.075,00	E6019	Municipio Píritu	-	237.766,00
E5504	Municipio Barinas	-	2.086.967,00	E6020	Municipio San Francisco	-	227.916,00
E5505	Municipio Bolívar	-	583.118,00	E6021	Municipio Silva	-	350.112,00
E5506	Municipio Cruz Paredes	-	456.622,00	E6022	Municipio Zamora	-	339.759,00
E6100	Estado Guárico	-		E6023	Municipio Sucre	-	206.376,00
E6101	Municipio Camaguán	-		E6024	Municipio Tocópero	-	193.800,00
E6102	Municipio Chaguaramas	-		E6025	Municipio Urumaco	-	219.204,00
E6103	Municipio El Socorro	-		E6104	Municipio Guárico	-	382.796,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	-		E6105	Municipio Las Mercedes	-	333.276,00
E6105	Municipio Julián Mella	-		E6106	Municipio Francisco de Miranda	-	353.522,00
E6106	Municipio Francisco de Miranda	-		E6107	Municipio Francisco de Miranda	-	956.712,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	-		E6108	Municipio Las Mercedes	-	448.242,00
E6108	Municipio Francisco de Miranda	-		E6109	Municipio Julián Mella	-	420.640,00
E6109	Municipio Francisco de Miranda	-		E6110	Municipio Francisco de Miranda	-	1.107.735,00

E6108	Municipio José Tadeo Monagas	Bs.	693.645,00
E6109	Municipio Ortiz	Bs.	401.061,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	Bs.	507.751,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	Bs.	943.940,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	Bs.	339.847,00
E6113	Municipio San José de Guanape	Bs.	308.876,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	Bs.	587.666,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	Bs.	394.574,00
E6200	Estado Lara		
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	Bs.	997.261,00
E6202	Municipio Crespo	Bs.	993.314,00
E6203	Municipio Iribarren	Bs.	5.163.572,00
E6204	Municipio Jiménez	Bs.	1.200.660,00
E6205	Municipio Morán	Bs.	1.380.094,00
E6206	Municipio Palavecino	Bs.	1.418.321,00
E6207	Municipio Simón Planas	Bs.	936.827,00
E6208	Municipio Torres	Bs.	1.825.357,00
E6209	Municipio Urdaneta	Bs.	1.156.949,00
E6300	Estado Mérida		
E6301	Municipio Alberto Adriani	Bs.	874.721,00
E6302	Municipio Andrés Bello	Bs.	262.217,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	Bs.	320.842,00
E6304	Municipio Aricagua	Bs.	226.708,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	Bs.	311.822,00
E6306	Municipio Campo Elías	Bs.	725.775,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	Bs.	348.709,00
E6308	Municipio Cárdenal Quintero	Bs.	236.908,00
E6309	Municipio Guaraque	Bs.	245.855,00
E6310	Municipio Julio César Salas	Bs.	262.119,00
E6311	Municipio Justo Briceño	Bs.	227.064,00
E6312	Municipio Libertador	Bs.	1.411.662,00
E6313	Municipio Miranda	Bs.	307.770,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	Bs.	316.666,00
E6315	Municipio Padre Noguera	Bs.	196.831,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	Bs.	238.248,00
E6317	Municipio Rangel	Bs.	285.804,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	Bs.	278.706,00
E6319	Municipio Santos Marquina	Bs.	269.951,00
E6320	Municipio Sucre	Bs.	497.340,00
E6321	Municipio Tovar	Bs.	378.364,00
E6322	Municipio Túlio Febres Cordero	Bs.	382.497,00
E6323	Municipio Zea	Bs.	225.870,00
E6400	Estado Miranda		
E6401	Municipio Acevedo	Bs.	1.076.149,00
E6402	Municipio Andrés Bello	Bs.	586.198,00
E6403	Municipio Baruta	Bs.	1.498.726,80
E6404	Municipio Brío	Bs.	766.136,00
E6405	Municipio Carrizal	Bs.	680.453,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	Bs.	862.615,00
E6407	Municipio Buroz	Bs.	600.723,00
E6408	Municipio Chacao	Bs.	667.509,30
E6409	Municipio Guacalpuro	Bs.	1.655.313,00
E6410	Municipio El Hatillo	Bs.	670.006,80
E6411	Municipio Independencia	Bs.	1.138.073,00
E6412	Municipio Lander	Bs.	1.064.690,00
E6413	Municipio Los Salas	Bs.	773.745,00
E6414	Municipio Páez	Bs.	758.427,00
E6415	Municipio Paz Castillo	Bs.	968.191,00
E6416	Municipio Pedro Gual	Bs.	688.575,00
E6417	Municipio Plaza	Bs.	1.420.256,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	Bs.	649.657,00
E6419	Municipio Sucre	Bs.	2.640.932,10
E6420	Municipio Urdaneta	Bs.	1.015.461,00
E6421	Municipio Zamora	Bs.	1.260.029,00
E6500	Estado Monagas		
E6501	Municipio Acosta	Bs.	414.118,00
E6502	Municipio Bolívar	Bs.	549.650,00
E6503	Municipio Caripe	Bs.	511.298,00
E6504	Municipio Cedeño	Bs.	520.491,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	Bs.	655.830,00
E6506	Municipio Libertador	Bs.	593.004,00
E6507	Municipio Maturín	Bs.	2.992.511,00
E6508	Municipio Plar	Bs.	584.766,00
E6509	Municipio Punceres	Bs.	473.044,00
E6510	Municipio Sotillo	Bs.	463.088,00
E6511	Municipio Aguasay	Bs.	419.388,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	Bs.	367.516,00
E6513	Municipio Urao	Bs.	382.081,00

E6600	Estado Nueva Esparta		
E6601	Municipio Antolín del Campo	Bs.	438.730,00
E6602	Municipio Arismendi	Bs.	457.872,00
E6603	Municipio Díaz	Bs.	694.974,00
E6604	Municipio García	Bs.	646.609,00
E6605	Municipio Gómez	Bs.	513.107,00
E6606	Municipio Maneiro	Bs.	554.642,00
E6607	Municipio Marcano	Bs.	487.959,00
E6608	Municipio Mariño	Bs.	935.113,00
E6609	Municipio Península de Macanao	Bs.	497.488,00
E6610	Municipio Tubores	Bs.	560.950,00
E6611	Municipio Villalba	Bs.	325.060,00
E6700	Estado Portuguesa		
E6701	Municipio Agua Blanca	Bs.	402.016,00
E6702	Municipio Araure	Bs.	1.026.428,00
E6703	Municipio Estelí	Bs.	549.926,00
E6704	Municipio Guanare	Bs.	1.354.905,00
E6705	Municipio Guanarito	Bs.	577.478,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Urdaneta	Bs.	430.391,00
E6707	Municipio Ospino	Bs.	588.308,00
E6708	Municipio Páez	Bs.	1.258.461,00
E6709	Municipio Papelón	Bs.	435.021,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconó	Bs.	436.524,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	Bs.	386.301,00
E6712	Municipio Santa Rosalia	Bs.	398.302,00
E6713	Municipio Sucre	Bs.	525.101,00
E6714	Municipio Turén	Bs.	666.196,00
E6800	Estado Sucre		
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	Bs.	439.040,00
E6802	Municipio Andrés Mata	Bs.	414.107,00
E6803	Municipio Arismendi	Bs.	573.139,00
E6804	Municipio Benítez	Bs.	569.679,00
E6805	Municipio Bermúdez	Bs.	1.060.787,00
E6806	Municipio Bolívar	Bs.	402.024,00
E6807	Municipio Cajigal	Bs.	403.692,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	Bs.	494.901,00
E6809	Municipio Libertador	Bs.	332.481,00
E6810	Municipio Mariño	Bs.	414.751,00
E6811	Municipio Mejía	Bs.	351.856,00
E6812	Municipio Montes	Bs.	601.803,00
E6813	Municipio Ríbero	Bs.	643.535,00
E6814	Municipio Sucre	Bs.	2.088.365,00
E6815	Municipio Valdez	Bs.	487.120,00
E6900	Estado Táchira		
E6901	Municipio Andrés Bello	Bs.	274.616,00
E6902	Municipio Ayacucho	Bs.	482.800,00
E6903	Municipio Bolívar	Bs.	466.838,00
E6904	Municipio Cárdenas	Bs.	720.721,00
E6905	Municipio Córdoba	Bs.	355.083,00
E6906	Municipio Fernández Feo	Bs.	433.055,00
E6907	Municipio García de Hevia	Bs.	464.550,00
E6908	Municipio Guásimos	Bs.	376.746,00
E6909	Municipio Independencia	Bs.	359.642,00
E6910	Municipio Jáuregui	Bs.	416.268,00
E6911	Municipio Junín	Bs.	582.744,00
E6912	Municipio Libertad	Bs.	313.944,00
E6913	Municipio Libertador	Bs.	316.757,00
E6914	Municipio Lobatera	Bs.	232.253,00
E6915	Municipio Michelena	Bs.	270.828,00
E6916	Municipio Panamericano	Bs.	366.307,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	Bs.	396.083,00
E6918	Municipio Samuel Dario Maldonado	Bs.	271.032,00
E6919	Municipio San Cristóbal	Bs.	1.459.261,00
E6920	Municipio Seboruco	Bs.	223.572,00
E6921	Municipio Sucre	Bs.	229.533,00
E6922	Municipio Urbante	Bs.	346.541,00
E6923	Municipio José María Vargas	Bs.	224.022,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	Bs.	219.929,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	Bs.	203.306,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	Bs.	211.164,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	Bs.	184.417,00
E6928	Municipio Torbes	Bs.	414.133,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	Bs.	216.903,00
E7000	Estado Trujillo		
E7001	Municipio Boconó	Bs.	753.822,00
E7002	Municipio Candelaria	Bs.	374.993,00
E7003	Municipio Carache	Bs.	396.812,00
E7004	Municipio Escuque	Bs.	339.594,00
E7005	Municipio Miranda	Bs.	339.451,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	Bs.	280.249,00
E7007	Municipio Motatán	Bs.	283.593,00

E7008	Municipio Pampán	479.244,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	LUIS RAMON REYES REYES
E7009	Municipio Rafael Rangel	308.087,00		
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	475.972,00		
E7011	Municipio Sucre	361.481,00	Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI
E7012	Municipio Trujillo	512.008,00		
E7013	Municipio Urdaneta	405.257,00		
E7014	Municipio Valera	955.419,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
E7015	Municipio Andrés Bello	281.600,00		
E7016	Municipio Bolívar	283.544,00		
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	214.683,00	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizales	244.720,00		
E7019	Municipio La Ceiba	325.193,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDUARDO SAMAN
E7020	Municipio Pampánito	338.051,00		
E7100	Estado Yaracuy		Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	RODOLFO EDUARDO SANZ
E7101	Municipio Bolívar	484.406,00		
E7102	Municipio Bruzual	683.243,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO
E7103	Municipio José Antonio Pérez	351.776,00		
E7104	Municipio Nirgua	716.561,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)	LUIS ACUÑA CEDEÑO
E7105	Municipio Peña	828.121,00		
E7106	Municipio San Felipe	863.730,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	HECTOR NAVARRO
E7107	Municipio Sucre	348.463,00		
E7108	Municipio Urachiche	367.793,00	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	CARLOS ROTONDARO COVA
E7109	Municipio Aristides Bastidas	360.015,00		
E7110	Municipio Cocorote	506.061,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Desarrollo de la Comunidad (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
E7111	Municipio Independencia	583.527,00		
E7112	Municipio La Trinidad	336.060,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
E7113	Municipio Manuel Monge	333.942,00		
E7114	Municipio Verones	446.876,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	DIOSDADO CABELLO RONDON
E7200	Estado Zulia			
E7201	Municipio Almirante Padilla	630.247,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
E7202	Municipio Baralt	975.056,00		
E7203	Municipio Cabimas	1.598.082,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	BLANCA EEKHOUT
E7204	Municipio Catacamo	867.563,00		
E7205	Municipio Colón	1.182.722,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
E7206	Municipio Jesús Enrique Losada	1.072.738,00		
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	916.604,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	
E7208	Municipio Lagunillas	1.418.654,00		
E7209	Municipio Mara	1.480.752,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7210	Municipio Maracaibo	5.934.010,00		
E7211	Municipio Miranda	990.697,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	
E7212	Municipio Pérez	898.526,00		
E7213	Municipio Machiques de Perijá	1.309.999,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7214	Municipio Rosario de Perijá	976.554,00		
E7215	Municipio Santa Rita	788.050,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7216	Municipio Sucre	835.254,00		
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	835.370,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	764.504,00		
E7219	Municipio Jesús María Semprún	872.797,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7220	Municipio San Francisco	2.106.207,00		
E7221	Municipio Simón Bolívar	762.380,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7300	Estado Vargas			
E7301	Municipio Vargas	5.395.129,00	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	
E7600	Área Metropolitana de Caracas	2.271.966,55	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y de Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto MP 6.041 de fecha 28 de abril de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela MP 38.919 de la misma Fecha, reimpresso en la
Gaceta Oficial MP 39.826 del 08 de mayo de 2.008

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 7.002

29 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 29 de octubre de 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 14.562.275,30)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo a la siguiente Imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA	Bs. 14.562.275,30
Proyecto 260035000 "Transferencia para financiar proyectos de las entidades federales y municipales"	" 14.562.275,30

Acción Específica: 260035002 "Transferencias para financiar programas y proyectos de las Entidades Federales"	" 6.961.678,71
---	----------------

Partida 4.07 "Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	Bs. 6.961.678,71
--	------------------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.00 "Transferencias corrientes internas al Sector Público"	" 6.961.678,71
01.03.10 "Transferencias corrientes al Poder Estadal"	" 6.961.678,71

-E5500	"Estado Barinas"	6.961.678,71
Especificación: 260035003	"Transferencias para financiar programas y proyectos de las Entidades Municipales"	7.600.596,59
Partida 4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes)	7.600.596,59
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.00	"Transferencias corrientes internas al Sector Público".	7.600.596,59
01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"	7.600.596,59
- E5503	Estado Barinas "Aristides" "Aristides Mendieta"	4.989.184,10
- E5705	Estado Carabobo "Juan José Mora"	2.611.412,49

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 5.041 de fecha 28 de abril de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpreso en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2.008

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMIGO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 7.003

29 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las

atribuciones que le confiere el numeral 11 y 24 del artículo 236
de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley
Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º
de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto
vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea
Nacional, en fecha 29 de octubre de 2009, en Consejo de
Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 400.000.000)**, al Presupuesto de Gastos 2009 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR			Bs.	400.000.000
Proyecto:	359999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"		400.000.000
Acción Específica:	359999054	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"		400.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	Bs.	400.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"		400.000.000
	A0011	Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)		400.000.000
		Recursos Centralizados destinados a financiar parcialmente la deuda por Normas de Homologación del Año 2008 Universidades Nacionales Institutos y Colegios Universitarios		400.000.000
				346.907.327
				53.092.673

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Superior, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 6.041 de fecha 28 de abril de 2.009,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, remplazó en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2.009

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELO RONDON

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indigenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 7.004

29 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 e*iusdem*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 29 de octubre de 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BOLIVARES CON 03/100 (BS. 13.267.372,03)**, al Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2009 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			Bs.	13.267.372,03
Acción Centralizada:	540002000	"Gestión Administrativa"		13.267.372,03
Acción Específica:	540002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"		13.267.372,03
Partida:	4,07	"Transferencias y Donaciones"		13.267.372,03
		"Otras Fuentes"		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"		13.267.372,03
		A0061- Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel"		

Artículo 2º. Los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y la Salud, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 6.841 de fecha 28 de abril de 2008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpresso en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 06 de mayo de 2008

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del oficio N° 787-09 de fecha 28 de octubre de 2009, emanado del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en el cual solicita la reimpresión del Decreto 6.981 de fecha 20 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.289 de fecha 21 de octubre de 2009, Mediante el cual se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO BOLIVARES (Bs. 3.148.508)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**, toda vez que se Incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	3.148.508
		-Recursos Ordinarios		

Debe Decir:

Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	3.148.508
		Gestión Fiscal	"	1.427.880
		-Recursos Ordinarios	"	1.720.628

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 6.981

20 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 24 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 84, numeral 1 del Reglamento N° 1 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, y de conformidad con el artículo 33 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2009, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO BOLIVARES (Bs. 3.148.508)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS Bs. 3.148.508

Acción Centralizada:	560001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	"	3.148.508
Acción Específica:	560001001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores"	Bs.	3.148.508
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	3.148.508
		Gestión Fiscal	"	1.427.880
		-Recursos Ordinarios	"	1.720.628

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo"	"	52.896
	01.10.00	"Salarios a Obreros en Puestos Permanentes a Tiempo Completo"	"	28.772
	01.12.00	"Salarios a Obreros en Puestos no Permanentes"	"	100.000
	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	"	446.400
	03.01.00	"Prima por Mérito a Empleados"	"	300.000
	03.03.00	"Primas por Hogar a Empleados"	"	2.805
	03.04.00	"Primas por Hijos a Empleados"	"	750
	03.08.00	"Primas de Profesionalización a Empleados"	"	5.928
	03.09.00	"Primas por Antigüedad a Empleados"	"	2.400
	03.10.00	"Primas por Jerarquía o Responsabilidad en el Cargo"	"	200.000
	03.16.00	"Primas por Mérito a Obreros"	"	70.000
	03.18.00	"Primas por Hogar a Obreros"	"	2.250
	03.19.00	"Primas por Hijos de Obreros"	"	1.800
	03.21.00	"Primas por Antigüedad a Obreros"	"	1.800
	03.22.00	"Primas por Profesionalización a Obreros"	"	318
	04.08.00	Bono Compensatorio de Alimentación a Empleados"	"	29.700
	04.15.00	"Complemento a Obreros por Trabajo o Jornada Nocturna"	"	70.000
	04.18.00	"Bono Compensatorio de Alimentación a Obreros"	"	74.750
	04.26.00	"Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado"	"	148.500
	04.96.00	"Otros Complementos a Empleados"	"	39.672
	04.97.00	"Otros Complementos a Obreros"	"	47.096
	05.01.00	"Aguinaldos a Empleados"	"	116.057

05.03.00	"Bono Vacacional a Empleados"	"	3.642
05.04.00	"Aguinaldo a Obreros"	Bs.	125.035
05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	"	523.745
05.08.00	"Bono Vacacional al Personal Contratado"	"	19.733
06.01.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por Empleados"	"	50.848
06.03.00	"Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Empleados"	"	16.526
06.04.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleados"	"	10.169
06.05.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados"	"	11.017
06.10.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por Obreros"	"	4.570
06.11.00	Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Obreros"	"	1.485
06.12.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Obreros"	"	914
06.13.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Obreros"	"	990
07.96.00	"Otras Subvenciones a Empleados"	"	437.880
07.97.00	"Otras Subvenciones a Obreros"	"	100.000
08.01.00	"Prestaciones Sociales Indemnizaciones Empleados"	"	91.809
08.02.00	"Prestaciones Sociales Indemnizaciones a Obreros"	"	8.251

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 5.041 de fecha 28 de abril de 2.008,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 38.919 de la misma fecha, reimpresa en la
Gaceta Oficial N° 38.926 del 08 de mayo de 2008

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

NÚMERO: 003 CARACAS, 19 DE OCTUBRE DE 2009

199° y 150°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.841 Extraordinario de fecha 22 de junio de 2007, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

RESUELVE:

Artículo 1. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación en los cargos que se indican:

María Laura Delgado León, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.891.584 como Registradora Auxiliar de Contratistas del Ministerio del Poder Popular para el Comercio con sede en el Estado Táchira.

José Pablo Lezama Chucala, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.575.285 como Registrador Auxiliar de Contratistas del Ministerio del Poder Popular para el Comercio con sede en el Estado Anzoátegui.

Artículo 2. Delegar en el Director General del Servicio Nacional de Contrataciones la Juramentación de los prenombrados ciudadanos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por la Comisión Central de Planificación

Presidente
(L.S.)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

NÚMERO: 004 CARACAS, 21 DE OCTUBRE DE 2009

199° y 150°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.841 Extraordinario de fecha 22 de junio de 2007, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación en los cargos que se indican:

EDGAR ARNALDO RIOS RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.710.199** como Registrador Auxiliar de Contratistas en la Compañía de Administración y Fomento Eléctrico, C.A., con sede en Caracas, Distrito Capital.

ROSMELY CAROLINA LARA GUZMÁN titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.369.194** como Registradora Auxiliar de Contratistas en el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, con sede en Caracas, Distrito Capital.

LIUDMILA DANIMIL ESPINOZA DE OROPEZA titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.582.837** como Registradora Auxiliar de Contratistas en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, con sede en Caracas, Distrito Capital.

MAIYELI MAIBE MOLINA PASTORY titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.139.656** como Registradora Auxiliar de Contratistas en Petróleos de Venezuela S.A., con sede en Caracas, Distrito Capital.

PABLO JOSÉ NUÑEZ SOSA titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.686.907** como Registrador Auxiliar de Contratistas en el Instituto Autónomo Círculo Militar Fuerza Armada, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Artículo 2. Delegar en el Director General del Servicio Nacional de Contrataciones la juramentación de los prenombrados ciudadanos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por la Comisión Central de Planificación

Presidente
(L.S.)

 **JUAN CARRIZALEZ RENGINO**
Vicepresidente Ejecutivo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS

DECISIÓN N° 300 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

REGLAMENTO DEL JUEGO "GANADOR FUERTE"

ARTICULO 1: El "GANADOR FUERTE" es un juego basado en los juegos y apuestas hípicas y consiste en lo siguiente:

- Se genera sobre el resultado y el dividendo oficial del Juego de GANADOR que establece el sistema Totalizador del INH, en donde cada Centro Apuestar Autorizado procesará dicho juego, al colocar un adicional o prima sobre el dividendo oficial, para las apuestas realizadas el Ganador Fuerte en ese Centro de Apuestas, todo ello conforme a este Reglamento y demás normas e instrucciones emanadas de la Junta Liquidadora del INH.
- El Ganador Fuerte premia al apostador que haya escogido el ejemplar que los comisarios del Hipódromo de que se trate, hayan decidido como ganador definitivo de la carrera en cuestión.

ARTICULO 2: De la mecánica del juego:

- Para realizar una JUGADA, el apostador debe seleccionar un (1) ejemplar de su preferencia en la carrera señalada como válida para este juego.
- Mediante resolución de la Presidencia de la Junta Liquidadora del INH se establecerá cuál será el adicional o prima a colocar por encima del premio al Juego del ganador tradicional o de referencia, pudiendo ser fijo o por bandas, incluyendo dejando a escogencia de los Centros de Apuesta Autorizados el establecimiento de dicho diferencial, pudiendo colocar la Presidencia de la Junta Liquidadora un mínimo y un máximo para ese adicional o prima.

Las JUGADAS ganadoras se determinan, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 3: A los efectos de este juego, en lo adelante se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

APUESTA: es la totalidad de dinero que arriesga un apostador en la creencia de que la jugada de su preferencia será la ganadora.

APOSTADOR: es la persona que realiza una o más jugadas y apuesta dinero a éstas.

CARRERA: es una competencia de ejemplares que se celebra en un Hipódromo, bajo el control de comisarios profesionales.

EJEMPLAR: Todo ejemplar caballo o yegua que participa en una carrera programada en un Hipódromo.

HIPÓDROMO: Óvalo recintado con tribunas acondicionado para que se celebren en él Carreras de Ejemplares.

PROGRAMA OFICIAL: es aquél que establece las carreras y los ejemplares inscritos como participantes en cada una de ellas, así como las fechas y horas oficiales de celebración de las competencias hípicas.

REUNIÓN: es el conjunto de carreras, que se desarrollan durante el transcurso de una fecha determinada de acuerdo con el Programa Oficial del Hipódromo.

CARRERA VÁLIDA: Es aquella carrera que forma parte del programa oficial y sobre la cual pueden realizarse apuestas para algunos tipos de juegos, con base a la figuración de los ejemplares que en ella compiten.

EJEMPLAR INVALIDADO: es aquél que queda excluido de la carrera para efectos de apuestas aunque participe en la competencia oficial en la que estaba inscrito.

EJEMPLAR RETIRADO: es aquél que aún figurando en el programa oficial de carreras, por alguna contingencia, causa o motivo no participa en la carrera.

JUNTA DE COMISARIOS: Son aquellos que establecen el orden definitivo oficial de llegada en cada carrera y cuyas otras funciones están establecidas en el Reglamento Nacional de Carreras.

LLAVES: Están conformadas por grupos de dos (2) o más ejemplares.

ORDEN OFICIAL DE LLEGADA: es el resultado oficial de llegada de los ejemplares una vez finalizada la carrera.

MEDIO DE APUESTA: son los tickets-recibos o boletos que contienen las jugadas registradas y que constituyen el único elemento válido para el cobro del dividendo correspondiente de resultar ganador.

UNIDAD DE APUESTA: El monto de la apuesta mínima establecido en bolívares (Bs) para cada jugada.

DIVIDENDO: Es el monto individual establecido de premiación para cada jugada ganadora.

REGLAMENTO NACIONAL DE CARRERAS VIGENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS: es el reglamento que establece las normas que rigen las reuniones de carreras y actividades hípicas donde que se realicen en los Hipódromos adscritos al Instituto Nacional de Hipódromos.

SISTEMA TOTALIZADOR: es el grupo de componentes relacionados entre sí para la realización de tareas específicas vinculadas a las apuestas derivadas de la actividad hípica, integrado por un Terminal, Software, Hardware y Telecomunicaciones, que permite registrar, administrar, certificar y validar las jugadas o combinaciones que se realizan a nivel nacional en los diferentes Centros de Apuesta Autorizada o a través de cualquier otro medio de venta.

ARTICULO 4: Para los efectos del juego del "GANADOR FUERTE", todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento Nacional de Carreras Vigente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 5: Solemnemente se consideran válidas para el juego de "GANADOR FUERTE" las carreras establecidas como tales en el Programa Oficial.

ARTICULO 6: Para las apuestas del juego "GANADOR FUERTE", se considerarán válidas las carreras consideradas como tales para el juego de "GANADOR".

ARTICULO 7: Si de acuerdo con los Reglamentos que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, fuera anulada una carrera válida para el juego de "GANADOR FUERTE" se reintegrará el jugador el monto de las apuestas realizadas.

ARTICULO 8: Cuando se inscriben más de catorce (14) ejemplares en una carrera válida para el juego de "GANADOR FUERTE", la Junta de Comisarios podrá establecer las llaves complementarias, las cuales se tomarán en cuenta como un solo ejemplar.

ARTICULO 9: En caso de que un ejemplar inscrito para participar en la carrera válida para el juego de "GANADOR FUERTE" sea retirado o invalidado, se reintegrará el jugador el monto de las apuestas realizadas, salvo que el ejemplar retirado figure en llave con otro u otros ejemplares, en cuyo caso continuarán jugando la llave indicada. Cuando sean retirados todos los integrantes de una llave se reintegrará el jugador el monto de la apuesta realizada.

ARTICULO 10: En caso de empate del Orden Oficial de Llegada en una carrera válida para el juego de "GANADOR FUERTE", a cada jugada que contenga un ejemplar ganador la corresponderá el premio establecido para el juego de "GANADOR" más una parte equivalente y proporcional del adicional o prima según la misma proporción de ejemplares que empataron.

ARTICULO 11: La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, la Junta de Comisarios de los Hipódromos Nacionales, o la autoridad competente podrán invalidar en una o más carreras válidas para el juego de "GANADOR FUERTE", el(s) ejemplar(es) que consideren convenientes y los apostadores se someterán a lo establecido en el Artículo 9.

ARTICULO 12: Para la comercialización del juego de "GANADOR FUERTE", se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

El Centro de Apuestas deberá contar una Impresora fiscal homologada por el SEMIAT, y con un software de procesamiento de datos y transacciones provisto por una empresa, en lo sucesivo la "Empresa prestadora del Servicio" debidamente homologada por el INH, que registre los siguientes conceptos:

1. Prima o adicional que pagará el Centro de Apuestas.
2. Registro correlativo numérico 6 alfanumérico de los tickets emitidos, con indicación del monto apostado, ejemplar seleccionado, número de reunión, número de carrera, fecha y hora de la transacción, y monto de la prima establecida por el Centro de Apuestas.
3. Registro contable por cada carrera, reunión, semana, mes y año, en donde se indiquen los montos transados, los premios ganados y pagados, los aportados correspondientes a los impuestos de ley, a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y a la empresa prestadora del servicio.
4. El sistema o software provisto por la Empresa prestadora del Servicio deberá realizar los cálculos necesarios para que se puedan preparar las respectivas plantillas de declaración para el pago de los impuestos establecidos en la Ley, y realizar la liquidación y pago de dichos impuestos.
5. El Centro de Apuestas Autorizado del INH deberá garantizar que enterará mensualmente, y de acuerdo al cronograma y mecanismos que apruebe la Junta Liquidadora, las cantidades de dinero correspondientes al INH.
6. La empresa prestadora del Servicio deberá registrarse y homologarse previamente ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y previo cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos por la Junta Liquidadora, conseguir licencia de fiscal cumplimiento emitida por empresa autorizada o de seguros, por la cantidad de ciento diez mil (110.000) Unidades Tributarias, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que asume ante los Centros de Apuestas y ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 13: El valor mínimo de la unidad de apuesta para cada jugada del juego de "GANADOR FUERTE", será fijado como el mismo del juego de "GANADOR", establecido por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 14: De acuerdo a la cantidad de ejemplares que el apostador selecciona en una carrera válida, en un mismo ticket, recibo o boleto, podrán existir una o más JUGADAS, siendo cada una de ellas independiente.

ARTICULO 15: El ticket, recibo o boleto del juego hipico "GANADOR FUERTE", tendrá en el anverso:

El logotipo del Instituto Nacional de Hipódromos

El nombre del Hipódromo

La fecha y hora de la venta.

Los datos del Centro de Apuestas Autorizado

El día y la fecha de la reunión.

Número que identifica cada carrera válida.

Ejemplar o ejemplares seleccionados en la carrera.

Cantidad total de jugadas contenidas en el ticket, recibo o boleto y el monto total a pagar por el apostador.

El lepso de caducidad.

Un número de serial único y correlativo y/o código de barras del medio de apuesta.

ARTICULO 16: En ningún caso, los dividendos del juego de "GANADOR FUERTE" generarán intereses, ni estarán sujetos a corrección monetaria, ni ajustes por inflación.

ARTICULO 17: Los tickets recibo o boletos que contengan jugadas ganadoras del juego de "GANADOR FUERTE" se pagarán al portador después de confirmada la carrera válida para dicho juego y una vez anunciadoss los dividendos oficiales, únicos y exclusivamente, en el mismo Centro de Apuestas Autorizado que lo emitió, previa presentación del boleto original y conformación de su validez.

ARTICULO 18: El derecho a cobrar los dividendos de las jugadas que resulten ganadoras en el juego de "GANADOR FUERTE", caduca a los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la Reunión Oficial de carreras en que hayan sido sorteadas.

ARTICULO 19: Las modificaciones en el orden de llegada por cualquier causa, con fecha posterior al día de la carrera, no alterarán el orden definitivo de la llegada y los resultados, lo que de acuerdo al Reglamento Nacional de Carreras Vigente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos se impone a los efectos del cálculo de los dividendos de las jugadas ganadoras.

ARTICULO 20: Las carreras válidas para el juego de "GANADOR FUERTE" se realizarán en el Hipódromo de La Rinconada, Valencia y Santa Rita, y en aquellos otros hipódromos que resuelva la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 21: El hecho de participar en el juego de "GANADOR FUERTE" y realizar una apuesta implica la aceptación y adhesión a las normas previstas en el Reglamento del Juego de "GANADOR FUERTE" vigente para la fecha de la reunión respectiva, aún cuando no aparezca impreso en el reverso de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 22: La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y las empresas prestadoras del servicio no se harán responsables de los errores en que pudieran incurir los apostadores y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 23: Los Centros de Apuestas Autorizados del juego de "GANADOR FUERTE" a que se refiere este Reglamento no están obligados a advertir a los apostadores sobre los errores en que hayan podido incurir y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 24: No se pagarán los dividendos de aquellos tickets, recibos o boletos, cuando al presentarlos el cobro no puedan ser identificados o comprobados por las máquinas autorizadas para la comercialización del juego de "GANADOR FUERTE", así como tampoco los boletos ilegibles, dudosos, perforados o con raspaduras que no permitan su clara identificación, ni los que presenten enmiendas, roturas, adulteraciones, alteraciones, o signos no autorizados, ni los que se presenten incompletos, falsificados, modificados o impresos de manera ilegal.

ARTICULO 25: Sólo serán válidas las jugadas contenidas en tickets, recibos o boletos que se encuentren debidamente registrados con su correspondiente número de serial único y correlativo y/o código de barras en el SISTEMA provisto por la Empresa prestadora del Servicio.

ARTICULO 26: So pena de nulidad, y por no tener capacidad negocial plena, los menores de dieciocho (18) años no podrán adquirir medios de apuestas del juego de "GANADOR FUERTE". En consecuencia, tampoco podrán participar como apostadores, ni cobrar dividendos.

ARTICULO 27: En caso de presentarse alguna duda o controversia entre el apostador y el centro de apuestas, La Junta Liquidadora del INH podrá servir de mediador para solucionar el conflicto.

ARTICULO 28: Toda solicitud deberá formularse de lunes a viernes, de 9 AM a 11 AM, dentro del plazo máximo e improrrogable de diez (10) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de la reunión respectiva.

ARTICULO 29: Para que se admita la solicitud, el medio de apuesta deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 30: En todo lo que no esté específicamente previsto en este Reglamento, se aplicarán las Normativas Sobre Juegos Hipicos que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Comuníquese y Publíquese.

Lic. LUIS EDUARDO CHÁVEZ ROA
Presidente de la Junta Liquidadora
del Instituto Nacional de Hipódromos

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, constituida por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 422, de fecha 25 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397, en uso de las atribuciones confiadas en el Artículo 4, Literal a, del mismo, dicta el siguiente:

DECISION No. 306 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4, literal a), del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquidá el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hipicas publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de Octubre de 1999

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, tomar las medidas pertinentes para garantizar al público apostador, a la población que participa de la actividad hipica, y al público en general, la continuidad del espectáculo hipico, así como la transparencia de los juegos hipicos que se realicen en los hipódromos nacionales adscritos a este Ente, dicta:

LAS NORMATIVAS SOBRE JUEGOS HÍPICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente normativa tiene por objeto establecer las bases para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, regular y vigilar la actividad de todos los juegos hípicos y sus modalidades, programados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, así como el establecimiento de los principios y disposiciones que regirán tales actividades.

Artículo 2. La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, tendrá la facultad de aprobar y revisar las diferentes apuestas hípicas, dentro o fuera del país, y además tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Crear juegos hípicos y sus modalidades así como modificar mediante Resolución los reglamentos previstos en la presente normativa.
- b) Otorgar en concesión, de acuerdo a la normativa vigente, los Puntos de Venta o los espacios denominados Centros Hípicos, donde se expedirán los boletos de los juegos válidos para las apuestas en los Programas Oficiales de carreras, establecidos por La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.
- c) Autorizar mediante Resolución la explotación y comercialización de juegos hípicos no creados por La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.
- d) Aplicar los montos acumulados que resulten de boletos no ganadores en los diferentes Juegos, en aquellas carreras en que La Junta lo considere. Igualmente podrá crear y asignar incentivos en los diferentes juegos o carreras que favorezcan al público hípico apostador.
- e) Prohibir la venta, explotación y comercialización de cualquier juego no reconocido por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en los Puntos de Venta o Centros Hípicos ubicados dentro o fuera del Territorio Nacional.
- f) Prohibir la transmisión por cualquier medio, así como la venta, explotación y comercialización de juegos hípicos fuera de los Puntos de Venta o Centros Hípicos ubicados dentro o fuera del Territorio Nacional.
- g) La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos podrá firmar convenios o acuerdos, para la venta de apuestas hípicas reconocidas, efectuadas en carreras que se desarrollen dentro o fuera del Territorio Nacional.
- h) Delegar en las autoridades competentes el cumplimiento de los literales a) y f) del presente Artículo.

CAPITULO II

DEL JUEGO DE "GANADOR"

Artículo 3. El JUEGO DE "GANADOR", consiste en acertar el ejemplar que ocupa el primer lugar en el Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera señalada como válida para este juego en el Programa Oficial. Tal acierto debe constar en el boleto para este juego.

Artículo 4. Para participar en el JUEGO DE "GANADOR" el apostador deberá seleccionar un (1) ejemplar en la carrera válida, cuyo número según el Programa Oficial, deberá aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 5. Para los efectos del JUEGO DE "GANADOR", todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en esta normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 6. La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efectos para el JUEGO DE "GANADOR" la participación de uno (1) o más ejemplares en carrera válida, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación más idóneos. Para los efectos de las apuestas se aplicara lo contenido en el Artículo 10 del presente reglamento del JUEGO DE "GANADOR".

Artículo 7. Cuando el número de ejemplares participantes en carrera válida sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar, para los efectos del JUEGO DE "GANADOR".

Artículo 8. En caso de que, por retiro el ejemplar inscrito en carreras válidas para el JUEGO DE "GANADOR", el número de participantes fuere menor de tres (3), la carrera quedará invalidada para este juego y se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 9. Cuando fuere anulada una (1) carrera válida para el JUEGO DE "GANADOR", se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 10. En caso de ser retirado un (1) ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "GANADOR", se le devolverá al apostador que lo hubiese seleccionado, el valor del monto apostado correspondiente a dicho ejemplar, salvo que este figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando éstos deban ser considerados como una unidad de conformidad con el Artículo 7 del presente Capítulo.

Artículo 11. Del monto jugado al JUEGO DE "GANADOR", La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pautado para gastos operativos establecidos y el impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado el ejemplar que ocupare el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de la carrera válida para este juego.

Artículo 12. En caso de empate del primer lugar del Orden Oficial de Llegada de la carrera válida, cada ejemplar empatado será considerado ganador, salvo que sean ejemplares inscritos en llave, que deban considerarse como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 7 de la presente normativa. En caso de empate el monto a repartir en el JUEGO DE "GANADOR", sera dividido en tantas partes iguales como ejemplares figuren en el empate, las cuales a su vez serán divididas entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada ejemplar.

Artículo 13. En caso de no resultar boletos con el acierto del ejemplar que ocupare el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de la carrera válida para el JUEGO DE "GANADOR", el monto a repartir se acumulará al de la siguiente carrera válida para el mismo juego, sin deducciones posteriores. Si también en estas no resultaran boletos acertados, la suma no distribuida se acumulará a las cantidades a repartir en la siguiente carrera válida y así sucesivamente hasta que aparezca uno (1) o más boletos acertados, que dan derecho a sus respectivos poseedores, a cobrar el dividendo acumulado.

Artículo 14. El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó la apuesta.

Artículo 15. No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 16. Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 17. El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a partir de la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 18. Al adquirir boletos para el JUEGO DE "GANADOR", los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo, a la presente normativa, y las disposiciones que dicte la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPITULO III

DEL JUEGO DE "PLACE"

Artículo 19. El JUEGO DE "PLACE" consiste en acertar el ejemplar que ocupe el primero o segundo lugar del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera señalada como válida para este juego en el Programa Oficial. Tal acierto debe constar en el boleto para este juego.

Artículo 20. Para participar en el JUEGO DE "PLACE", el apostador deberá seleccionar un (1) ejemplar en la carrera válida, cuyo número según el Programa Oficial deberá aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 21. Para los efectos del JUEGO DE "PLACE", todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 22. La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efectos para el JUEGO DE "PLACE", la participación de uno (1) o más ejemplares en carrera válida, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación más idóneos. Para efectos de las apuestas se aplicara lo contenido en el artículo 24 del presente reglamento del JUEGO DE "PLACE".

Artículo 23.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar, para los efectos del JUEGO DE "PLACE".

Artículo 24.- En caso de que por retiro de uno o más ejemplares inscritos en una carrera válida para el JUEGO DE "PLACE", el número de participantes fuera menor de seis (6), la carrera quedará invalidada para este juego y se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 25.- Cuando fuere anulada una (1) carrera válida para el JUEGO DE "PLACE", se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 26.- En caso de ser retirado un (1) ejemplar señalado para intervenir en carrera válida para el JUEGO DE "PLACE", se le devolverá al apostador que lo hubiese seleccionado, el valor del monto apostado correspondiente a dicho ejemplar, salvo que éste figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando éstos deban ser considerados como una unidad de conformidad con el Artículo 23 de este Capítulo.

Artículo 27.- Del monto jugado al JUEGO DE "PLACE", la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pautado para los gastos operativos establecidos por la misma y el impuesto de Ley correspondiente. El remanente será dividido en dos (2) partes iguales, cada una de las cuales a su vez, será dividida entre tantas apuestas acertadas como hayan sido seleccionadas a los respectivos ejemplares ganadores, a los efectos de este juego. Cuando la repartición del monto que corresponde a algunos de los ejemplares ganadores no alcance el dividendo mínimo, se sustraerá del monto a repartir correspondiente al otro ejemplar, la cantidad que se requiera para alcanzar el monto mínimo a pagar.

En caso de que el monto a repartir no cubra el dividendo mínimo, la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos aportará la cantidad requerida para garantizar dichos dividendos.

Artículo 28- En caso de empate se procederá de la siguiente manera:

- A) EMPATE EN EL PRIMER LUGAR: El monto total a repartir será dividido en tantas partes iguales como ejemplares figuren en el empate, estos montos a su vez serán divididos entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada ejemplar.
 - B) EMPATE EN EL SEGUNDO LUGAR: El cincuenta por ciento (50%) del monto total a repartir será destinado al pago del dividendo correspondiente a los aciertos del ejemplar que haya ocupado el primer lugar del Orden Oficial de Llegada y el cincuenta por ciento (50%) restante será dividido en tantas partes iguales como ejemplares figuren en el empate, estos montos a su vez serán divididos entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada ejemplar.
- Si el empate se produjere entre ejemplares de una misma llave, estos serán considerados como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 23 de este Capítulo.

Artículo 29.- En caso de que uno (1) de los ejemplares que ocupare una de las dos (2) posiciones del Orden Oficial de Llegada, señaladas en el Artículo 19 de este Capítulo, no tuviera apuestas el monto a repartir será distribuido entre los boletos acertados con el o los ejemplares que ocuparen la otra posición.

En caso de no resultar boletos en el escrito de los ejemplares que ocuparen las dos (2) posiciones del Orden Oficial de Llegada, señaladas en el Artículo 19 de este Capítulo, el monto total a repartir se acumulará al de la siguiente carrera válida para el JUEGO DE "PLACE" sin deducciones posteriores. Si también en esta no resultaren boletos acertados, la suma no distribuida se acumulará a las cantidades a repartir en la siguiente carrera válida, y así sucesivamente hasta que aparezcan uno (1) o más boletos acertados que dan derecho a sus respectivos poseedores, a cobrar el dividendo acumulado.

Artículo 30.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó su apuesta.

Artículo 31.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 32.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 33.- El derecho de presentar el cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a partir de la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 34.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "PLACE" los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicarán la presente normativa y disposiciones que dicte la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPITULO IV DEL JUEGO DE "EXACTA"

Artículo 35.- EL JUEGO DE "EXACTA" consiste en acertar el ejemplar que ocupa el primer lugar y el ejemplar que ocupa el segundo lugar del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera señalada como válida para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 36.- Para participar en el JUEGO DE "EXACTA", el apostador deberá seleccionar en las carreras válidas un (1) ejemplar para el primer (1) lugar y un (1) ejemplar para el segundo lugar del Programa Oficial de Llegada, cuyos números según el Programa Oficial, deberían aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 37.- Para los efectos del JUEGO DE "EXACTA" todo ejemplar se considera en carrera, de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 38.-La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efectos para el JUEGO DE "EXACTA" la participación de uno (1) o más ejemplares en carreras válidas, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación mas idóneos. Para efectos de las apuestas se aplicara lo contenido en el Artículo 40 del presente reglamento del JUEGO DE "EXACTA".

Artículo 39.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14) los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar para los efectos del JUEGO DE "EXACTA".

Artículo 40.- En caso de ser retirado un (1) ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "EXACTA" se le devolverá al apostador que lo hubiese seleccionado, el valor del monto apostado a la combinación donde aparecere dicho ejemplar, salvo que éste figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando éstos deban ser considerados como una unidad de acuerdo con el Artículo 39 de la presente normativa.

Artículo 41.- En caso de que, por retiro de ejemplar inscrito en carreras válidas para el JUEGO DE "EXACTA", el número de participantes fuera menor de cuatro (4), la carrera quedará invalidada para este juego y se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 42.- Cuando sea anulada una carrera válida para el JUEGO DE "EXACTA", se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 43.- En caso de empate se procederá de la siguiente manera:

- a).- EMPATE EN EL PRIMER LUGAR: Los ejemplares empatados, indistintamente, formarán combinación ganadora entre si.
- b).- EMPATE EN EL SEGUNDO LUGAR: Cada uno de los ejemplares empatados indistintamente, formará combinación ganadora con el que haya llegado en el primer lugar del Orden Oficial. Si el empate se produjere entre ejemplares de una misma llave, éstos serán considerados como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 39 del presente Capítulo.

Artículo 44.- Del monto jugado al JUEGO DE "EXACTA", la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pautado para gastos operativos establecidos y el impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparen el primero y el segundo lugar del Orden Oficial de Llegada, exactamente de una carrera válida. En caso de los empates previstos en el Artículo 43 de este Capítulo, el monto total a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras haya, y cada una de las partes, a su vez, será dividida entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada combinación.

Artículo 45.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó su apuesta.

Artículo 46.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 47.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva

Artículo 48.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 49.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "EXACTA" los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicarán la presente Normativa y las disposiciones que dicte la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPITULO V DEL JUEGO DE "TRIFECTA"

Artículo 50.- El JUEGO DE "TRIFECTA" consiste en acertar el ejemplar que ocupe el primer lugar, el ejemplar que ocupe el segundo lugar y el ejemplar que ocupe el tercer lugar del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera señalada como válida para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 51.- Para participar en el JUEGO DE "TRIFECTA", el Apostador deberá seleccionar en la carrera válida, un (1) ejemplar para cada una de las posiciones señaladas en el Artículo 50 de la presente normativa, cuyos números según el Programa Oficial, deberán aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 52.- Para los efectos del JUEGO DE "TRIFECTA", todo ejemplar se considera en carrera de conformidad, con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras

Artículo 53.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efecto para el JUEGO DE "TRIFECTA", la participación de uno (1) o más ejemplares en carreras válidas haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación mas idóneos. Para los efectos de las apuestas se aplicará lo contenido en el Artículo 55 del presente reglamento del JUEGO DE "TRIFECTA"

Artículo 54.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14) los inscritos en llave se considerarán como un (1) sólo ejemplar, para los efectos del JUEGO DE "TRIFECTA".

Artículo 55.- En caso de ser retirado un ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "TRIFECTA", será sustituido en la apuesta por el ejemplar que tome parte en la misma carrera, lo seguirá en el orden numérico del Programa Oficial y que no estuviese incluido en la combinación respectiva, salvo que el ejemplar retirado, figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando éstos deben ser considerados como una unidad de conformidad con el Artículo 54 de la presente normativa. Si el ejemplar retirado ocupare el último lugar del orden numérico del Programa Oficial, será sustituido en la apuesta por el ejemplar que ocupare al primer lugar de ese mismo orden y que no estuviese incluido en la combinación respectiva.

Artículo 56.- En caso de que, por retiro del ejemplar inscrito en carreras válidas para el JUEGO DE "TRIFECTA", el número de participantes fuere menor de cinco (5) la carrera quedará invalidada para este juego y se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 57.- Cuando sea anulada una carrera válida para el JUEGO DE "TRIFECTA", se devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 58.- Del monto Jugado al JUEGO DE "TRIFECTA", La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo peutado para gastos operativos establecidos y el Impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparon el primero, segundo y tercer lugar, exactamente del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera válida. En caso de empate el monto a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras haya, y cada una de las partes será a su vez, dividida entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada combinación.

Artículo 59.- En caso de empate se procederá de la siguiente manera:

- A) EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente y el que ocupare la segunda posición en el Orden Oficial de Llegada.
- B) EMPATE DE TRES (3) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente.
- C) EMPATE DE DOS (2) O MÁS EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: Dos ejemplares empatados indistintamente, formarán combinación ganadora con el que haya ocupado el primer lugar del orden Oficial de Llegada.
- D) EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES O MÁS EJEMPLARES EN EL TERCER LUGAR: Cada ejemplar empatado formará combinación ganadora con los ejemplares que hayan ocupado el primero y segundo lugar del Orden Oficial de Llegada.
- E) EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR Y DOS (2) O MÁS EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: Cada uno de los ejemplares empatados en el segundo lugar del Orden Oficial de Llegada, formará combinación ganadora con los dos (2) ejemplares empatados, indistintamente, en el primer lugar de ese mismo orden. Si el empate fuere entre dos (2) o más ejemplares de una misma llave, en una cualesquiera de las posiciones señaladas en el Artículo Primero, tales ejemplares, serán considerados como una Unidad de darse el supuesto contenido en el Artículo 54 de la presente normativa.

Artículo 60.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó su apuesta

Artículo 61.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 62.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 63.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 64.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "TRIFECTA". Los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicarán la presente normativa y las disposiciones que dicte la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPITULO VI DEL JUEGO DE "SUPERFECTA"

Artículo 65.- EL JUEGO DE "SUPERFECTA", consiste en acertar exactamente los ejemplares que ocupan el primero, segundo, tercero y cuarto lugar del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera señalada como válida para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 66.- Para participar en el JUEGO DE "SUPERFECTA" el apostador deberá seleccionar en la carrera válida un (1) ejemplar para cada una de las posiciones señaladas en el Artículo 65 de este Capítulo, cuyos números, según el Programa Oficial deberán aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 67.- Para los efectos del JUEGO DE "SUPERFECTA", todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 68.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efectos para el JUEGO DE "SUPERFECTA" la participación de uno (1) o más ejemplares en carrera válida, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación mas idóneos. Para los efectos de las apuestas se aplicará lo contenido en el Artículo 70 del presente reglamento del JUEGO DE "SUPERFECTA".

Artículo 69.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar, para los efectos del JUEGO DE "SUPERFECTA".

Artículo 70.- En caso de ser retirado un ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "SUPERFECTA", será sustituido en la apuesta por el ejemplar que toma parte en la misma carrera, le siguiere en el orden numérico del Programa Oficial y que no estuviere incluido en la combinación respectiva, salvo que el ejemplar retirado figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando estos deban ser considerados como una unidad de conformidad con el Artículo 69 del presente Capítulo. Si el ejemplar retirado ocupare el último lugar del orden numérico del programa Oficial, será sustituido en la apuesta por el ejemplar que ocupare el primer lugar de ese mismo orden y que no estuviere incluido en la combinación respectiva.

Artículo 71.- En caso de que, por retiro de ejemplar inscrito en carreras válidas para el JUEGO DE "SUPERFECTA", el número de participantes fuere menor de seis (6) la carrera quedará invalidada para este juego y se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 72.- Cuando sea anulada una carrera válida para el JUEGO DE "SUPERFECTA" se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 73.- En caso de empate se procederá de la siguiente manera:

- A).- EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente y los que ocuparen el segundo y el tercer lugar del Orden Oficial de Llegada.
- B).- EMPATE DE TRES (3) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente y el que ocupare el segundo lugar del Orden Oficial de Llegada.
- C).- EMPATE DE CUATRO (4) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente.
- D).- EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente y los que hayan ocupado el primero y el tercer lugar del Orden Oficial de Llegada.
- E).- EMPATE DE TRES (3) EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por el ejemplar que haya ocupado el Primer lugar del Orden Oficial de Llegada y los empatados indistintamente.
- F).- EMPATE DE CUATRO (4) EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por el ejemplar que haya ocupado el primer Lugar del orden Oficial de Llegada y tres (3) ejemplares empatados indistintamente.
- G).- EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL TERCER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los ejemplares empatados indistintamente y los que hayan ocupado el primero y segundo lugar del orden oficial de Llegada.
- H).- EMPATE DE TRES (3) O MÁS EJEMPLARES EN EL TERCER LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por dos (2) ejemplares empatados indistintamente y los que hayan ocupado el primero y segundo lugar del Orden Oficial de Llegada.
- I).- EMPATE DE DOS (2) EJEMPLARES EN EL PRIMER LUGAR Y DOS (2) O MÁS EJEMPLARES EN EL SEGUNDO LUGAR: La combinación ganadora estará integrada por los dos (2) ejemplares empatados indistintamente en el primer lugar del Orden Oficial de Llegada, y dos (2) de los ejemplares empatados indistintamente en el segundo lugar de ese mismo orden. Si el empate fuere entre dos (2) o más ejemplares de una misma llave, en una cualquiera de las posiciones señaladas en el Artículo 65 de este Capítulo, tales Ejemplares serán considerados como una Unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 69 del presente Capítulo.

Artículo 74.- Del monto jugado al JUEGO DE "SUPERFECTA" la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pactado para gastos operativos y el Impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparen el primer, segundo, tercero y cuarto lugar del Orden Oficial de Llegada de una (1) carrera válida exactamente. En caso de empate previsto en el Artículo 73 de este Capítulo, el monto a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras hayan y cada una de las partes estará dividida, a su vez, entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada combinación.

Artículo 75.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó su apuesta.

Artículo 76.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 77.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 78.- El derecho de presentar el cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 79.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "SUPERFECTA" los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicará la presente normativa y las disposiciones que dicte la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPÍTULO VII

DEL JUEGO DE "DOBLE PERFECTA"

Artículo 80.- El JUEGO DE "DOBLE PERFECTA" consiste en acertar el ejemplar que ocupe el primer lugar y el ejemplar que ocupe el segundo lugar del orden oficial de llegada de dos (2) carreras señaladas como válidas para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 81.- Para participar en el JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", el apostador deberá seleccionar en cada una de dos carreras válidas, un (1) ejemplar para el primer lugar y un (1) ejemplar para el segundo lugar del orden oficial de llegada, cuyos números, según el Programa Oficial, deberán aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 82.- Para los efectos de JUEGO DE "DOBLE PERFECTA" todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 83.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efectos para el JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", la participación de uno (1) o más ejemplares en carreras válidas, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación más idóneos. Para efectos de las apuestas se aplicara lo contenido en el artículo 65 del presente reglamento del JUEGO DE "DOBLE PERFECTA".

Artículo 84.- Cuando el número de participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar para los efectos del JUEGO DE "DOBLE PERFECTA".

Artículo 85.- En caso de ser retirado un (1) ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", se le devolverá al apostador que lo hubiese seleccionado, el valor del monto apostado a la combinación donde apareciera dicho ejemplar, salvo que éste figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando éstos deban ser considerados como una unidad de acuerdo con el artículo 84 de la presente normativa.

Artículo 86.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios podrán decidir cuando una carrera no se tomará en cuenta para el JUEGO DE "DOBLE PERFECTA".

Artículo 87.- Cuando sea anulada una carrera válida para el JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", se les devolverá a los apostadores el valor de los boletos respectivos.

Artículo 88.- En caso de empate se procederá de la manera siguiente:

- A) EMPATE EN EL PRIMER LUGAR: Los ejemplares empatados, indistintamente, formarán combinación ganadora entre sí.
 - B) EMPATE EN EL SEGUNDO LUGAR: Cada uno, de los ejemplares empatados, indistintamente, formará combinación ganadora con el que haya llegado en el primer lugar del orden oficial.
- Si el empate se produjera entre los ejemplares de una misma llave, éstos serán considerados como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 89.- Del monto jugado de JUEGO DE "DOBLE PERFECTA". La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pactado por gastos operativos establecidos y el Impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparen el primer lugar y el segundo lugar del orden de llegada, exactamente, en cada una de las dos carreras válidas.

En caso de los empates previstos en el Artículo 88, el monto total a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras haya, y cada una de las partes, a su vez, será dividida entre tantos boletos como hayan sido jugados a cada combinación.

En caso de que no haya boletos del JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", el monto a repartir acumulará para el siguiente JUEGO DE "DOBLE PERFECTA" que se realiza en el próximo día de carrera en el mismo Hipódromo Nacional donde se efectuó la jugada original.

Artículo 90.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde se efectuó su apuesta.

Artículo 91.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 92.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores, se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 93.- El pago de los dividendos se hará de acuerdo con el orden oficial de llegada confirmado, al concluir cada carrera, por la Junta de Comisarios. Cuando el orden oficial de llegada sufra una modificación con fecha posterior al día de la carrera, como consecuencia de la descalificación de alguno o algunos de los ejemplares para JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", regirá el Orden Oficial originalmente confirmado por los Comisarios del día de la carrera.

Artículo 94.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 95.- Al adquirir boletos JUEGO DE "DOBLE PERFECTA", los apostadores se someten a las disposiciones del presente capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicaran la presente normativa y las disposiciones que dicta la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPÍTULO VIII

DEL JUEGO DE "TRIPLE APUESTA"

Artículo 96.- El JUEGO DE "TRIPLE APUESTA" consiste en acertar los ejemplares que ocupen el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de tres (3) carreras señaladas como válidas para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 97.- Para participar en el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", el apostador deberá seleccionar en cada una de las carreras válidas un (1) ejemplar cuyo número, según el Programa Oficial, deberá aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 98.- Para los efectos del JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", todo ejemplar se considera en carrera, de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 99.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efecto para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", la participación de uno (1) o más ejemplares en una (1) o más carreras, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo oportunamente por los medios de comunicación más idóneos. Para los efectos de las apuestas se aplicará lo contenido en el artículo 101 del presente reglamento del JUEGO DE "TRIPLE APUESTA".

Artículo 100.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se consideran como un solo ejemplar para los efectos del JUEGO DE "TRIPLE APUESTA".

Artículo 101.- En caso de ser retirado un ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", será sustituido en la apuesta por el ejemplar que forma parte en la misma carrera y le siguiere en el orden numérico del Programa Oficial, salvo que el ejemplar figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando estos deban ser considerados como una unidad de acuerdo con el Artículo 100 del presente Capítulo. Si el ejemplar retirado ocupare el último lugar del orden numérico del Programa Oficial, lo sustituirá en la apuesta el ejemplar que ocupare el primer lugar del mismo orden.

Artículo 102.- Si de acuerdo con las normas del Reglamento Nacional de Carreras, fuese anulada o suspendida una carrera de las válidas para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", el monto a repartir se distribuirá entre los boletos que hayan acertado dos (2) carreras; si fuese anulada dos (2) o más carreras de las válidas para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", el monto a repartir se acumulará para ser distribuido en el siguiente JUEGO DE "TRIPLE APUESTA" que se realice en el Hipódromo Nacional donde se efectuó la jugada original.

Artículo 103.- En caso de empate en el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de cualquiera de las tres (3) carreras válidas para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", cada ejemplar empate formará combinación ganadora con los que ocuparán el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de las demás carreras. Si el empate se produjera entre dos (2) o más ejemplares de una misma llave, estos serán considerados como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 100 del presente Capítulo.

Artículo 104.- Del monto jugado al JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pactado para gastos operativos establecidos y el Impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los Apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparen el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de las tres (3) carreras válidas para este juego. En caso de empate, el monto a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras haya, y cada una de las partes, a su vez, será dividida entre tantas combinaciones como hayan sido jugadas a cada combinación ganadora.

Artículo 105.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde efectuó su apuesta.

Artículo 106.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 107.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de ventas autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de las operadoras respectivas.

Artículo 108.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 109.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "TRIPLE APUESTA", los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicará la presente normativa y las disposiciones que dicta la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPÍTULO IX DEL JUEGO DE "POOL DE CUATRO"

Artículo 110.- EL JUEGO DE "POOL DE CUATRO", consiste en acertar los ejemplares que ocupan el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de cuatro (4) carreras señaladas como válidas para este juego en el Programa Oficial. Tales aciertos deben constar en el boleto para este juego.

Artículo 111.- Para participar en el JUEGO DE "POOL DE CUATRO" el apostador deberá seleccionar en cada una de las carreras válidas un (1) ejemplar cuyo número, según el Programa Oficial deberá aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 112.- Para los efectos del JUEGO DE "POOL DE CUATRO" todo ejemplar se considera en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 113.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios, cuando lo estimare conveniente, podrá considerar sin efecto para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO" la participación de uno (1) o más ejemplares en una (1) o más carreras, haciéndolo constar en el Programa Oficial o informándolo

oportunamente por los medios de comunicación más idóneos. Para efectos de las apuestas se aplicará lo contenido en el Artículo 115 del presente reglamento DEL JUEGO DE "POOL DE CUATRO".

Artículo 114.- Cuando el número de ejemplares participantes en carreras válidas sea mayor de catorce (14), los inscritos en llave se considerarán como un solo ejemplar para los efectos del JUEGO DE "POOL DE CUATRO".

Artículo 115.- En caso de ser retirado un ejemplar señalado para intervenir en carreras válidas para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO", será sustituido en la apuesta por el ejemplar que tome parte en la misma carrera y le siguiere en el Orden Numérico del Programa Oficial, salvo que el ejemplar figure en llave con otro u otros ejemplares no retirados, cuando estos deban ser considerados como una unidad de acuerdo con el Artículo 114 de este Capítulo. Si el ejemplar retirado ocupare el último lugar del orden numérico del Programa Oficial, lo sustituirá en la apuesta el ejemplar que ocupare el primer lugar del mismo orden.

Artículo 116.- Si de acuerdo con las normas que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, fuese anulada o suspendida una (1) carrera de las válidas para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO", el monto a repartir se distribuirá entre los boletos que hayan acertado tres (3) carreras; si fuese anulada dos (2) o más carreras de las válidas para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO", el monto a repartir se acumulará para la distribución en el siguiente JUEGO DE "POOL DE CUATRO" que se realice en el Hipódromo Nacional donde se efectuó la jugada original.

Artículo 117.- En caso de empate en el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de cualquiera de las cuatro (4) carreras válidas para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO", cada ejemplar empatado formará combinación ganadora con los que ocuparen el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de las demás carreras. Si el empate se produjere entre dos (2) o más ejemplares de una misma llave, éstos serán considerados como una unidad, de darse el supuesto contenido en el Artículo 114 de este Capítulo.

Artículo 118.- Del monto jugado al JUEGO DE "POOL DE CUATRO" la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pautado para gastos operativos establecidos y el Impuesto de Ley. El remanente será distribuido entre los apostadores que hubiesen acertado los ejemplares que ocuparen el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de las cuatro (4) carreras válidas para este juego.

En caso de empate en el primer lugar del Orden Oficial de Llegada de cualquiera de las cuatro (4) carreras válidas para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO", el monto a repartir será dividido en tantas partes iguales como combinaciones ganadoras haya, y cada una de las partes, a su vez, será dividida entre tantas combinaciones como hayan sido jugadas a cada combinación ganadora.

Artículo 119.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde se efectuó la apuesta.

Artículo 120.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 121.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de venta autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 122.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador, caducará a los diez (10) días continuos a la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

Artículo 123.- Al adquirir boletos para el JUEGO DE "POOL DE CUATRO" los apostadores se someten a las disposiciones del presente Capítulo. En todo lo que no esté expresamente previsto en él, se aplicará la presente normativa y las disposiciones que dicta la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

CAPÍTULO X

DEL JUEGO DE "LOTO HÍPICO"

Artículo 124.- El JUEGO DE "LOTO HÍPICO" consiste en acertar un ejemplar válido en cada una de las carreras seleccionadas previamente por las Autoridades Hípicas, que ocupen las siguientes posiciones en el orden de llegada:

Si en la prueba hubiere cinco (5) o menos ejemplares válidos en carrera, el ejemplar seleccionado deberá acertar en el primer lugar.

Si en la prueba hubiere entre seis (6) y diez (10) ejemplares válidos en carrera, el ejemplar seleccionado deberá acertar entre los dos primeros lugares.

Si en la prueba hubiere once (11) o más ejemplares válidos en carrera, el ejemplar seleccionado debe acertar entre los tres primeros lugares.

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos podrá modificar el número de carreras válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" y las posiciones que deberán ocupar los ejemplares seleccionados en el orden de llegada.

Artículo 125.- Para participar en el JUEGO DE "LOTO HÍPICO", el apostador deberá seleccionar un (1) ejemplar en cada una de las carreras válidas para dichos juegos cuyos números, según el Programa Oficial, deberá aparecer en el boleto correspondiente.

Artículo 126.- Solamente se consideran válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" las diez (10) últimas carreras de la respectiva Reunión Oficial.

Artículo 127.- Para los efectos del JUEGO DE "LOTO HÍPICO", todo ejemplar es considerado en carrera de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de carreras.

Artículo 128.- A los fines del JUEGO DE "LOTO HÍPICO", todos los ejemplares se considerarán válidos, con excepción de aquellos que de acuerdo al Programa Oficial no valgan para ningún juego.

Artículo 129.- En caso de que un ejemplar señalado para intervenir en las carreras válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" sea retirado, el formulario que lo tiene anotado le corresponderá el ejemplar válido para dicho juego que tome parte en la carrera y le siga en el orden numérico del Programa Oficial.

Artículo 130.- Cuando se inscriban más de catorce (14) ejemplares en una carrera válida para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" los Comisarios deberán establecer llaves, las cuales se tomarán en cuenta como un solo ejemplar.

Si en el JUEGO DE "LOTO HÍPICO", fueran retirados todos los ejemplares correspondientes a una llave, al formulario que lo tiene anotada se le asignara el ejemplar o llave siguientes, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 131.- Si de acuerdo con las normas que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, fuese anulada o suspendida una carrera de las válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO", el monto a repartir se distribuirá en los boletos que hayan acertado nueve (9) carreras; si fuesen anuladas dos (2) carreras de las válidas, para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" el monto a repartir se distribuirá entre los boletos que hayan acertado ocho (8) carreras; si fuesen anuladas tres (3) o más carreras de las válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO", el monto a repartir se acumulará para ser distribuido en el siguiente JUEGO DE "LOTO HÍPICO" que se realice en el Hipódromo Nacional donde se efectuó la jugada original.

Artículo 132.- Cuando por causa de fuerza mayor sea necesario suspender una Reunión Oficial de carrera antes de haberse efectuado la totalidad de las pruebas válidas para el JUEGO DE "LOTO HÍPICO", la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la respectiva Junta de Comisarios aplicará lo establecido en el Artículo anterior; y si fuere procedencia devolverá a los apostadores el valor por el cual sellaron sus respectivos formularios.

Artículo 133.- En caso de que no haya boletos que ecierten el JUEGO DE "LOTO HÍPICO" en una Reunión Oficial, el monto a repartir se acumulará para ser distribuido en el siguiente JUEGO DE "LOTO HÍPICO" que se realice en el Hipódromo Nacional donde se efectuó la jugada original.

Artículo 134.- El apostador no tendrá derecho a reclamo alguno después de haberse retirado de la taquilla del punto de venta donde se efectuó la apuesta.

Artículo 135.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado, que no pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 136.- Los dividendos correspondientes a los boletos ganadores se pagarán a los respectivos poseedores, en los puntos de venta autorizados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y en las oficinas de la operadora respectiva.

Artículo 137.- El derecho de presentar al cobro el boleto ganador caducará a los diez (10) días continuos a la fecha a partir de la Reunión Oficial en que se produjeron los aciertos contenidos en tal boleto.

CAPITULO XI
DEL JUEGO "SUBASTA HÍPICA"

Artículo 138.- El presente Capítulo tiene por objeto regular el juego de "SUBASTA HÍPICA" a nivel nacional.

Artículo 139.- Se entenderá por "SUBASTA HÍPICA", el juego activado con ocasión de las carreras programadas oficialmente por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en el que cada ejemplar que participe representará una (1) opción para ganar, el cual será subastado y adjudicado al apostador que ofrezca la mayor cantidad de dinero por dicha opción.

Artículo 140.- La "SUBASTA HÍPICA", se realizará en acto público en los locales autorizados al efecto por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en el que podrán participar todas las personas presentes en el acto de la Subasta. Los apostadores podrán hacer posturas u ofertas por cada una de las opciones del ejemplar a subastar. El valor de las posturas u ofertas por cada ejemplar a competir no tiene límite para su adjudicación. La adjudicación se hará al apostador que haga la mayor postura.

Artículo 141.- Para los efectos del juego de la "SUBASTA HÍPICA" la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos estará representado por un CONCESSIONARIO, quien realizará el procedimiento del juego, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y las demás que dictara la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y estará sujeto a los controles que esta establezca.

Artículo 142.- Las relaciones entre la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y EL CONCESSIONARIO se regirán conforme al respectivo contrato de concesión que se suscriba al efecto y en el cual se establecerán las prerrogativas propias de un Contrato de Derecho Público, así como lo referente al ejercicio del control de la "SUBASTA HÍPICA" por parte de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Artículo 143.- La "SUBASTA HÍPICA" será dirigida por una persona debidamente autorizada e identificada, denominada "MARTILLERO" o "SUBASTADOR" quien subastará y adjudicará las opciones de cada juego, siguiendo el orden oficial en que aparece cada ejemplar en el Programa Oficial de Carreras emitido por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos. Se podrán repetir en un mismo lugar varios juegos de "SUBASTA HÍPICA" con ocasión de una misma carrera. No se subastará, ni adjudicará ninguna opción una vez iniciada la carrera. Cada opción de un ejemplar tendrá un precio base determinado por "EL CONCESSIONARIO".

PARÁGRAFO PRIMERO: "EL CONCESSIONARIO" del juego de "SUBASTA HÍPICA" y/o el MARTILLERO o SUBASTADOR podrán reservarse el derecho de admitir o no una apuesta, según las circunstancias, en cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El apostador a quien se le haya adjudicado la opción de un ejemplar, conforme al artículo anterior, finalizada la subasta deberá entregar el monto del precio de la opción del ejemplar en dinero efectivo, inmediatamente de concluida la adjudicación en la Subasta de cada carrera y con suficiente anticipación antes de iniciar ésta. Su incumplimiento acarreará en su contra las acciones pertinentes por parte de "EL CONCESSIONARIO" del Juego de "SUBASTA HÍPICA". En el caso que el apostador no pague las opciones de los ejemplares que le fueron adjudicados, estos volverán a ser subastados si el tiempo lo permite. Caso contrario se descontará del monto total de la Subasta la cantidad correspondiente al precio de la opción del ejemplar. El MARTILLERO O SUBASTADOR, en el ejercicio de las atribuciones acordadas en el Contrato de Concesión y en salvaguarda de los intereses del público, no aceptará apuestas de la persona que no cumpla con el pago correspondiente y la impedirá participar en el futuro, en el Juego de la "SUBASTA HÍPICA", por violación de las disposiciones contenidos en este Capítulo. Esta persona estará sujeta a las acciones legales que se pudieran intentar en su contra. EL MARTILLERO o SUBASTADOR, en cada subasta, entregará al apostador, cuando pague la opción del ejemplar adjudicado un boleto donde conste la identificación de la reunión, el número de la carrera y del ejemplar, la fecha y el precio de la opción adjudicada, inmediatamente de concluida la subasta de cada carrera.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de la "SUBASTA HÍPICA", uno o mas ejemplares podrán ser excluidos como opciones válidas, previa conformidad entre el MARTILLERO o SUBASTADOR y los apostadores, con antelación al proceso del subastado de los ejemplares.

Artículo 144.- El ganador del Juego de "SUBASTA HÍPICA", será el apostador al cual se le haya adjudicado en la respectiva subasta, la opción del ejemplar que

oficialmente ocupe el primer lugar en el Orden Oficial de Llegada, en la carrera subastada. Salvo los casos en los que aplique el Artículo 143 en su parágrafo tercero.

Artículo 145.- En el caso de Ejemplares que no fueren subastados a causa de la indiferencia de los apostadores, a estos les será asignado el valor cero (0) en la opción que él representa en la subasta, cuando uno de estos resultare ganador de la carrera, el premio correspondiente a esa carrera se acumulará para la siguiente. Cuando se trate de la última carrera, el premio se acumulará para la primera carrera del siguiente Programa Oficial. Esta disposición tendrá efecto, para aquellos casos en que se dé la situación planteada, independientemente a cada Punto de Venta autorizado por la Junta Liquidadora de Instituto Nacional de Hipódromos donde se produjera.

Artículo 146.- En caso de empate en el primer lugar del Orden Oficial de la carrera válida, cada ejemplar en situación de empate será considerado ganador y en consecuencia, el monto a repartir por concepto de premio será dividido en partes iguales entre los apostadores a los cuales se les haya adjudicado las opciones de los ejemplares que figuren en el empate.

Artículo 147.- A los efectos del Juego de "SUBASTA HÍPICA", todo ejemplar se considera en carrera, de conformidad con las disposiciones correspondientes contenidas en la presente normativa y en el Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 148.- No se subastarán los ejemplares que según el Programa Oficial de Carreras o por pronunciamiento Oficial de las autoridades de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos hayan sido invalidados para las apuestas o expresamente para el juego de la "SUBASTA HÍPICA".

Artículo 149.- La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o la Junta de Comisarios del Instituto Nacional de Hipódromos, podrán invalidar cualquier carrera (s) programada (s) para el Juego de "SUBASTA HÍPICA".

Artículo 150.- En caso de ser retirado un ejemplar antes de la partida, cuya opción haya sido subastada y adjudicada se devolverá el monto de lo jugado al apostador poseedor del boleto oficial emitido. Los boletos ganadores emitidos por los "CONCESSIONARIOS" son pagaderos al poseedor, en consecuencia, su posición acredita título de propiedad y el pago del mismo, no podrá ser objeto de reclamo por supuesta pérdida, robo o hurto.

Artículo 151.- El apostador no tendrá derecho a reclamo, después que se le haya entregado el boleto respectivo donde consta la opción al ejemplar subastado, salvo que el mismo sea retirado, en cuyo caso se le será devuelto el monto de la apuesta.

Artículo 152.- No tendrá validez el boleto deteriorado, roto, sucio o enmendado que no pueda ser expedita y fácilmente identificado. El dinero del monto de los boletos no pagados quedará en beneficio de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Artículo 153.- El derecho de presentar el cobro el boleto ganador, caducará a los diez días (10) continuos, contados a partir de la fecha de la Reunión Oficial en que se produjeron los asientos contenidos en tal boleto.

Artículo 154.- Del monto jugado al Juego de "SUBASTA HÍPICA", la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos retendrá lo pealtado para gastos operativos establecidos y el Impuesto de Ley correspondiente. El remanente será retribuido al apostador que resultare ganador. Excepto el caso en el que aplique el artículo 153 de la presente normativa.

Artículo 155.- LOS CONCESSIONARIOS y/o sus representantes, serán responsables solidarios ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, apostadores y terceros, así como, ante otras autorizadas del Poder Nacional de las consecuencias que del Juego de "SUBASTA HÍPICA", se pudieran generar.

Artículo 156.- Al participar en el Juego de la "SUBASTA HÍPICA", los apostadores declaran conocer en su integridad las normas contenidas en este Capítulo, aunque no aparezca impreso en los boletos jugados y se someten a sus disposiciones. En todo lo que no esté previsto en el presente capítulo se aplicará la presente normativa.

Artículo 157.- Los boletos de este juego deberán señalar expresamente el conocimiento de los apostadores sobre el contenido de la presente normativa y la sujeción de estos a sus disposiciones.

Dado en Caracas, a los ___ días del mes de ___ del año 2009

Caracteres y Páginas.

LAS D.ES. EDUARDO/OLICIA/INR
Presidente de la Junta Liquidadora
Instituto Nacional de Hipódromos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, constituida por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 422, de fecha 25 de octubre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 4, Literal a, del mismo, dicta el siguiente:

DECISION N°. 308 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

REGLAMENTO DE LOS JUEGOS "APUESTA DEPORTIVA"

ARTICULO 1: La "APUESTA DEPORTIVA" es un conjunto de juegos basados en eventos deportivos realizados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el extranjero, y que se efectúan a través de la red de comercialización administrada por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y consisten en lo siguiente:

- Se genera participando en la jugada y sobre los Juegos y eventos establecidos, en donde cada Centro de Apuestas Autorizado procesará y registrará las apuestas, teniendo como fundamento, reglamento y condiciones previstas con antelación a los eventos seleccionados o incorporados.
- Para la realización de las apuestas sobre esos eventos se establecerá una unidad de apuesta (UA). La apuesta mínima será el número de Unidades de Apuesta (UA) que se establezca, en razón del Reglamento o Reglamentos de apuesta que para cada Juego se haya previsto, y para cada uno de los eventos establecidos. El valor de la UA deberá ser consultado en taquilla. El dividendo será equivalente al cálculo resultante de multiplicarlo por la UA aplicable.

ARTICULO 2: De la mecánica de los juegos:

- Para realizar una JUGADA, el apostador deberá seleccionar entre las diferentes opciones y modalidades de apuesta de los Juegos ofrecidos, y en base al Reglamento o Reglamentos de apuesta que para cada Juego haya previsto.
- En el mecanismo de homologación previsto establecido en el Reglamento Sobre Los Requisitos Formales Y Materiales Para La Explotación De Las Apuestas Hípicas Sobre Eventos Realizados En El Extranjero, Otras Apuestas Hípicas, Y Demás Apuestas Deportivas, dictado por esta Junta Liquidadora, según Resolución de Junta Liquidadora N°JL-611, en reunión de Junta Liquidadora N° 307, de fecha 09 de Septiembre de 2009, se establecerá la forma y oportunidad para la incorporación o desincorporación de los deportes, de los Juegos y apuestas a ser transados, así como cualesquier otras condiciones que se consideren relevantes.

Las JUGADAS ganadoras se determinarán, conforme a lo establecido en cada uno de los Reglamentos de los Juegos y apuestas autorizados.

ARTICULO 3: Para la comercialización de los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA", se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

El Centro de Apuestas deberá contar una impresora fiscal homologada por el SENIAT, y con un software de procesamiento de datos y transacciones provisto por una empresa debidamente homologada por el INH, que registre los siguientes conceptos:

- Datos del Centro de Apuestas.
- Registro correlativo numérico ó alfanumérico de los tickets emitidos, con indicación del monto apostado, evento, apuesta seleccionada, código del equipo o juego, fecha y hora de la transacción.
- Registro contable por cada evento, día, semana, mes y año, en donde se indiquen los montos transados, los premios generados y pagados, los apartados correspondientes a los impuestos de ley, a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y demás apartados.
- El sistema o software provisto por la Empresa prestadora del Servicio deberá realizar los cálculos necesarios para que se puedan preparar las respectivas planillas de declaración para el pago de los impuestos establecidos en la Ley, y realizar la liquidación y pago de dichos impuestos.
- El Centro de Apuestas Autorizado del INH deberá garantizar que enterará mensualmente, y de acuerdo al cronograma y mecanismos que apruebe la Junta Liquidadora, las cantidades de dinero correspondientes al INH.
- La retribución que recibirán los Centros de Apuestas Autorizados será aquella que establezca la Empresa prestadora del Servicio como comisión por venta o participación en los resultados que se generen de la venta de las apuestas.

- La empresa prestadora del Servicio deberá registrarse y homologarse previamente ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y previo cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos por la Junta Liquidadora, consignar fuerza de flet cumplimiento emitida por empresa afiliadora o de seguros, por la cantidad de ciento diez mil (110.000) Unidades Tributarias, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que asume ante los Apostadores, los Centros de Apuesta y ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 4: El valor en bolívares de la unidad de apuesta para cada jugada de los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA", será fijado por la Empresa prestadora del Servicio, y deberá constar a la vista del público apostador, previa notificación a la Junta Liquidadora del INH, por medios físicos o electrónicos.

ARTICULO 5: De acuerdo a la cantidad de apuestas y jugadas que el apostador seleccione, en un mismo ticket, recibo o boleto, podrán existir una o más JUGADAS, siendo cada una de ellas independiente.

ARTICULO 6: El ticket, recibo o boleto de los Juegos "APUESTA DEPORTIVA", tendrá en el anverso:

El código de identificación del evento deportivo.

El nombre o abreviatura del equipo o evento deportivo.

La fecha y hora de la venta.

Los datos del Centro de Apuestas Autorizado.

El día y la fecha de la reunión.

Detalle de las JUGADAS seleccionadas por el apostador.

Cantidad total de JUGADAS contenidas en el ticket, recibo o boleto y el monto total a pagar por el apostador.

El lapso de caducidad.

Un número de serial único y correlativo y/o código de barras del medio de apuesta.

ARTICULO 7: En ningún caso, los dividendos de los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA" generarán intereses, ni estarán sujetos a corrección monetaria, ni ajustes por inflación.

ARTICULO 8: Los tickets, recibos o boletos que contengan JUGADAS ganadoras de los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA" se pagarán al portador después de confirmados los resultados definitivos de cada Juego o evento deportivo, y una vez anunciadoss los resultados oficiales, única y exclusivamente, en el mismo Centro de Apuesta Autorizado que lo emitió, previa presentación del boleto original y conformación de su validez.

ARTICULO 9: El derecho a cobrar los dividendos de las JUGADAS que resulten ganadoras en el Juego de "APUESTA DEPORTIVA", ceduya a los diez (10) días continuos siguientes a la fecha en que hayan sido sorteados.

ARTICULO 10: El hecho de participar en los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA" y realizar una apuesta implica la aceptación y adhesión a las normas previstas en el Reglamento del Juego de "APUESTA DEPORTIVA" vigente para la fecha respectiva, aún cuando no aparezca impreso en el reverso de los tickets, recibos o boletos emitidos, y serán aquellos reglamentos que se hayan publicado en diferentes medios de comunicación, y los cuales deberán constar a la vista del público apostador en los Centros de Apuestas Autorizados.

ARTICULO 11: La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y las empresas prestadoras del servicio no se harán responsables de los errores en que pudieran incurrir los apostadores y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 12: Los Centros de Apuestas Autorizados de los Juegos de "APUESTA DEPORTIVA" a que se refiere este Reglamento no están obligados a advertir a los apostadores sobre los errores en que hayan podido incurrir y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 13: No se pagarán los premios de aquellos tickets, recibos o boletos, cuando al presentarlos el cobro no puedan ser identificados o comprobados por las máquinas autorizadas para la comercialización del Juego de "APUESTA DEPORTIVA", así como tampoco los boletos ilegibles, dudosos, perforados o con raspaduras que no permitan su clara identificación, ni los que presenten enmiendas, roturas, adulteraciones, alteraciones, o signos no autorizados, ni los que se presenten incompletos, falsificados, modificados o impresos de manera ilegal.

ARTICULO 14: Sólo serán válidas las JUGADAS contenidas en tickets, recibos o boletos que se encuentren debidamente registrados con su correspondiente número de serial único y correlativo y/o código de barras en el SISTEMA provisto por la Empresa prestadora del Servicio.

ARTICULO 15: So pena de nulidad, y por no tener capacidad negocial plena, los menores de dieciocho (18) años no podrán adquirir medios de apuestas del juego de "APUESTA DEPORTIVA". En consecuencia, tampoco podrán participar como apostadores, ni cobrar premios.

ARTICULO 16: En caso de presentarse alguna duda o controversia entre el apostador y el centro de apuestas, La Junta Liquidadora del INH podrá servir de mediador para solucionar el conflicto.

ARTICULO 17: Toda solicitud deberá formularse de lunes a viernes, de 9 AM a 11 AM, dentro del plazo máximo e improrrogable de diez (10) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de la reunión respectiva.

ARTICULO 18: Para que se admita la solicitud, el medio de apuesta deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 19: En todo lo que no esté específicamente previsto en este Reglamento, o en los Reglamentos o Condiciones establecidas por la Empresa prestadora del Servicio, se aplicarán las Normativas Sobre Juegos Hípicos que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Comuniquesse y Publíquese.

Lic. LUIS EDUARDO CHACÓN ROA
Presidente de la Junta Liquidadora
del Instituto Nacional de Hipódromos

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS**

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, constituida por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 422, de fecha 25 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 4, Literal a, del mismo, dicta el siguiente:

DECISION No. 307 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS APUESTAS HÍPICAS SOBRE EVENTOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, OTRAS APUESTAS HÍPICAS, Y DEMÁS APUESTAS DEPORTIVAS,

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y establecer:

- Los requisitos formales que deben ser cumplidos por los Centros de Apuesta Autorizados, y por todos aquellos interesados, sean personas naturales o jurídicas, en llevar adelante la actividad de venta de apuestas hípicas, sean sobre eventos hípicos realizados en el extranjero, sobre eventos hípicos virtuales, sobre eventos deportivos realizados en el territorio nacional o en el extranjero, y todas las condiciones que deben ser cumplidas para el ejercicio de la misma, incluyendo la promoción, difusión, totalización, comercialización, venta, y recaudación, y cualesquier otras vinculadas o necesarias.
- Los requisitos materiales que deben ser cumplidos por los Centros de Apuesta Autorizados y demás interesados ya identificados en el punto anterior, destacándose la obligatoriedad del uso de terminales de venta de la apuesta y sistemas de totalización y/o venta de apuestas previamente homologados por esta Junta Liquidadora, y de máquinas fiscales debidamente autorizadas por el SENIAT.

Coordinación entre la Junta Liquidadora y la Administración Tributaria

Artículo 2. En los procedimientos de control que ejecuta la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, de conformidad con los reglamentos de cada juego, podrá participar el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

A tal fin, la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos deberá establecer, en cada caso, los mecanismos de coordinación requeridos para el ejercicio de sus respectivas competencias con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y los demás entes u órganos participantes.

Deberes formales y otros medios de control

Plazo para declaración y pago

Artículo 3. Los Centros de Apuesta Autorizados, y todos aquellos interesados están obligados a entregar a la Junta Liquidadora el producto de la Venta de las Apuestas, previo descuento de las deducciones a que haya lugar, mediante los mecanismos establecidos por esta Junta Liquidadora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del ciclo contable y/o al período de imposición fiscal establecido en la LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR.

Los Centros de Apuesta Autorizados y todos aquellos interesados deberán poseer los sistemas de procesamiento de datos homologados previamente por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, por órgano de la Presidencia de la Junta Liquidadora previo informe de la unidad administrativa correspondiente de este Instituto, y las impresoras fiscales de apuesta que cumplan con los parámetros establecidos o que establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria. Igualmente

deberán los interesados cumplir con las normas que para la homologación de los sistemas de transmisión de datos ha aprobado y mantiene en vigor la Junta Liquidadora, o aquellas que apruebe en el futuro.

Información aportada por los entes u órganos privados que exploten, operen u organicen los Juegos

Artículo 4. La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos por órgano de su Presidente, mediante acto administrativo separado, establecerá a los entes que controlan o se dediquen a la explotación, operación u organización de las actividades reguladas en este Reglamento, las normas y procedimientos que se utilizarán para informar sobre los registro de las jugadas y montos de las apuestas, pactadas por ante los operadores de juego, centro de apuesta, medios interactivos o a y unidades de comercialización, así como sobre cualquier otra información de interés.

Registro de las jugadas y montos apostados

Artículo 5. El registro de las jugadas y montos apostados debe ser actualizado y consolidado por período de ejecución y/o por período de imposición fiscal informado por acto administrativo separado, y conservado por los Centros de Apuesta Autorizados, y todos aquellos interesados, en el lugar donde ejerce la actividad de apuestas hípicas, sean sobre eventos hípicos realizados en el extranjero, sobre eventos hípicos virtuales, sobre eventos deportivos realizados en el territorio nacional o en el extranjero y ser presentado ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Requisitos de los registros de las Jugadas y montos apostados

Artículo 6. Quienes se dediquen a la explotación de espectáculos hípicos y apuestas deportivas, deben llevar un registro automatizado de las jugadas y montos apostados, incluyendo la siguiente información:

1. Tipo de apuesta.
2. Monto de la apuesta.
3. Fecha y hora de la apuesta.
4. Hipódromo o Actividad Deportiva según corresponda.
5. Número de la carrera o fecha de Actividad Deportiva.
6. Número de Inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) del Explotador o Comisionista de la Actividad Hípica o Actividad Deportiva, según corresponda.
7. Resumen de las operaciones del período de ejecución, en el que se totalice el monto de la jugada o apuesta.

Artículo 7. Se podrá igualmente emitir un boleto electrónico para el caso de apuestas que se realicen por medios interactivos o a distancia. Dicho boleto electrónico debe contener toda la información indicada en el artículo 8. El operador que explote apuesta a través de medios interactivos o a distancia debe desarrollarlo en condiciones de seguridad y garantías máximas para el usuario. La recepción de datos personales por su tratamiento y utilización deberá someterse a toda la legislación sobre protección de datos e información personal. La clave operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores no puedan participar en las apuestas.

Artículo 8. En todo lo que no esté específicamente previsto en este Reglamento, se aplicarán las normas de juego que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y aquellas que haya emitido o que emita en lo sucesivo.

Comuniquesse y Publíquese.

Lic. LUIS EDUARDO CHACÓN ROA
Presidente de la Junta Liquidadora
del Instituto Nacional de Hipódromos

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS**

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, constituida por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 422, de fecha 25 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 4, Literal a, del mismo, dicta el siguiente:

DECISION No. 308 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

REGLAMENTO DE LOS JUEGOS "SIMULCAST"

ARTICULO 1: El "SIMULCAST" es un conjunto de juegos basado en carreras de caballos y de galgos realizadas en el extranjero, y que se efectúan a través de la red de comercialización administrada por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, dentro del sistema mutual de cada uno de los hipódromos o galgódromos participantes, y consiste en lo siguiente:

- a. Se genera participando en la jugada mutual, y con los resultados y dividendos oficiales de aquellos hipódromos y/o galgódromos participantes o incorporados, en donde cada Centro de Apuestas Autorizado procesará y registrará las apuestas contra la base pari-mutuel ó mutualista de todos y cada uno de los Hipódromos participantes, teniendo como fundamento, reglamento y condiciones las de esos hipódromos o galgódromos seleccionados o incorporados.
- b. Para la realización de las apuestas sobre esos eventos se establecerá una unidad de apuesta (UA). La apuesta mínima será el número de Unidades de Apuesta (UA) que se establezca, en razón del Reglamento o Reglamentos de apuesta que para cada

juego haya previsto cada uno de los hipódromos o galgódromos participantes. El valor de la UA deberá ser consultado en taquilla. El dividendo será equivalente al cálculo resultante de multiplicarlo por la UA aplicable.

ARTICULO 2: De la mecánica de los juegos:

- a. Para realizar una JUGADA, el apostador deberá seleccionar uno o más ejemplares de su preferencia en la carrera o carreras señaladas como válida para cada uno de los Juegos ofrecidos, y en base al Reglamento o Reglamentos de apuesta que para cada juego haya previsto cada uno de los hipódromos o galgódromos participantes.
- b. En el mecanismo de homologación previsto establecido en el Reglamento Sobre Los Requisitos Formales Y Materiales Para La Explotación De Las Apuestas Hípicas Sobre Eventos Realizados En El Extranjero, Otras Apuestas Hípicas, Y Demás Apuestas Deportivas, dictado por esta Junta Liquidadora según Resolución de Junta Liquidadora N°SJI-611, en reunión de Junta Liquidadora N°307 de fecha 09 de Septiembre de 2009, se establecerá la forma y oportunidad para la Incorporación o desincorporación de los Hipódromos y/o Galgódromos, de los Juegos y apuestas a ser transados, así como cualesquier otras condiciones que se consideran relevantes.

Las JUGADAS ganadoras se determinarán, conforme a lo establecido en cada uno de los Reglamentos de los Juegos y apuestas autorizados.

ARTICULO 3: Para la comercialización de los Juegos de "SIMULCAST" se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

El Centro de Apuestas deberá contar con una impresora fiscal homologada por el SENIAT, y con un software de procesamiento de datos y transacciones provisto por una empresa debidamente homologada por el INH, que registre los siguientes conceptos:

1. Datos del Centro de Apuestas.
2. Registro correlativo numérico ó alfanumérico de los tickets emitidos, con indicación del monto apostado, ejemplar seleccionado, número de reunión, número de carrera, fecha y hora de la transacción.
3. Registro contable por cada carrera, reunión, semana, mes y año, en donde se indiquen los montos transados, los premios generados y pagados, los aportados correspondientes a los impuestos de ley, a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y demás apartados.
4. El sistema o software provisto por la Empresa prestadora del Servicio deberá realizar los cálculos necesarios para que se puedan preparar las respectivas plantillas de declaración para el pago de los impuestos establecidos en la Ley, y realizar la liquidación y pago de dichos impuestos.
5. El Centro de Apuestas Autorizado del INH deberá garantizar que enterará mensualmente, y de acuerdo al cronograma y mecanismos que aprueba la Junta Liquidadora, las cantidades de dinero correspondientes al INH.
6. La retribución que recibirán los Centros de Apuestas Autorizados será aquella que establezca la Empresa prestadora del Servicio como comisión por venta a los Centros de Apuesta Autorizados.
7. La empresa prestadora del Servicio deberá registrarse y homologarse previamente ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, y previo cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos por la Junta Liquidadora, consignar fianza de fiel cumplimiento emitida por empresa afiliadora o de seguros, por la cantidad de ciento diez mil (110.000) Unidades Tributarias, que garanticé el cumplimiento de las obligaciones que asuma ante los Centros de Apuesta y ante la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

ARTICULO 4: El valor en bolívares de la unidad de apuesta para cada jugada de los Juegos de "SIMULCAST", será fijado por la Empresa prestadora del Servicio, y deberá constar a la vista del público apostador, previa notificación a la Junta Liquidadora del INH, por medios físicos o electrónicos.

ARTICULO 5: De acuerdo a la cantidad de ejemplares y jugadas que el apostador seleccione en una carrera válida, en un mismo ticket, recibo o boleto, podrán extirar una o más JUGADAS, siendo cada una de ellas independiente.

ARTICULO 6: El ticket, recibo o boleto del Juego Hípico "SIMULCAST", tendrá en el anverso:

El nombre del Hipódromo

La fecha y hora de la venta.

Los datos del Centro de Apuestas Autorizado.

El día y la fecha de la reunión.

Número que identifica cada carrera válida.

Ejemplar o ejemplares seleccionados en la carrera.

Cantidad total de jugadas contenidas en el ticket, recibo o boleto y el monto total a pagar por el apostador.

El lapso de caducidad.

Un número de serial único y correlativo y/o código de barras del medio de apuesta.

ARTICULO 7: En ningún caso, los dividendos de los Juegos de "SIMULCAST" generarán intereses, ni estarán sujetos a corrección monetaria, ni ajustes por inflación.

ARTICULO 8: Los tickets, recibos o boletos que contengan jugadas ganadoras de los Juegos de "SIMULCAST" se pagarán al portador después de confirmadas las carreras válida para dichos Juegos y una vez anunciados los dividendos oficiales, única y exclusivamente, en el mismo Centro de Apuesta Autorizado que lo emitió, previa presentación del boleto original y conformación de su validez.

ARTICULO 9: El derecho a cobrar los dividendos de las jugadas que resulten ganadoras en el Juego de "SIMULCAST", caduca a los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la Reunión Oficial de carreras en que hayan sido acertados, y se pagará dicho dividendo de acuerdo al valor de la Unidad de Apuestas para la fecha en que se realizó la jugada.

ARTICULO 10: El hecho de participar en los Juegos de "SIMULCAST" y realizar una apuesta implica la aceptación y adhesión a las normas previstas en el Reglamento del Juego de "SIMULCAST" vigente para la fecha de la reunión respectiva, aún cuando no aparezca impreso en el reverso de los tickets, recibos o boletos emitidos y serán aquellos reglamentos que se hayan publicado en diferentes medios de comunicación, y los cuales deberán constar a la vista del público apostador en los Centros de Apuesta Autorizados.

ARTICULO 11: La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y las empresas prestadoras del servicio no se harán responsables de los errores en que pudieran incurrir los apostadores y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 12: Los Centros de Apuestas Autorizados de los Juegos de "SIMULCAST" a que se refiere esta Reglamento no están obligados a advertir a los apostadores sobre los errores en que hayan podido incurrir y que puedan afectar la validez de los tickets, recibos o boletos emitidos.

ARTICULO 13: No se pagarán los dividendos de aquellos tickets, recibos o boletos, cuando al presentarlos al cobro no puedan ser identificados o comprobados por las máquinas autorizadas para la comercialización del Juego de "SIMULCAST", así como tampoco los boletos ilegibles, doblados, perforados o con raspaduras que no permitan su clara identificación, ni los que presenten enmiendas, roturas, adulteraciones, alteraciones, o signos no autorizados, ni los que se presenten incompletos, falsificados, modificados o impresos de manera ilegal.

ARTICULO 14: Sólo serán válidas las jugadas contenidas en tickets, recibos o boletos que se encuentren debidamente registrados con su correspondiente número de serial único y correlativo y/o código de barras en el SISTEMA provisto.

ARTICULO 15: So pena de nulidad, y por no tener capacidad negocial plena, los menores de dieciocho (18) años no podrán adquirir medios de apuestas del Juego de "SIMULCAST". En consecuencia, tampoco podrán participar como apostadores, ni cobrar dividendos.

ARTICULO 16: En caso de presentarse alguna duda o controversia entre el apostador y el centro de apuestas, La Junta Liquidadora del INH podrá servir de mediador para solucionar el conflicto.

ARTICULO 17: Toda solicitud deberá formularse de lunes a viernes, de 9 AM a 11 AM, dentro del plazo máximo e impromptible de diez (10) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de la reunión respectiva.

ARTICULO 18: Para que se admita la solicitud, el medio de apuesta deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 19: En todo lo que no esté específicamente previsto en este Reglamento, se aplicarán las Normativas Sobre Juegos Hípicos que rigen el funcionamiento de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM N° 154-A

Caracas, 02 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora de Planificación y Presupuesto en la Oficina de Servicios Administrativos es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **Nelly Escalona**, titular de la cédula de identidad N° V-3.863.884, fue encargada como Directora de Planificación y Presupuesto en la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Resolución DM N° 035, de fecha 19 de febrero de 2009 publicada en la Gaceta Oficial N° 38.135 de fecha 10 de marzo de 2009.

RESUELVE

Cesar a la ciudadana **Nelly Escalona**, titular de la cédula de identidad N° V-3.863.884, como Directora de Planificación y Presupuesto en la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM N° 154-B

Caracas, 02 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de agosto de 2009, se dictó Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exterior, mediante Decreto N° 6.866 de fecha 19 de agosto de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.245 de fecha 19 de agosto de 2009, que derogó el Decreto N° 5.480 del 7 de agosto de 2007, publicado en Gaceta Oficial N° 38.751 del 21 de agosto de 2007.

CONSIDERANDO

Con la entrada en vigencia del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exterior, mediante Decreto N° 6.866 de fecha 19 de agosto de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.245 de fecha 19 de agosto de 2009, se creó la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO
Que el cargo de Directora de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **Nelly Escalona** es funcionaria de este Ministerio con el cargo de Coordinadora de Asuntos Económicos MRE V, y a los fines de ejercer dichos cargos se hace necesario de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, se le otorgue un permiso especial concedido desde la toma de posesión del cargo al cual fue asignado hasta su reubicación o retiro

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana **Nelly Escalona**, titular de la cédula de identidad N° V-3.863.884, como Directora en la Dirección de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así mismo se le otorga un permiso especial para ejercer dicho cargo, a los fines de cumplir con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, lo cual surtiera efecto a partir de la fecha de su notificación.

1.- Oficios, notas, memorandas, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho,

2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los entes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Notifique al interesado a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 154-C

Caracas, 02 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Planificación adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano **Surmay Arrieta Pedro Manuel**, titular de la cédula de identidad N°. V-15.681.640, como Director de Planificación adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

1.- Oficios, notas, memorandas, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;

2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los entes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Notifique al interesado a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
RAUL MIGUEL MADURO MOROS
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 82 - Caracas, 23 de octubre de 2009
199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**, por la cantidad de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CENTIMOS (Bs. 3.072.555,61)**, (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de octubre de 2009, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN Bs. 3.072.555,61

Del Proyecto : 100036000 "Información y Dotación de Recursos Didácticos y de Tecnología para el Desarrollo Democrático del Sistema Educativo Bolivariano" " 3.072.555,61

Acción Específica: 100036002 "Dotar a Nivel Nacional los Planteles del SEB de: Bibliotecas de Aula, Materiales Lúdicos Didácticos, Libros Especializados, Centros de Recursos para el Aprendizaje, Colecciones de Recursos para el Aprendizaje, en Apoyo a las Direcciones del MPPE" " 2.000.000,00

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios) Bs. 2.000.000,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación" " 2.000.000,00

Acción Específica: 100036005 "Producir Materiales Audiovisuales Educativos, en Apoyo a los Componentes del Sistema Educativo Bolivariano, así mismo Brindar Apoyo al Resto de las Direcciones y Convenios del Ministerio con Otras Instituciones a Nivel Nacional e Internacional" " 1.072.555,61

Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" (Recursos Ordinarios)	"	1.072.555,61
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	1.072.555,61
A la Acción Centralizada:	100002000	"Gestión Administrativa"	Bs.	3.072.555,61
Acción Específica:	100002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	3.072.555,61
Partida:	4.04	"Activos Reales" (Recursos Ordinarios)	"	3.072.555,61
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	3.072.555,61

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 83 - Caracas, 23 de octubre de 2009 - 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO**, por la cantidad de **VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000,00)**, autorizado por esta Oficina en fecha 23 de Octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO** Bs. 20.000

Acción Centralizada: 530002000 "Gestión Administrativa" " 20.000

Acción Específica: 530002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" " 20.000

DE:

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías"
- Recursos Ordinarios " 20.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.02.00 "Prendas de Vestir" " 20.000

PARA:

Partida: 4.04 "Activos Reales"
- Recursos Ordinarios Bs. 20.000

Sub-Partidas

Genérica

Específica y

Sub-Específica: 03.02.00 "Maquinaria y Equipos para Mantenimiento de Automotores" " 20.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 84 - Caracas, 23 de octubre de 2009 199º y 150º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 75/100 (Bs. 1.216.958,75), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia: Bs. 1.216.958,75

Proyecto: 370013000 "Proveer Servicios Logísticos y de Mantenimiento, a las Áreas Sustantivas y de Apoyo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia" " 1.216.958,75

Acción Específica: 370013005 "Servicio de Remodelación y Ampliación de las Instalaciones del Despacho de la Presidencia" " 1.216.958,75

De la Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - Recursos Ordinarios " 1.216.958,75

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.01.01 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 1.216.958,75

A la Partida: 4.04 "Activos Reales" - Recursos Ordinarios " 1.216.958,75

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 1.216.958,75

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 85 - Caracas, 26 de octubre de 2009. Año 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 Numerales "1" y "2" del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital y entre gastos de capital, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 398.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 26 de octubre de 2009 de acuerdo con la siguiente imputación:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acción Centralizada: 250002000 "Gestión Administrativa" Bs. 398.000

Acción Específica: 250002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" " 398.000

DE:

Partida: 4.03 "Servicios No Personales" (Gestión Fiscal) " 217.884

Sub-partida, Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 06.02.00 "Almacenaje" " 100.000
08.01.00 "Primas y gastos de seguros" " 80.702
11.99.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos" " 37.182
99.01.00 "Otros servicios no personales" " 20.000

Partida: 4.04 "Activos Reales" (Gestión Fiscal) " 160.116

Sub-partida, Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y producción" " 90.000
03.99.00 "Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller" " 2.898
09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 52.818
09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " 14.400

PARA:

Partida: 4.04 "Activos Reales" (Gestión Fiscal) " 398.000

Sub-partida, Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 398.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Nº FSS-2-2- 003082

Caracas, 15 OCT 2009

199º Y 150º

Visto que mediante providencia administrativa N° 382 de fecha 26 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.582 Extraordinario del 03 de abril de 2002, esta Superintendencia de Seguros ordenó la intervención de la empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación).

Visto que mediante providencia administrativa N° 771 de fecha 02 de julio de 2002, esta Superintendencia de Seguros procedió a la revocatoria de la autorización para operar de la

empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación), ordenando la liquidación de la misma.

Visto que mediante providencia administrativa Nº 897 de fecha 13 de agosto de 2002, fue ordenada la intervención de un grupo de firmas mercantiles relacionadas con la empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación), las cuales posteriormente fueron declaradas en liquidación, mediante la providencia administrativa Nº 97 del 30 de enero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.624 del 04 de febrero de 2003.

Visto que el proceso de liquidación fue ordenado e iniciado durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, suspendido por una medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Visto que mediante sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el expediente Nº 02-1911, se ratificó la competencia de esta Superintendencia de Seguros para continuar los procesos de intervención y liquidación iniciados durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, fallo judicial que fue ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2004.

Visto que conforme al artículo 187 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros corresponde a esta Superintendencia de Seguros asumir el control de la liquidación, a cuyo efecto está facultada para delegar la referida competencia en uno o más funcionarios de las dependencias técnicas del Organismo o en otras personas.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, Ana Teresa Ferrini, Superintendente de Seguros, designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Nº 1853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.616 de esa misma fecha, de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

DECIDE:

PRIMERO: Incorporar en la Junta Liquidadora de la empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación) y sus empresas relacionadas, al ciudadano HUMBERTO MIGUEL TORRES BARITTO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.671.530. Se ratifica a los ciudadanos MIRIAM LISETTE OLIVERO ROBLES y a LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-11.057.641 y V-10.126.697, respectivamente, quienes fueron designados como integrantes de la Junta Liquidadora de la mencionada empresa, mediante Providencias Administrativas Nº 2-2-001266 de fecha 04 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.720 del 06 de julio de 2007 y Nº FSS-A-003187, de fecha 03 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.090 del 02 de enero de 2009.

SEGUNDO: La Junta Liquidadora de la empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación) no podrá contratar nuevo personal, ni suscribir nuevos contratos de servicios o adquisición de bienes, ni adoptar ninguna decisión que exceda la simple administración de los bienes sin la autorización previa de esta Superintendencia de Seguros.

TERCERO: Cualquier enajenación de bienes que pretenda efectuar la Junta Liquidadora de la empresa C.A. DE SEGUROS CAPITOLIO (en liquidación) deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, cuya convocatoria se realizará en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en la cual se indicarán los requisitos que deben cumplirse, la

identificación de los bienes y el precio base de la subasta. Para dar inicio a los trámites de subasta pública, la Junta Liquidadora deberá contar con la autorización de esta Superintendencia de Seguros.

Comuníquese y publíquese.

ANA TERESA FERRINI

Superintendente de Seguros

Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007

G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA
PROVIDENCIA Nº 2009-0053
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2009.

199° y 150°

El Directorio de la Comisión Nacional de Lotería actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 15 único aparte y 16 numerales 1 y 5 de la Ley Nacional de Lotería, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente providencia tiene por objeto regular las condiciones y requisitos en la emisión de los códigos de autorización, que identificarán las apuestas de lotería en los boletos, billetes o tickets que sean impresos en los establecimientos constituidos como centros de apuesta.

A tales efectos, los sujetos obligados deberán instalar una aplicación tecnológica en los servidores principales que disponen, a los fines de permitir la recepción, administración, aceptación y retransmisión en línea de las apuestas de lotería que se pacten, debiendo cumplir las especificaciones previstas en la presente providencia y el Manual Técnico que a tales efectos elaborará la Comisión Nacional de Lotería, a través de la Oficina de Tecnología de la Información.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan obligados al cumplimiento de la presente providencia, las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o los terceros designados por éstas.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de la presente Providencia, se entenderá por:

- Código de Autorización:** serie hexadecimal compuesta de veintiséis (26) caracteres distribuidos en ocho (08) subcategorías, generado por la aplicación tecnológica instalada en el servidor principal de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o por el de quienes éstas designen, los cuales identificarán las apuestas de lotería una vez que hayan sido aceptadas por la Institución Oficial patrocinante, debiendo aparecer reflejados en los medios de apuesta.
- Subcategorías:** caracteres numéricos y hexadecimales, que componen los códigos de autorización, identificando los diferentes elementos y sujetos que intervienen en la celebración de las apuestas de juegos de lotería.
- Dígito:** es cada una de las cifras que componen el Código de Autorización, las cuales pueden ser:
 - Dígitos Numéricos:** expresiones decimales desde el cero (0) al nueve (9), ambos inclusive.
 - Dígitos Hexadecimales:** caracteres expresados desde el cero (0) al nueve (9), y desde la letra "A" hasta la "F".
- Modalidades de Medios de Apuesta:** representan las categorías bajo las cuales funcionan los diferentes juegos de lotería, atendiendo a las reglas, términos y condiciones establecidas en los reglamentos respectivos, distinguiéndose, entre otras, las siguientes:
 - Preimpreso:** es aquel donde las combinaciones de números, figuras o signos están previamente seleccionadas en el boleto o cartón, éste a su vez puede ser:
 - Cubierto:** cuando las combinaciones de números, figuras o signos previamente seleccionadas en el boleto o cartón, están ocultos con una película de látex para ser raspada por el apostador.
 - Descubierto:** cuando las combinaciones de números, figuras o signos previamente seleccionadas en el boleto o cartón, están a la vista del apostador.

a.3) **Mixto:** cuando el boleto o cartón, presenta una combinación de las modalidades antes descritas.

b) **Impreso en el Centro de Apuesta:** aquel cuyas combinaciones de números, figuras o signos, así como el monto de la apuesta son seleccionados directamente por el apostador, reflejando las opciones indicadas por el mismo.

CAPITULO II DE LOS CÓDIGOS DE AUTORIZACIÓN

Valor legal de los Códigos de Autorización

Artículo 4. Los códigos de autorización generados conforme a la presente providencia confieren valor legal a las apuestas de lotería que respalden, constituyendo elementos que identifican la aceptación de las mismas, permitiendo las actividades de control por parte de las autoridades competentes.

De la Ordenación del Código de Autorización

Artículo 5. Las subcategorías que conforman los códigos de autorización identificarán los elementos y sujetos que concurren en el proceso de captación y aceptación de las apuestas, los cuales serán organizados sucesivamente de izquierda a derecha de la siguiente forma:

- a) Dos (2) dígitos numéricos correspondientes a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante del Juego.
- b) Tres (3) dígitos numéricos correspondientes al prestador de servicios del programa informático instalado en la unidad de comercialización.
- c) Tres (3) dígitos numéricos correspondientes al comercializador que financia el centro de apuesta.
- d) Cinco (5) dígitos numéricos correspondientes a la identificación del centro de apuesta.
- e) Dos (2) dígitos numéricos correspondientes a la taquilla en la cual se adquirió el medio de apuesta.
- f) Dos (2) dígitos numéricos correspondientes al juego de lotería.
- g) Un (1) dígito numérico correspondiente al sorteo para el cual se realiza la apuesta.
- h) Ocho (8) dígitos hexadecimales generados de forma combinada y aleatoria, correspondientes a la apuesta realizada por el apostador.

Subcategorías que identifican a las Loterías Oficiales y sus Juegos

Artículo 6. En los supuestos establecidos en los literales a) y f) del artículo anterior, los dígitos numéricos que conformen las subcategorías que identifiquen las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, serán organizados de forma alfabética en consideración a los estados a que pertenezcan, a su vez, los juegos de lotería serán ordenados en series que iniciaran por cada Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social desde el cero uno (01) hasta el noventa y nueve (99), ambos inclusive, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Manual que a tales efectos elaborará la Comisión Nacional de Lotería.

Límite máximo de sorteos por juegos de lotería al día

Artículo 7. Se establece un máximo de tres (3) sorteos por juego de lotería al día, distribuidos en los siguientes horarios:

- a) **Mañana:** aquellos realizados desde las seis de la mañana hasta las once y cincuenta y nueve ante meridiem (6:00 a.m. - 11:59 a.m.).
- b) **Tarde:** aquellos realizados desde las doce meridiano hasta las seis post meridiem (12:00 m. - 6:00 p.m.).
- c) **Noche:** aquellos realizados desde las seis y un minuto hasta las once y cincuenta y nueve post meridiem (6:01 p.m. - 11:59 p.m.).

A los efectos del dígito numérico que compone la subcategoría c) del código de autorización correspondiente al sorteo, se asigna la numeración consecutiva en el siguiente orden: mañana número uno (1), tarde número dos (2) y noche número tres (3).

Sujetos responsables en la asignación de las subcategorías que conforman el Código de Autorización

Artículo 8. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, serán sujetos responsables en la asignación de las subcategorías a que se refiere el artículo 5 de la presente providencia, los siguientes:

1. En el supuesto previsto en el literal b), corresponderá a la Comisión Nacional de Lotería, de acuerdo al número de registro del programa informático autorizado.

2. En los supuestos previstos en los literales c), d) y e), corresponderá al prestador de servicios informáticos instalado en la respectiva unidad de comercialización.

3. En el supuesto previsto en el literal h), corresponderá a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o quienes éstas designen, mediante la aplicación tecnológica a que se refiere la presente providencia.

CAPITULO III DE LAS CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS APLICACIONES TECNOLÓGICAS DESTINADAS A LA EMISIÓN DE LOS CÓDIGOS DE AUTORIZACIÓN.

Disposiciones técnicas de las aplicaciones encargadas de la emisión de los Códigos de Autorización

Artículo 9. A los efectos de lo previsto en la presente Providencia, las aplicaciones tecnológicas instaladas en los servidores principales de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, o quienes éstas designen, deberán:

- a) Estar diseñadas de manera que las operaciones que involucren la recepción, administración, aceptación y retransmisión de las apuestas de lotería, sean procesadas en línea y en tiempo real, a través de la interconexión permanente de los distintos elementos telemáticos intervenientes en el proceso.
- b) Generar los códigos de autorización que identifiquen cada apuesta de lotería que se pacte, debiendo ser transmitido de forma encriptada.
- c) Permitir la transmisión en línea de los datos de las apuestas de lotería a que corresponda el código de autorización, consultados de forma remota a través de los portales oficiales de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.
- d) Estar configuradas de forma que generen la orden de emisión de los códigos de autorización, dirigidas a las unidades de comercialización solicitantes, una vez reconocidas las apuestas realizadas.
- e) Permitir las actualizaciones y modificaciones que se realicen por incorporación de nuevos elementos y sujetos intervenientes en el proceso de captación de las apuestas de juegos de lotería, siempre que la serie hexadecimal no supere los veintiséis (26) caracteres distribuidos en las ocho (08) subcategorías.
- f) Cumplir las demás especificaciones previstas en el Manual Técnico que a tales efectos elaborará la Oficina de Tecnología de la Información de la Comisión Nacional de Lotería.

Designación de terceros en la implementación de las aplicaciones encargadas de la emisión de los Códigos de Autorización

Artículo 10. Las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social sólo podrán designar un sujeto por cada juego de lotería, a los fines de implementar las aplicaciones tecnológicas encargadas de emitir los códigos de autorización, en estos casos deberá notificarse a la Comisión Nacional de Lotería, en el lapso de cinco (5) días siguientes de realizada, consignando copia simple de los siguientes recaudos:

- a) Cédula de Identidad de la persona designada o del representante legal de la empresa, según el caso.
- b) Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado.
- c) Acta constitutiva de la empresa o firma personal, según el caso.
- d) Documento que acredite la relación contractual entre la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social y el tercero designado.
- e) Declaración Jurada notariada por parte del tercero designado, en la cual se indique el compromiso de mantener la ubicación física del servidor principal informada a la Comisión Nacional de Lotería.

Obligación de notificación de los cambios a la Comisión Nacional de Lotería

Artículo 11. Todo cambio en la aplicación tecnológica, servidor principal o terceros designados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, deberán ser notificados a la Comisión Nacional de Lotería en el lapso de cinco (5) días de efectuados, so pena de incurrir en la infracción prevista en el artículo 29 numeral 6 de la Ley Nacional de Lotería.

DISPOSICIONES FINALES

Asignación de las subcategorías correspondientes a las Loterías Oficiales que se crean luego de la entrada en vigencia de la presente providencia

Primera. A los efectos de la asignación de la subcategoría que identifique a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social que se llegaren a crear luego de la entrada en vigencia de la presente providencia, los dígitos correspondientes serán organizados en orden a la fecha en que obtuvieren el correspondiente Certificado de Registro por parte de la Comisión

Nacional de Lotería, con prescindencia del orden alfabético que organiza las existentes el cual se mantendrá aun por supresión de algunas de ellas.

Exigibilidad del deber de notificación a la Comisión Nacional de Lotería

Segunda. Las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social que a la fecha de publicación de la presente providencia, tengan designados terceros en la implementación de la aplicación tecnológica encargada de emitir los códigos de autorización, contarán con un lapso de un (30) días a los fines de notificar a la Comisión Nacional de Lotería.

Cláusula Derogatoria

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden normativo que collidan con la presente providencia.

Entrada en Vigencia

Cuarta. Las demás disposiciones de la presente providencia entrarán en vigencia a los veinticinco (25) días continuos de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Comuníquese



JOSÉ GREGORIO CHACÓN S.
Presidente

ANTONIO ISRAEL AMOROS A.
Director

MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ
Directora

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO
Y PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCIÓN N° 201 - CARACAS, 14 DE OCTUBRE DE 2009. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO - DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCIÓN DM N° 149 14 OCT. 2009

ANOS 199° Y 150°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, concatenado con lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 11, y numerales 10 y 26 del artículo 19 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional N° 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 del 17 de junio de 2009, el artículo 5 de la Ley de reforma parcial del Decreto N° 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 del 24 de abril de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios N° 427 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.845 del 07 de diciembre de 1999, los artículos 1, literal D (numeral 2) y el artículo 2 del Decreto N° 2.304 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 06 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional los que en el se señalan, y según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat N° 6.072 publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008.

CONSIDERANDO

Que es fin y deber del Estado garantizar el bienestar de la población en general y salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios, habida cuenta de la declaratoria del alquiler de vivienda como servicio de primera necesidad, a cuyo efecto es requerido realizar modificaciones a la normativa inmobiliaria, estos Despachos,

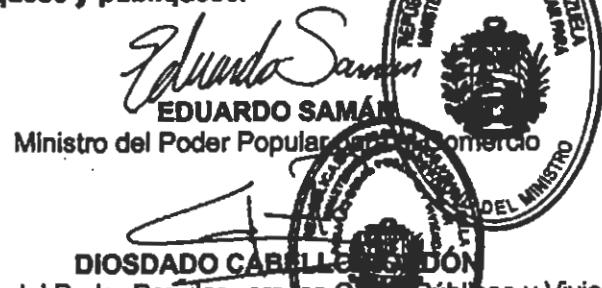
RESUELVEN

ARTÍCULO 1.- Prorrogar por seis (6) meses la medida de congelación de alquileres contenida en la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio N° 152 y de Infraestructura N° 046 de fecha 18 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.941 de fecha 19 de mayo de 2004.

ARTÍCULO 2.- Los arrendadores que infrinjan esta Resolución o incurran en los delitos de especulación, usura y otros delitos conexos, serán sancionados de conformidad con la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



EDUARDO SAMÁN
Ministro del Poder Popular para el Comercio

Eduardo Samán

DIOSDADO CABRERA MÉNDEZ
Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS
Y MINERÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° DM/ 083/09, CARACAS, 27-10-2009
AÑOS 199° y 150°

Quien suscribe, RODOLFO EDUARDO SANZ, Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, conforme designación efectuada según Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 6 de la Ley de Minas y el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto N° 6.626 del 03 de marzo de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, otorgó a la Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A., inscrita originalmente en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el estado Miranda, bajo el N° 18, Tomo 26-A, de fecha 20 de enero de 1971, bajo la denominación de GEOCONISA, y cambiada por la actual, según se desprende del Acta de Asamblea de Accionistas debidamente registrada en la referida Oficina de Registro en fecha 28 de enero de 1971, anotado bajo el N° 18, Tomo 4-A, una concesión de explotación de carbón de manto denominada FILA MAESTRA 1, constante de una superficie de Quinientas Hectáreas (500 ha), ubicada en jurisdicción del Municipio Manuel Ezequiel Bruzual del estado Anzoátegui, por un período de veinte (20) años, según Título Minero publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.887 de fecha 06 de enero de 1978; posteriormente mediante Resolución N° 037 del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.401 de fecha

11 de marzo de 2002, se otorgó la prorroga del periodo de explotación de la citada concesión, por un periodo de diez (10) años, contado a partir de la publicación de dicha resolución, y se expidió el respectivo Certificado de Explotación por un periodo de diez (10) años:

CONSIDERANDO

Que de la revisión y análisis de los autos que conforman del expediente administrativo N° 5.483 correspondiente a la concesión de explotación de carbón de manto denominada FILA MAESTRA 1, así como del "Informe Técnico Final de la Concesión Fila Maestra 1", contenido en el Memorándum CSMC-059-2009 de fecha 13 de mayo de 2009, emanado de la Coordinación de Seguimiento y Control Minero de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero, se señala *"la Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A., fue declarada en quiebra, según el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas..."*

CONSIDERANDO

Que en Sentencia Definitiva (Quiebra) de fecha 18 de abril de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme a lo establecido en el artículo 937 del Código de Comercio, procedió a declarar la quiebra de la Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A. y a designar como Síndico Provisional de la fallida Sociedad Mercantil al abogado Amir Nassar Tayupe, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 10.935.400 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.778.

CONSIDERANDO

Que la concesión minera es un contrato de derecho administrativo que contiene elementos de carácter legal y elementos de carácter contractual, y que el Código Civil venezolano, establece en el artículo 1.133 que *"El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, regular, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico"*.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Minas establece en el artículo 17 que *"Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones establecidas"*; asimismo el Código de Comercio establece en el artículo 939 que *"Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones"* y en el artículo 1.142 ejusdem señala que *"El contrato puede ser anulado: 1º Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas"*

CONSIDERANDO

Que este Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería en pleno ejercicio de sus competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 108 de la Ley de Minas, en concordancia con lo establecido en el artículo 939 del Código de Comercio y en el artículo 1.142 del Código Civil Venezolano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la concesión de explotación de carbón de manto denominada FILA MAESTRA 1, constante de una superficie de Quinientas Hectáreas (500 ha), ubicada en jurisdicción del Municipio Manuel Ezequiel Bruzual del estado Anzoátegui, por un periodo de veinte (20) años, según Título Minero publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.887 de fecha 06 de enero de 1976; posteriormente mediante Resolución N° 037 del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.401 de fecha 11 de marzo de 2002, se otorgó la prorroga del periodo de explotación de la citada concesión, por un periodo de diez (10) años.

SEGUNDO: Se designa al Inspector Técnico Regional N° 5, Región Nor-Oriental e Insular, de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, para que reciba dentro de un lapso de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquier otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, mediante inventario detallado, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Minas, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 ejusdem.

TERCERO: La presente EXTINCIÓN del referido derecho minero no libera a la fallida Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A. anteriormente identificada, del pago de las sumas adeudadas por concepto de ventajas especiales, multas, impuestos e intereses moratorios, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 y el artículo 101 de la Ley de Minas.

CUARTO: Se ordena a la Inspectoría Técnica Regional N° 5, Región Nor-Oriental e Insular, de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero de este Ministerio, que proceda a gestionar el pago de las sumas adeudadas por concepto de ventajas especiales, multas, impuestos e intereses moratorios, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 y el artículo 101 de la Ley de Minas.

QUINTO: Notifíquese a la Síndico Provisional de la fallida Sociedad Mercantil GEOCONSA, C.A., antes identificada, abogado Amir Nassar Tayupe, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 10.935.400 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.778, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándose que contra esta decisión podrá ser ejercido el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de este Acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 ejusdem.

SEXTO: Comuníquese a la Oficina de Registro correspondiente, a los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: La presente Resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Minas.

Notifíquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 ROMOLFO EDUARDO SANZ
Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N°0033 CARACAS, 27 OCT 2009 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199º y 150º

De conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 49 del Decreto N° 5.930 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el numeral 1 del artículo 14 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009.

Por cuanto es deber del Estado la conservación, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y la protección de los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como sus caladeros de pesca, mediante la aplicación de las normas adecuadas para el resguardo;

Por cuanto se debe asegurar un ambiente acuático en equilibrio ecológico para proteger y garantizar la biodiversidad natural y los procesos ecológicos;

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional proteger los recursos vivos acuáticos, de forma que pueda obtenerse un aprovechamiento sustentable de los mismos a través del tiempo;

Por cuanto de las investigaciones realizadas en el país se ha demostrado que las actividades antropogénicas y la pesca no controlada alteran el hábitat acuático y colocan en peligro los recursos pesqueros;

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en función de las estimaciones de su potencialidad, así como a su estado de explotación e importancia social de los mismos para la alimentación de la población;

Por cuanto es deber del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) desarrollar las propuestas técnicas de ordenamiento de

carácter imperativo y obligatorio, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, este despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DICTAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ORDENAMIENTO QUE REGULAN LA PESQUERÍA INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la pesquería Industrial polivalente de costa afuera que opere en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas no jurisdiccionales, a través de convenios internacionales.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución, se realizan las siguientes definiciones:

- a) **Flota Pesquera:** Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la extracción específica de una o varias especies.
- b) **Pesquería Polivalente de Costa Afuera:** Conjunto de actividades dirigidas a la extracción de distintas especies de peces marinos, con el uso de más de un arte de pesca mecanizado.
- c) **Puerto Base:** Puerto donde opera el buque pesquero.
- d) **Zona de Pesca:** Espacio donde es permitida la realización de las operaciones de pesca.
- e) **Incorporación a Flota:** Acto administrativo emanado del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, mediante el cual se autoriza la incorporación de buques pesqueros a la Flota Pesquera Nacional que así lo soliciten, que cumplan con los requisitos exigidos por el mencionado Instituto y que permita a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.
- f) **Artes de Pesca:** Instrumento de pesca confeccionado con redes, cordeles, anzuelos u otros materiales que los pescadores emplean para capturar, retener o agregar recursos hidrobiológicos.
- g) **Operaciones de Pesca:** Conjunto de técnicas y actividades mediante las cuales el hombre capture y extrae recursos hidrobiológicos.
- h) **Campaña de Pesca:** Período de pesca que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta las áreas o placeres de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.
- i) **Palangre:** Arte de pesca constituido por un cordel grueso central o línea madre a media agua del cual cuelgan, equidistantes, líneas más pequeñas o ramales con anzuelos.
- j) **Nasa:** Arte de pesca constituido por un marco tridimensional con forma de polígono irregular, cubierto por una malla y con una boca o abertura cónica en uno de sus lados, la cual opera como una trampa.
- k) **Cordeles:** Arte de pesca compuesto por una línea lastrada o no, con uno o varios anzuelos.

Sujetos obligados

Artículo 3. Quedan sujetos a la presente Resolución y, por tanto, a la estricta observancia y cumplimiento de su contenido, las personas naturales o jurídica que pretendan la realización de actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, mediante la práctica de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, que opere en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas no jurisdiccionales, a través de convenios internacionales.

**CAPÍTULO II
DE LAS ÁREAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESQUERÍA INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA**

Áreas permitidas

Artículo 4. Las actividades extractivas u operaciones de pesca de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera estarán circunscritas a las áreas expresamente señaladas en el permiso de pesca de acuerdo a la zona asignada a cada buque.

Zonas de pesca

Artículo 5. A los efectos del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, se establecen tres (3) zonas en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, donde los buques que conforman la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, podrán llevar a cabo operaciones de pesca:

1. Zona Occidental (Zona I);
2. Zona Central (Zona II), y;
3. Zona Oriental (Zona III)

Determinación de poligonales de las zonas de pesca

Artículo 6. Las zonas establecidas en el artículo anterior estarán demarcadas por las poligonales definidas por los siguientes vértices:

ZONA OCCIDENTAL (ZONA I)	ZONA CENTRAL (ZONA II)	ZONA ORIENTAL (ZONA III)			
LONGITUD (OESTE) 69° 44' 9,39"	LATITUD (NORTE) 12° 14' 25,79"	LONGITUD (OESTE) 65° 41' 1,14"	LONGITUD (NORTE) 10° 19' 46,85"	LONGITUD (OESTE) 56° 12' 35,37"	LONGITUD (NORTE) 11° 27' 22,52"
68° 44' 0,39"	11° 39' 29,74"	68° 4' 59,33"	10° 36' 14,22"	58° 15' 0,40"	7° 25' 42,27"
68° 4' 39,47"	11° 36' 57,52"	68° 51' 58,09"	15° 14' 38,38"	61° 49' 30,36"	10° 35' 13,62"
68° 5' 8,40"	10° 51' 27,25"	66° 45' 40,65"	14° 53' 26,36"	62° 1' 6,59"	10° 1' 58,66"
69° 34' 6,03"	11° 35' 29,68"	66° 8' 36,05"	15° 38' 34,98"	61° 56' 23,45"	10° 0' 13,46"
70° 19' 58,15"	12° 4' 52,80"	65° 39' 47,40"	15° 56' 22,53"	65° 39' 34,61"	15° 56' 22,57"
70° 59' 42,22"	12° 5' 3,50"			64° 18' 6,40"	16° 46' 10,43"
71° 17' 47,15"	12° 28' 40,79"			64° 0' 56,23"	16° 43' 33,94"
71° 30' 2,52"	14° 56' 4,55"			63° 37' 24,92"	16° 37' 1,28"
70° 55' 30,42"	15° 0' 3,65"			63° 4' 29,37"	16° 8' 53,75"
69° 34' 28,97"	15° 22' 38,51"			63° 0' 6,61"	14° 3' 43,02"
				61° 41' 42,41"	11° 22' 23,57"
				65° 40' 48,61"	10° 19' 46,79"

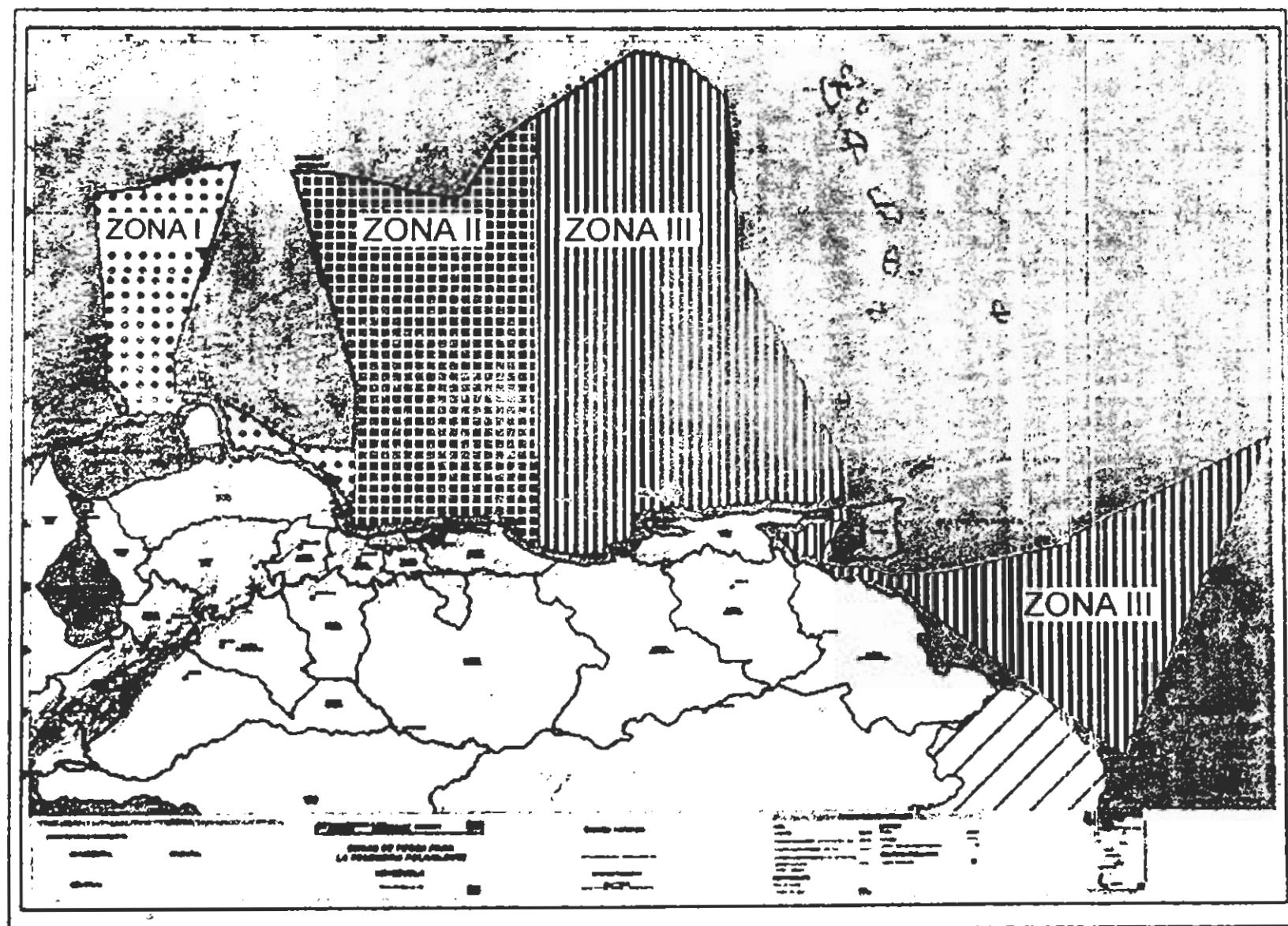


Figura 1. Zonas de pesca para la Pesquería Industrial Polivalente de Costa Afuera.

Prohibición

Artículo 7. Queda prohibido el ejercicio de la pesquería Industrial polivalente de costa afuera a una distancia menor a las diez (10) millas desde la costa del territorio nacional o de diez (10) millas de las zonas insulares del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda exceptuada de lo dispuesto en este artículo el área correspondiente al Delta del Orinoco. En esta área, las actividades de pesca de la pesquería Industrial polivalente de costa afuera podrán realizarse a una distancia no menor de seis (6) millas de la costa.

Medidas preventivas

Artículo 8. Si en las zonas demarcadas en el Artículo 7 de la presente Resolución surgieran circunstancias que pongan en peligro la disponibilidad o estabilidad de los recursos hidrobiológicos, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), mediante Providencia, podrá suspender de forma temporal o definitiva la utilización de las artes y métodos de pesca que se permiten en esta Resolución, por el tiempo necesario para detectar y corregir la situación de peligro.

CAPÍTULO III PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Notificación de Incorporación a flota y autorización del buque

Artículo 9. Todo sujeto obligado de conformidad con el artículo 3 de la presente Resolución, que pretenda la realización de actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, debe contar con la notificación de Incorporación a Flota, así como la autorización correspondiente expedida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), para el buque en el que se llevarán a cabo dichas actividades.

Requisitos adicionales para la pesca comercial

Artículo 10. Para la obtención del permiso de pesca comercial, además de los requisitos y recaudos exigidos a la generalidad de los interesados, los sujetos obligados conforme a la presente Resolución deberán presentar ante la Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) correspondiente, los siguientes requisitos:

- Documento comprobatorio de la Inclusión de la Baliza Satelital, de acuerdo con lo establecido en la norma técnica que regule la Instalación de Artefactos, Equipos o Dispositivos de Posicionamiento en los Buques Pesqueros mayores a diez (10) Unidades de Arqueo Bruto (10 UAB).
- Certificado de Condiciones Sanitarias del Buque, emitida por la Gerencia de Sanidad Pesquera y Acuática del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).
- Certificado de Inspección del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).
- Solvencia Laboral emitida por el Ministerio con competencia en la materia.

La Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), deberá emitir, dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la consignación de la documentación, constancia de haber cumplido con ésta obligación.

CAPÍTULO IV NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESQUERÍA INDUSTRIAL POLIVALENTE DE COSTA AFUERA

Normas especiales

Artículo 11. Las normas contenidas en este capítulo tendrán carácter especial, en lo referente al ejercicio de la Pesquería Industrial Polivalente y serán de obligatorio cumplimiento para los Sujetos Obligados conforme la presente Resolución.

Artes permitidas

Artículo 12. Los buques de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera sólo podrán llevar a cabo operaciones de pesca con palangre, cordeles y nasas.

Especificaciones técnicas de las artes permitidas

Artículo 13. Sólo se permite el uso de palangres de superficie, nasas y cordeles con dimensiones y características especificadas a continuación:

- a) **Palangre.** Línea Madre: 13.500 metros de longitud máxima. Anzuelos: circulares de acero inoxidable. Máximo 700 anzuelos por palangre. El tamaño de los anzuelos no debe ser menor a N°5 ni mayor a N°8.
- b) **Nosas.** Abertura de la boca: mínimo 60 cm de diámetro. Abertura de malla entre lados centrales: mínimo 2,5 cm. Material: Degradable. La portezuela de descarga de las nasas debe ser de hilo multifilamento.
- c) **Cordeles.** Anzuelos circulares. El tamaño de los anzuelos no debe ser menor a N° 5 ni mayor a N° 8. Solo se permitirá un máximo de cuatro (4) maquinillas por buques para la operación con cordeles.

Número máximo de artes

Artículo 14. El número máximo de cada arte de pesca a bordo de los buques que conforman la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera es de un (1) Palangre y cien nasas (100) nasas.

Artes de pesca

Artículo 15. Todas las nasas deberán ser precintadas y registradas por cada buque industrial de pesca polivalente de costa afuera ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

Medidas Preventivas Ambientales

Artículo 16. Queda Prohibido:

- a) El uso de materiales plásticos en la construcción de las nasas;
- b) Arrojar o abandonar en el mar cualquier arte de pesca, componente o parte de los mismos.
- c) El uso de carnada viva para cebar las artes de pesca señaladas en el artículo 12.
- d) La modificación de las características del palangre, así como la ejecución de operaciones de pesca que propendan a la captura de las especies de peces pertenecientes al género *Thunnus*, así como las pertenecientes a la Familia Xiphidae e Istiophoridae, por no ser especies objetivo de esta pesquería.

Artículo 17. Todos los buques de la flota pesquera Industrial polivalente de costa afuera deben poseer a bordo, permanentemente, al menos dos (2) de las tres (3) artes de pesca señaladas en el artículo 10.

Medidas para la Captura de las Especies

Artículo 18. A los efectos de esta Resolución, las Tallas Mínimas de Captura (TMC) y la Longitud Total (LT) de algunas de las especies a ser capturadas por la pesquería industrial polivalente de costa afuera son las siguientes:

CUADRO 1. Tallas mínimas de Captura de las especies a ser capturadas por la pesquería polivalente costa afuera.

Nombre Científico	Nombre Común	Talla mínima de captura (TMC)
<i>Scomber japonicus</i>	Cachorreta	32 cm LT
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite Sierra	84 cm LT
<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Carite pintado	65 cm LT
<i>Scomberomorus regalis</i>	Carite chinigua	38 cm LT
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Cabaña pintada	36 cm LT
<i>Auxis thazard</i>	Cabaña negra	26 cm LT
<i>Sarda sarda</i>	Cabaña blanca	50,5 cm LT
<i>Caranx hippos</i>	Jurel	66 cm LT

<i>Caranx cryos</i>	Cojinúa	29 cm LT
<i>Sphyraena barracuda</i>	Picua	66 cm LT
<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado	85 cm LT
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	101 cm LT
<i>Haemulon plumieri</i>	Corocoro	20 cm LT
<i>Lutjanus synagris</i>	Pargo quanapo	23 cm LT
<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo dientón	33,4 cm LT
<i>Lutjanus analis</i>	Pargo cebal	44,3 cm LT
<i>Rhomboliptes aurorubens</i>	Cunaro	23 cm LT
<i>Orthopristis ruber</i>	Corcoro negro	16 cm LT
<i>Lutjanus purpureos</i>	Pargo colorado	43 cm LT
<i>Epinephelus flavolimbatus</i>	Mero fraile	56 cm LT

Formas de Medir

Artículo 19. La medición a los fines de determinar la Longitud Total (LT) de los peces se realizará según figura 2 anexa.

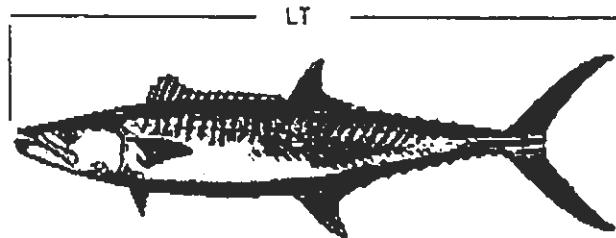


Figura 2. Esquema de medición para la determinación de la Longitud Total de peces.

Excepción a la Talla Legal

Artículo 20. Se permite la captura, intercambio, distribución y comercialización del cinco por ciento (5%) del total de ejemplares por especies identificadas en el artículo 18, por debajo de la talla legal establecida.

Porcentaje Máximo de Captura

Artículo 21. Sólo se permitirá un porcentaje máximo del volumen total de captura por cada campaña de pesca de las especies listadas a continuación:

Nombre Científico	Nombre Común	% de Volumen por Especies
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil	1,5
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado	2,20
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo	1,8
<i>Thunnus alalunga</i>	Atún blanco	2
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún aleta negra	0,5
	Otros	2
Total Atunes		10
<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul	0,03
<i>Tetrapturus albidus</i>	Aguja blanca	0,02
<i>Istiophorus albicans</i>	Pez Vela	0,02
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada	2
<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Aguja picuda	0,05
	Otros	2
Total Picudos		5
Tiburones o Cazones		3

Artículo 22. La captura de recursos distintos a los contenidos en el artículo 21 de esta Resolución, se regirá por las normativas vigentes que correspondan.

Artículo 23. Al finalizar cada campaña de pesca, el capitán o capitana de cada buque deberá entregar a la Oficina Regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), correspondiente a su puerto base, la bitácora de pesca de acuerdo con el formato especificado por el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

Artículo 24. El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), designará observadores u observadoras a bordo, debidamente identificados a los buques de la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera para la recopilación de información sobre las actividades pesqueras, así como para el desarrollo de trabajos de investigación biológico-pesqueros. Asimismo, se designarán observadores en puerto al momento del desembarque de las capturas, con el fin de verificar los datos contenidos en la bitácora de pesca.

Artículo 25. Al finalizar cada campaña de pesca, los buques de la pesquería industrial polivalente de costa afuera deben obligatoriamente desembarcar el clén por ciento (100%) de la captura de la misma en su puerto base de adscripción en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26. El capitán o capitana del buque perteneciente a la flota pesquera industrial polivalente de costa afuera están en la obligación de declarar al final de cada campaña la información sobre las capturas totales, especificando peso, arte utilizada y área de pesca y/o caladeros, captura diaria y cualquier otra información requerida por los funcionarios del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), lo cual será requisito para optar a la renovación del permiso de pesca correspondiente. De no estar laborando en la actividad pesquera por razones ajenas a su voluntad, deberá notificarlo en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, a través de la Subgerencia o Inspectoría en la cual realizó su registro para ejercer la actividad de pesca.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, el Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, podrá modificar las características de las artes, la delimitación de las zonas de pesca así como cualquier otra regulación concerniente a las especies objeto de captura, operaciones de pesca e, incluso, la asignación anual del esfuerzo óptimo por zona de pesca de la pesquería industrial polivalente de costa afuera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto Con Rango Valor y Ley de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 29. Se dará un derecho preferente para la incorporación de buques a la flota de la pesquería industrial polivalente de costa afuera, a las personas naturales o jurídicas propietarias de buques pesqueros que, con motivo de la entrada en vigencia de la normativa que prohíbe realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del Mar Territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, establecida en el Decreto N°. 5.930 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.877 Extraordinario del 14 de Marzo de 2008, se hayan integrado al Plan de Reconversión de Artes de los buques de la pesquería de arrastre para su incorporación a la flota de la pesquería polivalente de costa afuera, siempre y cuando, como requisito indispensable, se comprometan a mantener dentro del conjunto de su fuerza laboral marítima y terrestre, por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores empleados durante el año inmediato anterior al cese efectivo de las actividades de pesca de arrastre de cada buque con motivo de la prohibición antes señalada. A tales efectos, junto con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución deberá presentar la correspondiente documentación que permita verificar la presente condición.

Artículo 30. Queda derogada toda normativa legal que colida con las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 31. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

ELÍAS JAUJA MILANO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN - OFICINA DE AUDITORIA INTERNA-RR-008 - CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2009-AÑOS 199º y 150º.

Visto y analizado el contenido del Recurso de Reconsideración Interpuesto por ante esta Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en fecha 27 de Julio de 2009, contentivo de Siete (07) y Vuelto, folios útiles en original, por la ciudadana CARMEN TERESITA MUÑOZ NAVAS, titular de la cédula de Identidad N° 8.996.625, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogado, domiciliada en Avenida Bolívar N° 51, San Juan de los Morros, Estado Guárico, en contra de la Decisión dictada por esta Oficina de Auditoría Interna N° 003 de fecha 03 de Julio de 2009, la cual riega en el folio Doscientos Ochenta (280) al Trescientos Cinco (305) del expediente signado con la nomenclatura N° ME-AI-2009-003, donde se le impone sanción de multa por Clén (100) unidades tributarias equivalentes a Cuatro Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 4.600,00), por estar incursa en causal de multa de las establecidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En virtud de las competencias que por Ley, le son conferidas a este Órgano de Control Fiscal, en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para conocer y decidir sobre los Recursos de Reconsideración que por ante el se interpongan, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Órgano de Control Fiscal pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

En cuanto a la admisibilidad del Recurso Interpuesto, este Órgano de Control Fiscal observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En relación a la temporalidad de la interposición, el escrito fue presentado en fecha 27 de Julio de 2009, si consideramos que la recurrente se dio por notificada el día 08 de Julio de 2009; fecha que al ser computado como lapso para recurrir, tal como se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se aprecia que el mismo fue ejercido en tiempo hábil.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En fecha 27 de Julio de 2009, la ciudadana CARMEN TERESITA MUÑOZ NAVAS, antes identificada, interpuso Recurso de Reconsideración, alegando lo siguiente:

(...) "El método de la sana crítica (...) Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esta libertad dada por la sana crítica Que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, (...) Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contienen el método de la sana crítica, que los sentenciadores, en el momento de emitir sus fallos, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en los que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas. (tal como ocurrió en el presente procedimiento), y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la INTIMA CONVICCIÓN. Que fue el método aplicado en el presente caso por el ciudadano Federico Liendo, simplemente por no perjudicar a la ciudadana María Gómez, quien es su cónyuge, y funge como Auditora Delegada en el Estado Guárico y es la persona que actúa como auditora delegada en el presente caso. Pero veo con asombro que el juez, desoye este principio, que debe regular la sana crítica, y en este caso solo aplica LA INTIMA CONVICCIÓN, causándome un daño moral y patrimonial, no señalándome cual fue el daño patrimonial que le cause al Estado Venezolano. Tal como lo indica el último aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Ello significa, que solo fundamento su decisión en lo que él piensa, pero se aparta totalmente de las pruebas aportadas por mi persona en el proceso, y violando de esta manera la aplicación del método de la libre convicción o sana crítica judicial que menciona reiteradamente en su decisión (...) "Es por ello, que si la Ley obliga a los sentenciadores apartarse de la intima convicción y Usted la usa, lo que está constantemente haciendo es violar nuestro ordenamiento jurídico, y de esa forma desnaturaliza nuestro estado de derecho, convirtiendo a la justicia, en la reina de las Injusticias. Como en el caso planteado se observa que el juez, no valoró las pruebas presentadas en el proceso,

como son las pruebas testimoniales, instrumentales y negando rotundamente la Prueba de la Confesión de su cónyuge (...) alegando que la misma no es parte en el Procedimiento Administrativo de Multa, sino que es experta técnica en materia de control fiscal, con ese pobre análisis que realiza y negando la prueba considerada por mí de suma importancia, ya que trataba de probar que si di respuesta oportuna, a lo solicitado, es decir usted incurrió en el vicio de silencio de prueba (...) "Cuando el ciudadano Federico Liendo, señala en el Auto de fecha 05 de Junio del 2009, donde niega la admisión de la prueba de la confesión, alegando que la ciudadana María Gómez (Su cónyuge) no es parte en el procedimiento, como es que entonces la misma, es la que solicita la Información y más aún estuvo presente en la Audiencia Oral celebrada el 26 de Junio del 2009, (...) " "Valoración de la Prueba de Testigo. El Código de Procedimiento Civil establece la forma de cómo el sentenciador debe valorar la prueba de testigo en el presente caso, se incurrió por desconocimiento del derecho, en un error, cuando se fue a hacer la declaración de la ciudadana Gloria Daniela Cabrera, (testigo promovida por mí) el día 10 de Junio de 2009, donde fui víctima de atropello verbales y psicológicos por parte de la Abogada María Mercedes Puerta, (...) " "Pero a pesar de todas esas irregularidades quedo demostrado en las declaraciones de los testigos promovidos, que la ciudadana María Gómez ya identificada se negó a recibir la respuesta dada a su solicitud, apoyada por su cónyuge claro está, violando nuevamente la Ley, cuestión que no valoro, a pesar de ser testigos promovidos por mi persona, (...) " "En la Audiencia Oral le solicite la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, por el vínculo de afinidad existente entre la ciudadana MARÍA GÓMEZ y FEDERICO LIENDO, el cual en su decisión dice: "No se pronuncia al respecto por no ser la Instancia competente para decidir, todo ello basándose en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal." (...) " "Llama mucho la atención que el ciudadano Federico Liendo en su decisión tiene muchas contradicciones, debido a que manifiesta que: "...sin embargo la ciudadana Carmen Muñoz, pretendió dar respuesta en quince días hábiles después de la solicitud, aunado a ello al valorar el contenido de la comunicación de órgano de control, pudo apreciar que no se estaba remitiendo la información solicitada, en consecuencia no se justifica que la ciudadana Carmen Muñoz, tomara quince días hábiles para informar a la Auditora Delegada, de que no le podía suministrar la información por no encontrarse en los archivos de la División de Asesoría Legal, lo cual evidencia la falta de capacidad respuesta expedita".

"En este punto se demostró con la declaración de los testigos que se le informó a la Auditora Delegada de manera verbal y por escrito que la información requerida, no se encontraba en la División de Asesoría Jurídica (...) Las oficinas de Auditorías Delegadas, son para evitar que se le cause un daño al Patrimonio del Estado, para orientar a los funcionarios de no incurrir en falta, para cooperar con el buen funcionamiento de las instituciones."

"En el presente caso desconozco cuál fue el daño tan grande, que le ocasionó al Estado Venezolano, en la decisión no aparece el perjuicio causado al Estado Venezolano, la gravedad de la falta lo cual es imperativo para el que decide para poder aplicar la sanción, ya que fui multada y ya, sin más explicaciones o recomendaciones. Usted actúa violando el debido proceso, persigue y juzga, es juez y parte ya que su cónyuge, si es parte del procedimiento. Además de esta serie de irregularidades el sentenciador incurrió en lo que se denomina Silencio Administrativo, ya que el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece "la autoridad competente decidirá el mismo día, o más tardar el día siguiente...", la excepción de esta regla se encuentra en el mismo artículo que dice: "cuando se ha dictado auto para mejor proveer, (cuestión que no ocurrió en el presente proceso) la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, el día siguiente de cumplido dicho auto o su término".

PETITORIO

"Por todo lo antes expuesto le solicito de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...), declarando la absolución y el Sobreseimiento de la Causa por haber violentado principios Constitucionales como lo es la Imparcialidad, Debito Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de Controlar la Prueba, Transparencia, el principio de la legalidad, los cuales hacen anulable el Procedimiento aplicado por Inconstitucional" (Cursiva Nuestra)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Vistos y analizados los alegatos esgrimidos por la recurrente, quien suscribe para decidir observa que en relación a lo expresado en cuanto a que las pruebas no se apreciaron conforme a la sana crítica, cabe destacar que la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación, realizó la valoración de las pruebas conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente según lo dispuesto en los artículos 100 y 102, es decir, se admirtieron la probanza de todos los hechos y circunstancias vinculantes con el Procedimiento de Multa, que riega en el expediente signado con la nomenclatura ME-AI-2009-003. Lo cual queda demostrado que esta Instancia admite la prueba testimonial solicitada y se evidencia en los folios Doscientos Veintiuno (221) al Doscientos Veintitrés (223) y Doscientos Cuarenta y Dos (242) al Doscientos Cuarenta y Cuatro

(244) la evacuación de las mismas y que se efectuaron conforme lo establece el ordenamiento jurídico venezolano.

Cabe destacar que del análisis efectuado a las pruebas en referencia, no se evidencia que se haya suministrado a este Órgano de Control Fiscal los requerimientos solicitados con ocasión de la Auditoría de Personal que se practicaba en la Zona Educativa del Estado Guárico, solo se recibió una comunicación con quince (15) días hábiles de demora la cual traduce que paralizó la actuación fiscal aproximadamente por un mes, causando perjuicios a este Ente Ministerial debido a que se invirtieron horas hombre y salarios de los mismos, teniendo que otorgarse una prórroga a la auditoría, todo ello por no actuar con la diligencia debida y no dar respuesta oportuna de los asuntos que le conciernen a esa División de Asesoría Legal de ese Ente Desconcentrado, al hacer caso omiso del Principio de Cooperación que rige a los Entes de la Administración Pública, el cual está establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la obligación de colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Procedimiento de Multa, que se decidió con una imposición de multa, cumplió con todas las exigencias de Ley, prueba de ello lo constituye no solo el propio Expediente Administrativo, sino el hecho de que este mismo acto administrativo, surge con ocasión de dar respuesta a la recurrente, gozando la misma del derecho de acceso al expediente y del tiempo legalmente hábil para contravenir el hecho que le fuera formulado mediante Auto de Apertura de fecha 20 de Abril de 2009, el hecho de que las pruebas por ella consignadas, no hayan sido a juicio de este Órgano de Control Interno, valoradas como suficientes y contundentes para desvirtuar el hecho imputado, no quiere decir que las mismas no fueran apreciadas, analizadas y valoradas conforme lo establece las reglas de la sana crítica, asimismo observa este ente que decide que de acuerdo a la recurrente pareciera que la administración debiera decidir a favor del presunto responsable cada vez que presente pruebas, aun cuando estas no logren el fin perseguido por el interesado, de no ser así según lo expresado por la recurrente, se estaría en presencia de la "INTIMA CONVICCIÓN", resulta temerario por parte de la ciudadana Carmen Teresita Muñoz, afirmar que este órgano actuó "apartándose de las pruebas aportadas al proceso", ya que como se dijo anteriormente fueron valoradas conforme lo establece el Ordenamiento Jurídico Venezolano, como se desprende de un simple estudio de las actas procesales.

En consecuencia, las decisiones emanadas de esta Oficina de Auditoría Interna, se rigen por los requisitos de Ley las cuales deben estar basadas en los elementos probatorios que deberán constar en el Expediente que recoge las actuaciones administrativas del caso.

Con respecto a los señalamientos efectuados en relación a la solicitud de nulidad realizada en la Audiencia Oral, celebrada en fecha 16 de Junio de 2009, este órgano de control incurrió en un error al señalar el artículo 106 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo el artículo correcto el 108 ejusdem.

En este sentido no puede pretender la interesada al señalar que se le está negando el Debito Proceso, al no pronunciarse la Administración, con respecto a la solicitud de nulidad, que quien suscribe decide sobre una situación jurídica en la cual no tiene Inherencia, puesto que es la vía jurisdiccional la competente para pronunciarse al respecto, siendo que la administración solo está facultada por Ley, para corregir errores materiales y de cálculo, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el caso de que hubiese un vicio de nulidad en el procedimiento la administración solo podrá reconocerlo, mas no pronunciarse al respecto, ya que se estaría incurriendo en un vicio por falta de competencia.

El debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus derechos como en la producción de las pruebas. Por otro lado el debido proceso es un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a ser notificado de cualquier procedimiento en el cual tenga interés, derecho a tener acceso al expediente, el derecho de acceder a la justicia, el derecho a ser oido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a ser informado y con eso el asunto de que se trate, es decir el texto íntegro del acto administrativo, entre otros.

La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos sean ilimitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer.

En tal sentido, como se evidencia en el folio Veintitrés (23) del expediente signado con la nomenclatura Nº ME-AI-2009-003, se observa la sujeción de este procedimiento, a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que como se demuestra la ciudadana CARMEN TERESITA MUÑOZ NAVAS, fue notificada del inicio del procedimiento en fecha 05 de Mayo de 2009, y le fue señalada la oportunidad del lapso legal para indicar las pruebas que

pretendiese hacer valer para proveer a su defensa, como efecto lo hizo en la oportunidad legal fijada, según consta en los folios Veintisés (26) al Veintiocho (28) del Expediente.

Asimismo, se hace saber a la recurrente que la Oficina de Auditoría Interna, bien sea en Sede o en las Oficinas de Auditorías Delegadas, que se encuentran en cada una de las Zona Educativas, dentro del ámbito de sus competencias podrán realizar auditorías, Inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo a fin de verificar la legalidad de las operaciones financieras, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en este sentido no entiende este Ente que decide por que señala la recurrente que las oficinas de Auditoría Delegada son: "para orientar a los funcionarios de no incurrir en falta, para cooperar con el buen funcionamiento de las instituciones", siendo que la función de esta oficina esta referida al control posterior de las operaciones.

Ahora bien, cuando la recurrente alega la extemporaneidad del acto administrativo que recoge la imposición de multa dictada a esta, este Órgano difiere de tal aseveración, puesto que se celebro Audiencia Oral en fecha 16 de junio de 2009, según consta en Acta inserta en los folios Doscientos Setenta y Cuatro (274) y Doscientos Setenta y Cinco (275) expediente Nº ME-AI-2009-003, en dicha Acta consta que se dictó Auto para Mejor Proveer por un lapso de cinco (05) días hábiles, teniendo que constar por escrito en el expediente la decisión en el término de cinco días hábiles después de pronunciadas, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por todo lo antes expuesto se desestiman todos los alegatos esgrimidos por la recurrente. Así se decide.

DECISIÓN

Analizados como han sido los alegatos presentados por la ciudadana **CARMEN TERESITA MUÑOZ NAVAS**, titular de la cédula de identidad Nº 8.996.625, y confrontados como fueron las pruebas existentes en autos, quien suscribe, **FEDERICO JOSE LIENDO T.**, Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Educación, según Resolución Nº 026 de fecha 17 de Abril de 2009 y publicado en Gaceta Oficial Nº 39.161 de fecha 20 de Abril de 2009 en ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas, decide:

PRIMERO: Por todo lo antes expuesto, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **CARMEN TERESITA MUÑOZ NAVAS**, titular de la cédula de Identidad Nº 8.996.625.

SEGUNDO: Se confirma la Resolución Nº 003 de fecha 03 de Julio de 2009, que contiene la sanción de multa por la cantidad de **Cuatro Mil Seiscientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs.F 4.600,00)**.

TERCERO: Notificar a la recurrente del contenido de esta Resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Informar que contra esta decisión podrá intentar Recurso de Nulidad ante la Corte Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación, todo de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Remitir copia certificada de la presente decisión a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que haya lugar.

SEXTO: Remitase copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

SÉPTIMO: Publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase:

FEDERICO JOSÉ LIENDO AREJO
Director General de Auditoría Interna

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 OCT 2009, 98º y 150º

No. 6699

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar en condición de Encargada a la ciudadana **BETHY DESIREE MENDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad No. 6.932.648, como Directora (E), adscrita a la Dirección de Informática, dependiente de la Oficina de Administración y Gestión Interna, código de nómina No. 282, Grado 99, vigente a partir del 10 de septiembre de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; de conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1º del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, Municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

MARÍA CRISTINA IGÜESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
BOLIVARIANA DE PUERTOS, S.A."

Siendo viernes 23 de agosto de 2.009 a las 2:00 p.m, asiste a la sede de **BOLIVARIANA DE PUERTOS, S.A.**, ubicada en la Avenida Francisco de Miranda, Edificio Torre MINFRA, Municipio Chacao del Estado Miranda, el ciudadano **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad Nº V- 8.370.825, en su carácter de Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, según Decreto Nº 6.627 de fecha 3 de marzo de 2.009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha en representación de la **REPÚBLICA**, propietario del 100% de las acciones de la sociedad y por tanto accionista único de la sociedad. Asiste también en calidad de invitado el ciudadano **JAVIER TORRES DÁVILA**, titular de la cédula de identidad Nº 9.470.649, Presidente de esta sociedad mercantil. Así pues, encontrándose presente el representante de la totalidad del capital accionario, se decide celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, prescindiéndose de la convocatoria previa según lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima del Documento Constitutivo, bajo la presidencia del ciudadano Diosdado Cabello Rondón. De inmediato el Presidente de la Asamblea da a conocer el Orden del Día, **ÚNICO: Considerar y Resolver sobre la Reforma de la Cláusula Quincuagésima Tercera del Documento Constitutivo Estatutario**. El Orden del Día es aprobado y de inmediato puesto en consideración.

En este punto toma la palabra el ciudadano Javier Torres Dávila quien expresa la necesidad de la modificación de la Cláusula Quincuagésima Tercera de las disposiciones Transitorias del Documento Constitutivo Estatutario, ello con el fin de liberar al ciudadano Luis Alfredo Campos Cabello, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.838.637, de sus responsabilidades como Director

Principal de la Compañía. Siendo lo anterior el Presidente de la Asamblea inquiere al ciudadano Torres Dávila sobre la persona que habrá de sustituir en el cargo al Director Principal saliente. En este momento el ciudadano Torres Dávila propone como sustituto al ciudadano Rafael Augusto Contreras Hernández. Luego de esta propuesta y después de haber hecho las consideraciones de rigor la Asamblea APRUEBA dicha moción, en consecuencia, reformese la Cláusula pertinente del Documento Constitutivo Estatutario, quedando la misma redactada de la forma que sigue:

CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: De conformidad con la Cláusula Vigésima Sexta del presente Documento, la Junta Directiva de Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., queda conformada de la siguiente manera:

Presidente de La Junta Directiva

JAVIER ALEXANDER TORRES DÁVILA

C.I. N° V- 9.470.649

Directores Principales:

ROSA ANA VARLESE RIVERO

C.I. N° V- 8.205.290

FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ

C.I. N° V- 6.968.037

GUSTAVO JESÚS GUEVARA SIFONTES

C.I. N° V- 11.916.776

RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ

C.I. N° V- 3.977.288

Directores Suplentes:

VESTALIA MANAURE

C.I. N° V- 10.838.637

SANTIAGO PÉREZ BELEÑO

C.I. N° V- 10.684.313

EDGAR LORENZO ALFARO GUEVARA

C.I. N° V- 11.410.895

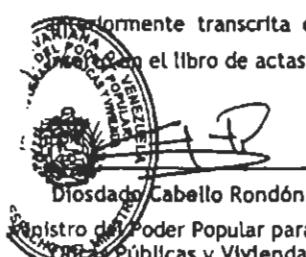
JOSÉ AGUSTÍN SAAVEDRA

C.I. N° V- 6.181.777

Finalmente la Asamblea de Accionistas decidió autorizar al ciudadano Javier Torres Dávila, titular de la cédula de identidad N° V- 9.470.649, Presidente de esta sociedad mercantil, para que proceda a certificar el Acta que de esta Asamblea se levante. Así mismo se autoriza al ciudadano Esteban Espinoza, titular de la cédula de identidad N° V- 9.062.999, para que realice la participación e inscripción del Acta que de esta Asamblea se levante por ante el Registro Mercantil que corresponda. Es todo, se terminó, se leyó y en señal de conformidad firma el representante del accionista de la compañía."

Y yo Javier Torres Dávila, titular de la cédula 9.470.649, en mi carácter de Presidente de Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A., certifico que el Acta

anteriormente transcrita es traslado fiel y exacto de su original que corre anotado en el libro de actas de Asamblea de Accionistas de esta sociedad.



Javier A. Torres D.
Javier Torres Dávila
Presidente
Bolivariana de Puertos,
BOLIPUERTOS, S.A.

Diosdado Cabello Rondón
Ministro del Poder Popular para las
Obras Públicas y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO

N° 00010 CARACAS, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

AÑOS 199º Y 150º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19, eusdem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 8, de la Ley de Transporte Ferroviario Nacional, se nombra a la Ciudadana **BELKIS SANTAMARÍA COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.542.455, como **Gerente de Derecho de Vía (Encargada)**, del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el artículo 13, numeral 9, de la Ley de Transporte Ferroviario Nacional, se delega a la mencionada Ciudadana la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir la elaboración de diagnósticos socio-económicos en las comunidades y determinar el nivel de impacto social del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional en su condición de vida y tipo de atención a suministrar.
2. Crear y mantener la base de datos de las comunidades afectadas por las áreas de construcción del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, asegurando información actualizada que permita evaluar el impacto de desarrollo ferroviario en la calidad de vida de las áreas de influencia.
3. Definir, promover y monitorear la aplicación de estrategias de acción dirigidas a compensar el impacto social, cultural y económico ocasionado por el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario en las diferentes comunidades ubicadas en las zonas de influencia de la construcción de las obras.
4. Promover y coordinar con los organismos competentes a nivel estadal, regional y local, la ejecución de obras de infraestructura y de servicios básicos, programas y proyectos de atención comunitaria y de desarrollo endógeno, en atención a las necesidades detectadas en las áreas de influencia del ferrocarril.
5. Desarrollar programas de difusión masiva, a fin de mantener informada a la comunidad sobre las acciones a desarrollar por la Gerencia de Derecho de Vía, relacionada a rehabilitación física, estudios socio-económicos, mejoramiento ambiental de las zonas adyacentes al área de construcción del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
6. Implementar acciones para impulsar los procesos de regularización de los terrenos en proceso de expropiación por parte del Instituto de Ferrocarriles del Estado -IFE.
7. Implementar acciones dirigidas al reasentamiento de la población residente en zonas que deban ser ocupadas por el desarrollo ferroviario.
8. Establecer alianzas estratégicas en pro de solventar situaciones de contingencia social de carácter real y/o potencial, identificadas en los polígonos de afectación del Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario, coordinando las acciones pertinentes, intra e interinstitucionalmente.
9. Promover el fortalecimiento de las redes socioeconómicas en las zonas de influencia del ferrocarril, asegurando el fortalecimiento y crecimiento sostenido de las comunidades afectadas por el desarrollo de las vías férreas.
10. Promover el establecimiento de alianzas con los organismos del gobierno nacional para impulsar a las comunidades en la conformación de circuitos económicos solidarios en las zonas de influencia del ferrocarril y definir convenios de cooperación económica entre las comunidades y el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
11. Coordinar la ejecución de inspecciones, peritaje y avalúos de bienes en los procesos de expropiaciones, a fin de mantener información real y actualizada de los recursos de inversión a requerir para la construcción de las obras ferroviarias.
12. Coordinar y ejecutar el procedimiento de expropiación de los bienes inmuebles afectados por la construcción de las obras ferroviarias, cuando corresponda, así como el pago de las indemnizaciones por parte del Instituto de Ferrocarriles del Estado - IFE.
13. Determinar el monto de daños o perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la expropiación y afectación, a fin de indemnizar a los afectados, de conformidad a la normativa legal vigente.
14. Gestionar la obtención de los recursos financieros, requeridos para la indemnización de los afectados por el desarrollo del Sistema de Transporte Ferroviario

Nacional, asegurando el pago oportuno de los mismos.

15. Coordinar la atención de las comunidades, a fin de evaluar sus requerimientos y reclamos, producto de la afectación de la construcción de obras del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.

16. Mantener actualizado los expedientes administrativos de los afectados por la constitución de servidumbres, realización de expropiaciones, determinación y cancelación de indemnizaciones, así como cualquier otra documentación generada por el proceso de derecho de

REPUBLICA BOLIVARIANA

Comuníquese y Publíquese,

LIC. FRANKLIN PÉREZ COLINA
PRESIDENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCION N° 059/072 Caracas, 28 OCT 2009

Años 199º y 150º

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 77º numerales 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerzo de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1.436 del 24 de enero de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela 34.665 del 28 de febrero de 1991, mediante el cual se autorizó la constitución de la FUNDACION NACIONAL DE PARQUES ZOOLOGICOS Y ACUARIOS (FUNPZA), y conforme a lo dispuesto en los artículos 11º, 12º y 15º del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación,

RESUELVE:

Artículo 1. - Se procede a designar los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la FUNDACION NACIONAL DE PARQUES ZOOLOGICOS Y ACUARIOS (FUNPZA), quedando integrado de la manera siguiente:

Miembros Principales

- Dr. Jesús Agustín Manzanilla Puppo	C.I. 5.522.284
(Presidente)	
- Biól. Guillermo Rafael Barreto Esnal	C.I. 5.308.243
- Biól. Alfredo Antonio Arteaga Pereira	C.I. 6.465.595
- Lic. Yamil Sallm Madi Tojelro	C.I. 6.900.402
- Lic. Andrés Eloy Ruiz Adrián	C.I. 6.359.114

Miembros Suplentes de los Directores:

- Biól. Esquiza Josefina Omaña Guevara	C.I. 16.413.041
- Lic. Vanesa Evelyn Maldonado Peña	C.I. 6.321.194
- TSU Gustavo Adolfo González Hurtado	C.I. 11.680.177
- Lic. Luis Eduardo Lugo	C.I. 7.945.532

Artículo 2: El Presidente del Consejo Directivo será a su vez Presidente de la Fundación, conforme a lo previsto en el artículo 11º del Acta Constitutiva Estatutaria de dicha Fundación.

Artículo 3: La Fundación Nacional de Parques Zoológicos y Acuarios (FUNPZA), contará con un Director Técnico remunerado, con amplio conocimiento y experiencia en materia de parques zoológicos y acuarios, así como en el manejo y conservación de animales de la fauna silvestre, el cual será seleccionado por el Presidente de la Fundación.

Artículo 4: Los miembros del Consejo Directivo son de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra y ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem.

Artículo 5: Se derogan las Resoluciones N° 164 de fecha 04-03-2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

37.894 del 09-03-2004 y N° 00074 de fecha 08-09-2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39012 del 09-09-2008.

Comuníquese y publíquese,
Por: el Ejecutivo Nacional

Ing. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 059/072

Caracas,

28 OCT 2009 199º Y 150º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/11/2009 al ciudadano NELSON ALFONSO SIRA SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 12.278.008, como DIRECTOR GENERAL, ADSCRITO A LA AUTORIDAD ÚNICA DE ÁREA PARQUE NACIONAL ARCHIPIÉLAGO LOS ROQUES, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 28 de octubre de 2009

199º y 150º

Resolución N° 059

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 058 de fecha 26 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.293, de fecha 27 de octubre de 2009, por cuanto se incurrió en error material involuntario al señalar:

Artículo 1.-

DONDE DICE:

Artículo 1.

Designar a los miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo quienes tendrán a su cargo la Administración y la Dirección de la Fundación Ávila Tvés, en los nombres y cargos que se le indican a continuación:

DEBE DECIR:

Artículo 1.

Designar a los miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo quienes tendrán a su cargo la Administración y la Dirección de la Fundación Ávila Tvés, en los nombres y cargos que se le indican a continuación:

Artículo 2.- Se procede en consecuencia a una nueva impresión del texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniendo el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

BLANCA EEKHOUT
Ministra del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 26 de octubre de 2009

199º y 150º

RESOLUCIÓN N° 058

BLANCA EEKHOUT, Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designada mediante Decreto N° 6.667, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, de conformidad con lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así con lo previsto en la Cláusula Séptima y Octava del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación Ávila Tvé, protocolizada por ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, registrada en fecha 16 de febrero del 2006, bajo el número 24, Tomo 16, protocolo Primero e inscrita su reforma bajo el número 7, folio 51 del Tomo 28, Protocolo Primero

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo quienes tendrán a su cargo la Administración y la Dirección de la Fundación Ávila Tvé, en los nombres y cargos que se indican a continuación:

Miembros Principales:

DIEGO JOSE VINIEGRA VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° 14.891.345, como Presidente, quien no tendrá suplente, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava de sus Estamentos Sociales.

DAVID ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 16.889.453, como Vicepresidente.

GLORIA ALEJANDRA MONASTERIOS MATEUS, titular de la cédula de identidad N° 12.422.368, como Directora General.

RICARDO JOSÉ CORDOVA BARRIOS, cédula de identidad N° 14.214.027, como Administrador.

LEAFAR ISSACHAR GUEVARA ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 14.528.271, como Secretario.

Miembros Suplentes

GABRIEL FERNANDO GIL PINTO, cédula de identidad N° 13.780.741, como Vicepresidente Suplente.

LORENA FREITEZ MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° 16.003.097, como Directora General Suplente.

OMAR ENRIQUE TEJERA, titular de la cédula de identidad N° 6.222.086, como Administrador Suplente.

JULIO CESAR MOROS, CASTILLO titular de la cédula de identidad N° 11.921.187, como Secretario Suplente.

Artículo 2: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de los funcionarios designados, la fecha y número del presente acto, y de la gaceta donde haya sido publicada

Comuníquese y publíquese

Blanca Eekhout
 Ministra del Poder Popular para la
 Comunicación y la Información

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 322-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199º y 150º

Érika del Valle Fariñas Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 8.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SILVA LUIS ROGER**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.904.682, de CUARENTA Y TRES (43) años de edad, quien se desempeña como **CHOFER**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL AMAZONAS - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (16) años, DOS (2) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 861,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 344,40)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIÑAS PEÑA
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL
 Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
 Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-2009



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
 Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 323-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199º y 150º

Érika del Valle Fariñas Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 8.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional

CONSIDERANDO

Que en fecha 11 de Agosto de 2009, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GALVE CAROLINA YSABEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.968.402, de CUARENTA Y CINCO (45) años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) **RAFAEL URDANETA**, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTITRES (23) años, CINCO (5) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS** (BsF 812.08), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS** (BsF 841.08), equivalente al **CINCUENTA Y Siete COMA CINCUENTA POR CIENTO** (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 941.33), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS** (BsF 841.08), equivalente al **CINCUENTA Y Siete COMA CINCUENTA POR CIENTO** (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 328-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 324-09

Ceraceo, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Fariñas Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 26 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **COLMENARES MUJICA VICTOR M.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-9.253.714, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como **MIENSAJERO**, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA **JOSE FRANCISCO MENDEZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTITRES (23) años, CINCO (5) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de

Érika del Valle Fariñas Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **BENITEZ VILLEGRAS ELVA DEL C.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.400.912, de CUARENTA Y TRES (43) años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA CAÑADA II (V), en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTE (20) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS** (BsF 1.189.17), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS** (BsF 594.50), equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO** (50,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cumplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPCPS N° 326-09

Caracas, 21 de Octubre de 2009

199° y 150°

Érika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de Julio de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana HERNANDEZ MARIA BEATRIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.767.062, de TREINTA Y OCHO (38) años de edad, quien se desempeña como ASEADORA, adscrita a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - DIVISION DE ADMINISTRACION, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTE (20) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 938,50), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 469,00), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50,00%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de octubre de 2009
Años 199° y 150°
RESOLUCIÓN N° 932
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la naturaleza de las actuaciones realizadas por los Fiscales del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal contra los hechos

previstos y sancionados en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se hace necesario adecuar la actual denominación asignada a la Dirección de Drogas de este Despacho, para hacerla más consona con sus auténticas y muy exigentes funciones que le impone tal instrumento jurídico, en la incesante lucha contra el flagelo de las Drogas.

RESUELVE:

PRIMERO: Cambiar la denominación de la Dirección de Drogas, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, por la de "Dirección Contra las Drogas", adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

SEGUNDO: Se modifica el encabezamiento del artículo 14 del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República", en los siguientes términos:

"Artículo 14: Corresponde a la Dirección Contra las Drogas".

TERCERO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, Extraordinario de fecha 20-12-2000.

CUARTO: Se ordena sustituir la denominación de la Dirección de Drogas, por la de "Dirección Contra las Drogas", en el Organigrama Estructurado del Despacho de la Fiscal General de la República.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

VAL DE
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2009
199° Y 150°
RESOLUCIÓN N° DdP-2009-189

HILARIA MICHAEL MÁRQUEZ BETANCOURT, Defensora del Pueblo (Encargada), conforme con lo establecido en el artículo 33 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por ausencia temporal de la Defensora del Pueblo, GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, según consta en sus folios 8, 9 y 10 del Libro de Ausencias Temporales de la Defensora del Pueblo año 2009, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana KARILYN JANETH RODRÍGUEZ BASTARDO, titular de la cédula de identidad N° V- 15.165.674, quien ocupa el cargo de Jefe de la División de Tesorería, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, como Directora de Administración y Finanzas, en calidad de encargada, desde el día 22 de octubre de 2009 hasta el día 30 de octubre de 2009, ambas fechas inclusive, en virtud de la ausencia temporal de la titular del cargo ciudadana Rosa Angélica Bello Velásquez.

Comuníquese y Publíquese,

HILARIA MICHAEL MÁRQUEZ BETANCOURT
DEFENSORA DEL PUEBLO (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: DDO 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES I Número 39.295
Caracas, jueves 29 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

**Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia ésta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**